



UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

FACULTAD DE DERECHO

Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho

**LA FIGURA JURÍDICA DE LA APATRIDIA Y EL DERECHO
HUMANO A LA NACIONALIDAD. ANÁLISIS DEL CASO
“CHIRITICOS”**

BARBARA LERICI

980907

CIUDAD UNIVERSITARIA RODRIGO FACIO

JUNIO 2019



12 de junio de 2019
FD-1654-2019

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Decano
Facultad de Derecho

Estimado señor:

Para los efectos reglamentarios correspondientes, le informo que el Trabajo Final de Graduación (categoría Tesis), de la estudiante: Bárbara Lericí Perozzi, carné 980907 denominado: "La figura jurídica de la apatridia y el derecho humano a la nacionalidad. Análisis del caso "Chiriticos" fue aprobado por el Comité Asesor, para que sea sometido a su defensa final. Asimismo, el suscrito ha revisado los requisitos de forma y orientación exigidos por esta Área y lo apruebo en el mismo sentido.

Igualmente, le presento a los (as) miembros (as) del Tribunal Examinador de la presente Tesis, quienes firmaron acuso de la tesis (firma y fecha) de conformidad con el Art. 36 de RTFG que indica: "EL O LA ESTUDIANTE DEBERÁ ENTREGAR A CADA UNO DE LOS (AS) MIEMBROS (AS) DEL TRIBUNAL UN BORRADOR FINAL DE SU TESIS, CON NO MENOS DE 8 DÍAS HÁBILES DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE PRESENTACIÓN PÚBLICA".

Tribunal Examinador

Informante	Dr. José Thompson Jiménez
Presidente	Dr. Haideer Miranda Bonilla
Secretario	Dr. Erick Solano Coto
Miembro	MSc. Melissa Salas Brenes
Miembro	MSc. Alfonso Chacón Mata

Por último, le informo que la defensa de la tesis es el **24 de junio del 2019, a las 6:00 p.m.** en el cuarto piso de la Facultad.

Atentamente,


Ricardo Salas Porras
Director

RSP/lcv
Cc: arch. Expediente



Recepción
Tel.: 2511-4032
recepcion.fd@ucr.ac.cr

Consultorios Jurídicos
Tel.: 2511-1521
accionsocial.fd@ucr.ac.cr

Casa de Justicia
Tel.: 2511-1558
administrativacasajusticia.fd@ucr.ac.cr

www.derecho.ucr.ac.cr

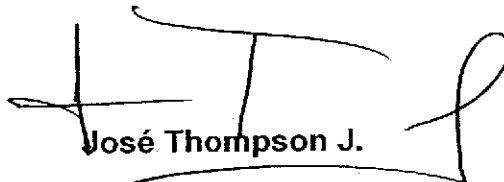
4 de junio, 2019

SEÑOR
DR. RICARDO SALAS PORRAS
Director, Área de Investigación
Facultad de Derecho
Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director:

En mi condición de Director del trabajo final de graduación de la egresada Barbara Lerici, carné universitario número 980907; intitulado **“La Figura Jurídica de la Apatridia y el Derecho Humano a la Nacionalidad. Análisis del Caso “Chiriticos”**, le informo que he revisado la investigación y cuenta con mi aprobación para que se realice la debida apertura de expediente y trámites pertinentes para su defensa, ya que el trabajo cumple con los requisitos de fondo y forma, en observancia a la normativa universitaria respecto de trabajos finales de graduación y es acorde a los objetivos propuestos durante la etapa del proyecto.

Con mis mejores saludos,


José Thompson J.
Director

San José 10 Junio 2019

SEÑOR

DR. RICARDO SALAS PORRAS

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica

Estimado señor Director;

Como es de su conocimiento formo parte del Comité Asesor del trabajo final de graduación (tesis) de la egresada Barbara Lerici, carné universitario número 980907; tema de tesis **“La Figura Jurídica de la Apatridia y el Derecho Humano a la Nacionalidad. Análisis del Caso “Chiríticos”**”, por lo anterior le informo que en mi condición de lector, doy mi aprobación para que se realice la debida apertura de expediente y trámites pertinentes para su defensa.

El trabajo de investigación cumple con todos los requisitos universitarios de fondo y forma y es acorde a los objetivos propuestos y en observancia a la normativa universitaria.

Con base en lo anterior, reitero mi aprobación para que dicha tesis sea presentada ante el tribunal examinador con el fin de que la egresada opte por el título de Licenciada en Derecho.

Con mis muestras de consideración;


MSc. Melissa Salas Brenes
Lectora Comité Asesor

San José 10 Junio 2019

SEÑOR

DR. RICARDO SALAS PORRAS

Director del Área de Investigación

Facultad de Derecho

Universidad de Costa Rica


Estimado señor Director;

Como es de su conocimiento formo parte del Comité Asesor del trabajo final de graduación (tesis) de la egresada Barbara Lerici, carné universitario número 980907; tema de tesis **“La Figura Jurídica de la Apatridia y el Derecho Humano a la Nacionalidad. Análisis del Caso “Chiríticos”**, por lo anterior le informo que en mi condición de lector, doy mi aprobación para que se realice la debida apertura de expediente y trámites pertinentes para su defensa.

El trabajo de investigación cumple con todos los requisitos universitarios de fondo y forma y es acorde a los objetivos propuestos y en observancia a la normativa universitaria.

Con base en lo anterior, reitero mi aprobación para que dicha tesis sea presentada ante el tribunal examinador con el fin de que la egresada opte por el título de Licenciada en Derecho.

Con mis muestras de consideración;



MSc. Alfonso Chacón Mata
Lector Comité Asesor

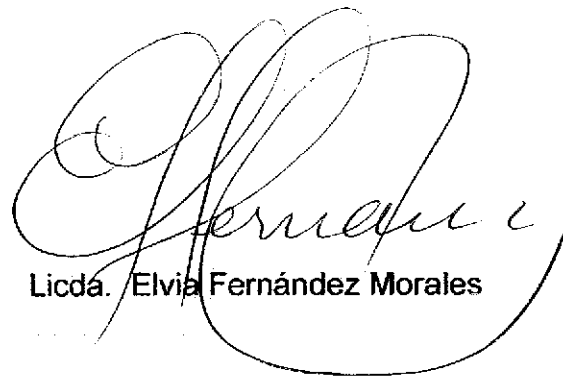
LICDA. ELVIA FERNÁNDEZ MORALES
FILÓLOGA UCR
SAN RAMÓN, ALAJUELA TEL. 2456 0313 158; 8-825- 3794
C.4841 COL. LIC. Y PROF; EMAIL elviafdz@gmail.com

CONSTANCIA DE REVISIÓN FILOLÓGICA

La suscrita, Licenciada en Filología Española ELVIA FERNÁNDEZ MORALES, hace constar que efectuó la revisión filológica del documento denominado, **LA FIGURA JURÍDICA DE LA APATRIDIA Y EL DERECHO HUMANO A LA NACIONALIDAD. ANÁLISIS DEL CASO "CHIRITICOS"**. Este consiste en una TESIS PARA OPTAR POR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO, DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA (UCR) FACULTAD DE DERECHO. La postulante es BÁRBARA LERICI, Carné: 980907.

Al respecto, indica que luego de efectuadas las correcciones necesarias, dicho documento se encuentra listo para su presentación y disertación, pues se ajusta a las normas gramaticales y ortográficas establecidas por la Ortografía RAE (2010) y a la modalidad de discurso, correspondiente a su especialidad.

Dado en San Ramón, Alajuela, Costa Rica, el seis de junio de dos mil diecinueve, a solicitud de la persona interesada y para los efectos administrativos pertinentes.


Licda. Elvia Fernández Morales

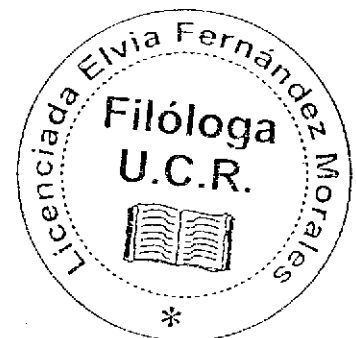


Tabla de Contenido

INDICE.....	i
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	iv
RESUMEN.....	v
FICHA BIBLIOGRÁFICA.....	vi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO.....	21
SECCIÓN I. Definición de nacionalidad.	21
A. Definición jurídica de la nacionalidad.	24
B. Derecho humano a la nacionalidad.....	28
SECCIÓN II. Formas de adquirir la nacionalidad.	32
A. Nacionalidad de origen.	33
B. Nacionalidad no originaria, derivada o adquirida por naturalización.....	36
SECCIÓN III. Efectos de la nacionalidad.	43
A. Jurisprudencia.....	44
“Yean y Bosico vs. República Dominicana”.....	44
“Ivcher Bronstein vs. Perú” Resolución del 21 de noviembre 2000.....	46
“Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana” Resolución del 28 de agosto de 2014.	47
B. Derechos que se derivan de la nacionalidad.....	49
SECCIÓN IV. Nacionalidad y ciudadanía principales diferencias conceptuales.....	51
CAPÍTULO II. LA FIGURA JURÍDICA DE LA APATRIDIA.....	55
SECCIÓN I. Generalidades del concepto apatridia.....	55
SECCIÓN II. Origen y causas de la apatridia.....	57
A. Origen	57
B. Causas que originan la condición de apátrida.	58
SECCIÓN III. Marco Jurídico costarricense para dotar de derechos a las personas apátridas.	77
A. Procedimiento administrativo de declaratoria de la condición de apatridia en Costa Rica.....	77

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.....	77
B. Legislación nacional y jurisprudencia.	80
A. Constitución Política de la República de Costa Rica.....	80
B. Ley general de Migración y Extranjería	81
C. Política migratoria integral para costa rica; Consejo Nacional de Migración.....	81
D. Protocolo para la detección, atención y protección integral de las personas menores de edad que requieren de protección internacional, sean solicitantes de la condición de refugiadas, refugiadas o apátridas.....	82
E. Carta Entendimiento N° 1 y N° 2; Convenio Marco de Cooperación entre el Tribunal Supremo de Elecciones y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.	83
F. Ley de Inscripción y Cedulación Indígena de Costa Rica Ley N° 7225 del 19 de abril de 1991...	84
G. Jurisprudencia relevante. Resolución 1993-01786 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.	85
CAPÍTULO III LEGISLACIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA APATRIDIA ..	86
SECCIÓN I. Normativa Internacional destinada a evitar y erradicar la apatridia.	86
A. Instrumentos normativos Internacionales sobre la apatridia.....	87
SECCIÓN II. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).	106
A. Antecedentes.	106
B. Intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para erradicar el riesgo de apatridia en el mundo.....	108
Mandato de protección Internacional del ACNUR.....	109
CAPÍTULO IV. ESTRATEGIAS O ACCIONES PARA ERRADICAR LA APATRIDIA IMPLEMENTADAS POR COSTA RICA.....	113
SECCIÓN I. Acciones nacionales dirigidas a la prevención y erradicación de la apatridia.....	114
A. Modelo de atención diferenciada para la prevención de la apatridia en zonas indígenas y fronteras.	115
B. Proyecto “Chiriticos”.	124
C. Comisión Interinstitucional sobre apatridia.	129
SECCIÓN II. Campañas Internacionales vigentes en Costa Rica para prevenir y erradicar la apatridia.....	130
A. Campaña I BELONG “yo pertenezco”.	130
B. Asociación de Consultores y Asesores Internacionales	134
SECCIÓN III. La Apatridia en Costa Rica.....	135
A. Análisis general.....	135
B. Medidas a futuro: “Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad de la Persona Indígena y garantía de integración de la Persona Indígena Transfronteriza”.	138
CONCLUSIONES.....	141
RECOMENDACIONES.....	144
BIBLIOGRAFÍA	146

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

ACNUR: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados

CCSS: Caja Costarricense del Seguro Social

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Convención de 1954: Convención sobre el Estatuto de Apátridas

Convención de 1961: Convención para Reducir los Casos de Apatridia

CIDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos

DIDH: Derecho Internacional de los Derechos Humanos

DGRC: Dirección General del Registro Civil.

OIT: Organización Internacional del Trabajo

ONU: Organización de las Naciones Unidas

SNU: Sistema de Naciones Unidas

TE: Tribunal Elecciones Panamá

TSE: Tribunal Supremo de Elecciones

Resumen

Esta investigación desarrollará, dentro del marco del Derecho internacional, la figura de la Apatridia, principalmente las consecuencias y afectación que esta problemática hace al derecho humano de la Nacionalidad y los efectos negativos que trae a las personas en peligro de apatridia o declarados en esta condición.

El conflicto enfrentado por las personas apátridas, quienes no tienen nacionalidad *in jure* o *de facto*, en nuestro caso los grupos transfronterizos que se movilizan en la frontera sur entre Costa Rica y Panamá, conocidos como “Chiriticos”, a los cuales no los ha reconocido formalmente ningún Estado o región en el mundo.

La apatridia es un problema de cada Estado y constituye una violación o un incumplimiento a la normativa existente en el Derecho Internacional en cuanto al reconocimiento por parte de sus ciudadanos por parte del Estado, representa también una inoperancia de los mecanismos institucionales de los Estados destinados a identificar a sus nacionales.

Analizar la figura de la apatridia y determinar, en general sus efectos sobre el derecho humano a la nacionalidad, corresponde el objetivo principal de esta investigación.

Es de gran importancia que para prevenir y erradicar la apatridia de los pueblos transfronterizos Ngäbe-Buglé de nuestro país se tome siempre en cuenta el aspecto cultural y se adapten las formas y procedimientos en cuanto a idioma, costumbres, territorio y autonomía de los pueblos con la finalidad de que estos grupos puedan gozar ampliamente de todos sus derechos sin dejar de lado sus prácticas y cultura ancestral.

“La tierra es raíz y fuente de nuestra cultura.”

Rigoberta Menchú.

FICHA BIBLIOGRÁFICA

Lerici, Bárbara. **La Figura Jurídica de la Apatridia y el Derecho Humano a la Nacionalidad. Análisis del Caso “Chiríticos”**. Tesis de Licenciatura en Derecho. Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2019. vi. 176.

Palabras clave: apatridia, refugiado, asilado, inmigrante, desplazado, nacionalidad, ciudadanía, pertenencia, solicitante de asilo.

INTRODUCCIÓN

Antecedentes

La apatridia es un problema que encontramos en todo el mundo; de acuerdo con el ACNUR, se calcula que actualmente existen alrededor de diez millones de personas en el mundo, en condición de apatridia.¹

Un apátrida es la persona “(...) *que no es considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación*” (Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, 1954, Artículo 1)². En otras palabras, el apátrida, es aquella que no es reconocida por ningún país como ciudadano y por lo tanto carece de nacionalidad.

Inicialmente, la apatridia se trató como una situación jurídica igual a la de los refugiados; se estableció así en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados emitida en el año 1951; fue hasta 1954 que se separa a los apátridas de los refugiados y se determina esta diferencia por medio de la Convención sobre el Estatuto de los apátridas. En 1961 se emite la Convención para reducir los casos de apatridia.

A pesar de la existencia de una Convención específica para tratar el problema de la apatridia, no fue sino hasta el año 1974/1976 que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, en adelante ACNUR, asume el rol de principal ejecutor de esta Convención para asumir la identificación, protección y erradicación de la apatridia a nivel mundial y fue hasta

1 ACNUR, Tabla: Refugiados, solicitantes de asilo, desplazados internos, personas bajo el mandato de apatridia del ACNUR y otras personas de interés en las Américas, por país de asilo, 2013. Tomado de la página web <http://www.acnur.org/recursos/estadisticas>.

2 Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, Nueva York, 28 de Septiembre, 1954. Disponible <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0006> Asamblea General de la OEA (2013). Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas en las Américas. AG/RES. 2787 (XLIII-O/13). Aprobada en la segunda sesión plenaria, 5 de Junio, 2013. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2787_XLIII-O-13.pdf.

el año 1996 que por medio de mandato general que la ONU otorga esta facultad al ACNUR. (ACNUR 2013) (Apatridia. 2013)

Según un informe de tendencias globales del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) correspondiente al año 2013, no existen datos oficiales para todos los países acerca del número exacto de personas apátridas y la mayoría de estas en esa condición no han sido identificadas o reconocidas como tales.

Existe además de lo anterior una particularidad en cuanto a los apátridas, en comparación con otros grupos a nivel mundial como son los refugiados y desplazados por ejemplo, y es que los apátridas reciben menos atención y apoyo para salir de esta condición, lo cual los hace prácticamente invisibles.

Los Estados son los principales responsables de la tarea de erradicar la apatridia, en el tanto que esta, entre otras razones, se da debido a las acciones y omisiones de los Estados, ya que recae en estos la responsabilidad de regular los asuntos referentes a la nacionalidad y deben decidir quiénes son nacionales. Dentro de la legislación de cada Estado, podemos encontrar “lagunas” jurídicas que obstaculizan los procedimientos en torno a la obtención de la nacionalidad.

La apatridia es considerada un tema de Derechos Humanos, esto debido al vínculo inseparable que tiene con la Nacionalidad, y porque esta, como derecho, permite a las personas gozar de otros derechos humanos como lo son los sociales, políticos y civiles. Por lo tanto el hecho de no tener una nacionalidad, que es la materialización del vínculo jurídico entre Estado y persona, evita que los apátridas puedan ejercer sus derechos fundamentales dentro del Estado, puesto que no pertenecen a ninguno.

En torno a esta problemática; en el año 1954, en Naciones Unidas, se adopta la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas. En el tratado, se imponen disposiciones relativas a los derechos y obligaciones de los apátridas y normativa de protección de sus derechos humanos. Asimismo en el año 1961, como parte de las iniciativas en pro de erradicar la apatridia, se aprueba en Nueva York la Convención para Reducir los Casos de Apatridia.

Según el ACNUR, con datos hasta el año 2017 (ver anexo1), las principales regiones a nivel mundial, en donde la apatridia se presenta, son Asia Central, Europa del Este, sudeste asiático, Medio Oriente y varios países de África. América Latina y el Caribe es la región con la incidencia más baja de personas que no tienen nacionalidad. Esto no significa que en la región no se presente esta problemática; tal es el caso de República Dominicana y Haití, Costa Rica y Panamá y Venezuela y Guyana, donde se presentan irregularidades en cuanto a la nacionalidad por problemas con las poblaciones fronterizas.

En nuestra región, se ha hecho conciencia en cuanto a la problemática de la apatridia y ha habido intentos con el fin de erradicarla. En el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA). La Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 constituyó el primer tratado regional de derechos humanos en emitir una normativa contra la apatridia, en su artículo 20 en donde se proclama el derecho a la nacionalidad.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos falla en favor de las víctimas de apatridia en el caso *Yean y Bosico v. República Dominicana*, en el año 2005, y en el caso de los conflictos del derecho a la nacionalidad como son los casos *Gelman contra Uruguay*, *Caso Castillo Petruzzi y Ivcher Brostein contra Perú*. Y por parte de Costa Rica la opinión consultiva número 4 de la Corte Interamericana “Propuesta de modificación a la constitución política de costa rica relacionada con la naturalización” presentada por el gobierno de Costa Rica en 1984.

La Asamblea General de la OEA emitió el 5 de junio del año 2013 una resolución³ ((2013). 2013) que insta a todos los Estados Miembros a ratificar los instrumentos jurídicos internacionales sobre la apatridia y a promover la adopción de mecanismos para su aplicación, revisar o aplicar todas las normas de derecho interno que permitiesen la reducción y prevención de la apatridia, y protección de las personas en esta situación, además insta a los Estados a colaborar con el ACNUR con el fin de combatir la apatridia.

³ Asamblea General de la OEA (2013). *Prevención y Reducción de la Apatridia y Protección de las Personas Apátridas en las Américas*. AG/RES. 2787 (XLIII-O/13). Aprobada en la segunda sesión plenaria, 5 de Junio, 2013. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/AG-RES_2787_XLIII-O-13.pdf.

En Costa Rica, nace en el año 2014, el proyecto “CHIRITICOS”, una iniciativa del Tribunal Supremo de Elecciones de la República de Costa Rica (TSE) en conjunto con el ACNUR y el Tribunal Electoral de Panamá (TE) y ejecutado por los Registros Civiles de cada Estado, con el fin de registrar a la población indígena Ngäbe Buglé del cordón fronterizo entre Costa Rica y Panamá, para de esta forma eliminar el riesgo de apatridia en estas personas; ello se da a partir de la situación de las personas que nacen en territorio costarricense pero no se inscriben y en cuanto a los que nacen en territorio panameño.

Realizar esta inscripción significa para estas personas, el acceso a derechos fundamentales tales como el seguro social, asistencia y beca escolar, vivienda y trabajo, con lo cual se convertirían en ciudadanos con derechos y obligaciones dentro del marco de la Ley.

Justificación

La investigación pretende desarrollar, dentro del marco del Derecho internacional, la figura de la Apatridia, principalmente las consecuencias que esta afectación hace al derecho humano de la Nacionalidad y los efectos negativos que trae a las personas que se encuentran bajo esta situación.

Exponer apreciaciones generales sobre esta y hacer un análisis general de la iniciativa que se lleva a cabo por parte del gobierno de Costa Rica, específicamente “Chiriticos” para eliminar la problemática en individuos que se encuentren en esta condición en la zona fronteriza con Panamá.

Asimismo, se busca analizar la normativa que existe a nivel internacional con el fin de prevenir y erradicar la apatridia en el mundo y específicamente la legislación nacional que trata acerca de ello, en especial en el caso de los indígenas de la etnia Ngäbe Buglé en la frontera sur de Costa Rica, los llamados “Chiriticos”.

Para ello se realizará un análisis del Proyecto “Chiriticos” el cual se está implementando en el país de la mano del ACNUR. El proyecto *Chiriticos* nació en el año 2014 con el fin de registrar a la población indígena Ngäbe Buglé del cordón fronterizo entre Costa Rica y Panamá y eliminar el riesgo de apatridia en este grupo. Es una iniciativa conjunta del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) de Costa Rica y el Tribunal Electoral (TE) de Panamá, ejecutada por los registros civiles de ambas naciones con el apoyo del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

La investigación que se plantea es de tipo EXPLORATORIA así como EXPLICATIVA. **Exploratoria** ya que el objeto de estudio, en este caso la figura de la Apatridia, será analizado directamente en relación con los Derechos Humanos, específicamente el derecho a la Nacionalidad; se intentará llegar a una aproximación conceptual general, se describirán tanto sus causas como sus consecuencias con el fin de estudiar el tema, fenómeno o problema, el cual en el país no ha sido, hasta la fecha, analizado ampliamente. Es **explicativa** puesto que a la vez pretende dar a conocer cómo se origina, por qué ocurre, en qué condiciones y las posibles soluciones existentes al problema de la apatridia o falta de nacionalidad.

Por otra parte, se considera importante la necesidad de llenar un vacío en Costa Rica sobre este tema, puesto que no existen a la fecha investigaciones o trabajos actualizados acerca de la apatridia y sus consecuencias legales, políticas, sociales y económicas, para los individuos en esta condición y para los países involucrados. Tanto para los individuos que se encuentran afectados, así como para el país, por cuanto se ven violentados Derechos Humanos relacionados con la Nacionalidad y es deber del Estado proteger estos Derechos.

Marco Teórico

Partiendo como base, en los antecedentes y la justificación del problema planteado anteriormente, el marco teórico del proyecto de tesis, toma como base un conjunto de conceptos relacionados con la apatridia y que además tienden a crear confusión al momento de hacer una diferenciación entre la condición de apatridia, refugiado, asilado, inmigrante,

desplazado y además de estos las definiciones de nacionalidad y ciudadanía y lo que comprenden cada uno.

Además de lo anterior, una breve reseña de lo que se entiende en derecho internacional como un principio básico derivado de la normativa y que está vigente en materia de nacionalidad, esta es la premisa que obliga y señala a cada Estado como responsable de asignar una nacionalidad a las personas.

Por lo tanto este marco teórico tiene como finalidad, comprender que la situación en la cual se encuentran “Los Chiriticos” es en la de apátridas y que no se pueden clasificar dentro de ningún otro de los grupos definidos a continuación y además que el estado costarricense y panameño son los obligados de asignar una nacionalidad a un grupo de personas de la etnia Ngäbe Buglé en la frontera sur de Costa Rica; los llamados “Chiriticos”.

Una persona apátrida, según la convención sobre el estatuto de los apátridas de las Naciones Unidas promulgado en la ciudad de Nueva York el 28 de setiembre de 1954, es “cualquier persona a la que ningún Estado considera destinatario de la aplicación de su legislación.”

Partiendo de esta concepción se debe diferenciar apátrida de otros conceptos con los cuales puede confundirse, estos son los siguientes:

Refugiado, de acuerdo con la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, un refugiado es una persona que *"debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de su país; o que careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores no quiera regresar a él"*.

Los refugiados son personas que se encuentran fuera de su país de origen o de residencia, por las razones que la definición del estatuto de Ginebra menciona y tienen esta condición dentro del país al cual solicitaron refugio y los acogió como tales bajo su normativa. Por lo general, los **refugiados** son personas que intentan escapar de conflictos armados o algún tipo de persecución (conflicto armado, violencia generalizada, violaciones de los derechos humanos), ello los ubica en una situación de peligro y por lo tanto buscan tolerancia y más importante aún su seguridad en los países cercano o en donde se sientan seguros.

Un concepto relacionado con el de refugiado es el de **solicitante de asilo**, esta es aquella persona que ha presentado una solicitud en donde afirma estar en una condición de peligro o persecución y por ello califica como refugiado y espera a que la solicitud efectuada sea aceptada o rechazada y de esta respuesta depende su condición de asilo o no.

A diferencia de los apátridas, los refugiados tienen una nacionalidad, el hecho de solicitar refugio no conlleva a que la pierdan, pues viven en un país al cual decidieron solicitar refugio y se acogen a la normativa referente al asilo y protección de los refugiados tanto en la legislación nacional de cada uno, como las que se encuentren vigentes en el derecho internacional.

Otro de los conceptos destacados y que enseguida se define es el de **inmigrante**; que según el ACNUR, *“Los **migrantes** eligen trasladarse no a causa de una amenaza directa de persecución o muerte, sino principalmente para mejorar sus vidas al encontrar trabajo o educación, por reunificación familiar, o por otras razones. A diferencia de los refugiados, quienes no pueden volver a su país, los migrantes continúan recibiendo la protección de su gobierno.”* Estas personas se desplazan de su país de origen por diferentes razones y por un periodo largo e indefinido.

La distinción entre migrantes y apátridas es la misma que con los refugiados, los migrantes tienen una nacionalidad y en el Estado al que se incorporan, se someten a su legislación y procedimientos en materia de inmigración, y siempre con el apoyo del ACNUR.

Otro de los conceptos que es pertinente definir es el de **desplazado interno**, esta es aquella persona que ha sido forzada a salir de un territorio, dentro de su propio país, debido a algún conflicto bélico, persecución, desastre natural o alguna situación especial pero que permanece en su propio país. Según el ACNUR los desplazados internos se encuentran entre las personas más vulnerables del mundo.

Estos no cruzan fronteras internacionales en busca de la seguridad y protección que les pueden brindar otros Estados, sino que permanecen dentro de su propio país. Las circunstancias o razones por las cuales se mueven pueden ser las mismas que las de los refugiados, la diferencia radica en que los desplazados internos permanecen bajo la protección de su gobierno, aún en los casos en los cuales es su gobierno la causa principal de su desplazamiento.

Los desplazados internos no pierden su nacionalidad ni los derechos que les corresponden como ciudadanos, aquí radica la diferencia con la apatridia.

Una vez realizada la distinción de estos conceptos, se puede indicar que la apatridia consiste en una condición jurídica la cual nace por diferentes circunstancias, entre estas los cambios políticos, la disputa de territorios, las diferencias legales entre países, la desaparición de un Estado, su pertenencia a una minoría étnica, su renuncia a la nacionalidad o la ausencia de registro de nacimiento.

En el caso de los Chiríticos, se puede decir que pertenecen a una minoría étnica, la Ngäbe Buglé, la cual se encuentra en el cordón fronterizo entre Costa Rica y Panamá; este grupo indígena se asienta tanto en la provincia de Chiriquí en Panamá como en las Reservas Indígenas costarricenses que se encuentran cerca de la frontera, de allí deriva la denominación “Chiríticos”. Este grupo además de tratarse de una minoría étnica es una población que se desplaza a través de ambas fronteras, en su mayoría buscando un oficio remunerado, como es la recolección de café en tiempo de cosecha.

Este desplazamiento se realiza a través de ambas fronteras sin ningún control por parte de los organismos de migración de ninguno de los dos países, la mayoría de estas personas ni siquiera cuentan con documentación oficial la cual permita identificarlos, mucho menos documentos migratorios. La mayoría de estas familias tampoco cuentan con recursos en salud que les permitan realizar un control de planificación familiar por lo cual durante el tiempo en el que permanecen en uno u otro lado de las fronteras, se dan nacimientos los cuales tampoco son inscritos, por lo tanto esta población no cuenta con los elementos necesarios para identificarlos en un territorio definido como Estado, la nacionalidad y los derechos que derivan de esta.

De este conflicto que atañe tanto al gobierno de Costa Rica como al de Panamá, y a los esfuerzos del ACNUR por salvaguardar el derecho humano de la nacionalidad, nace la iniciativa “Chiriticos”, por parte del Tribunal Supremo de Elecciones por parte de Costa Rica y el Tribunal Electoral panameño de dotar de identificación a esta población e reconocerla civilmente con el fin de romper con esta cadena de apátridas y dotarlos de una nacionalidad para que disfruten de los derechos derivados de esta, conforme el derecho internacional.

Para comprender el concepto de apatridia, es necesario dentro de esta investigación, tener claras las definiciones de nacionalidad y ciudadanía, como se hizo con las definiciones que se hicieron en la primera parte de este marco teórico. Ello porque la persona apátrida es aquella que está en una condición de no tener reconocida una nacionalidad y por ende tampoco la ciudadanía por parte de ningún Estado.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 15 determina que “toda persona tiene derecho a una nacionalidad” y “a nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”, esto convierte el derecho a la nacionalidad en un derecho fundamental.

El artículo 20 de la Declaración Americana de los Derechos Humanos que establece que:

1. Que toda persona tiene derecho a una nacionalidad.

2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.

3. Nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Ambos artículos mencionados conforman la base normativa del derecho humano a la nacionalidad y, a partir de estos, se han establecido las principales definiciones de nacionalidad.

La Corte Interamericana de derechos humanos (CIDH), en su opinión consultiva número 84 del 19 de enero de 1984 “Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, se refiere a la nacionalidad: “(35) La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico que liga a una persona con un estado determinado por medio del cual se obliga con él con relación de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática.”.

Asimismo, la CIDH en sentencia del 8 de setiembre del año 2005, caso de las niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, establece que la nacionalidad representa un vínculo jurídico entre la persona y el estado: “(37) La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona con un estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos.”

El texto supra citado viene además a dar un doble sentido al concepto de nacionalidad “(139) La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo. En Costa Rica la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio de la resolución

número 15197-2001 de las once horas y treinta y nueve minutos del 19 de octubre de 2007, define la nacionalidad como “una relación jurídica y política que empalma a la persona con un estado determinado”.

En la doctrina también se encuentra una serie de definiciones que varían unas de las otras en algunos aspectos pero todas hacen mención a un vínculo jurídico político o sociológico entre el Estado y un individuo.

El autor Quinzio Figairedo, afirma que la raíz de la nacionalidad es el lugar de nacimiento de la persona, *“Nacionalidad viene del latín “natio”, palabra que a su vez proviene del verbo “nacere”, nacer, desprendiéndose, pues, que etimológicamente el origen de la nacionalidad está en el nacimiento”*.⁴

Para Borea Odria la nacionalidad, *“es el vínculo jurídico que une al individuo con el Estado, por ende es regulado por éste. Las constituciones o las leyes fundamentales de éstas organizaciones son las que determinan la manera cómo se adquiere la nacionalidad y las condiciones que se deben reunir para que esto suceda”*⁵.

Stephanie Lepoutre y Ariel Riva, hacen una definición de la nacionalidad un poco más amplia e integral que las anteriores, conceptualizando que *“La Nacionalidad es el derecho humano fundamental que establece el vínculo jurídico esencial entre el individuo y el Estado, en virtud del cual una persona es miembro de la comunidad política que un Estado constituye según el Derecho Interno y el Derecho Internacional.”*⁶

A partir de las definiciones de nacionalidad supra citadas, se puede entender a esta como el vínculo jurídico y político que une a un individuo con un Estado determinado y a su vez

4 Quinzio Figueiredo, Jorge Mario. Manual de derecho constitucional. Santiago, Chile. Jurídica de Chile 1969.

5 Borea Odría Alberto. Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Gráfica Monterrico. Perú 1999.

6 Lepoutre Stephanie, Riva Ariel. Nacionalidad y Apatridia, Rol del ACNUR. ACNUR - Oficina Regional para el Sur de América Latina Buenos Aires, Noviembre de 1998.

implica derechos y obligaciones tanto del individuo como del Estado, por lo tanto debe de haber reciprocidad.

Es esta situación jurídica en la cual se encuentra el individuo frente al Estado, es necesario hacer una diferenciación con el término ciudadanía debido a que ambos conceptos suelen confundirse.

Se debe comenzar diciendo que la nacionalidad es un requisito necesario para acceder a la ciudadanía pero el hecho de pertenecer a una nacionalidad específica no implica en todo caso que se accede a los derechos que conlleva la ciudadanía puesto que para ejercer estos derechos convergen otras circunstancias y requisitos, es por esto se dice que “*el derecho a ser ciudadano de un Estado ha sido llamado el derecho a tener derechos*”⁷.

En términos generales, la ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que el ordenamiento jurídico de un Estado reconoce al individuo que reúne los requisitos para ser ciudadano.

La Constitución Política de Costa Rica en el artículo 90 define la ciudadanía como el conjunto de derechos y deberes políticos correspondientes a los costarricenses mayores de dieciocho años. Por lo tanto el conjunto de derechos que se obtienen como ciudadanos costarricenses se otorgan a las personas cuya nacionalidad es la costarricense y se adquieren a partir de la mayoría de edad.

Los autores Lepoutre y Riva, cuya definición de nacionalidad se citó, se refieren a la ciudadanía como aquella que “comprende a una parte de los nacionales, es decir, a los calificados legalmente para ejercer los derechos políticos, pero hay nacionales que por razones de edad u otras causas pueden no ser ciudadanos.”⁸

7 Lumbierres, Johana. ¿Qué pasaría si no fueras ciudadano de ningún país? Tomado de <http://www.unitedexplanations.org/2013/07/11/apatridas/>.

8 Op. Cit. 5

Lizcano Fernández, define ciudadanía como *“la calidad que adquiere el que, teniendo una nacionalidad y habiendo cumplido las condiciones legales requeridas, asume el ejercicio de los derechos políticos que le habilitan para tomar parte activa en la vida pública del Estado y se somete a los deberes que le impone su calidad.”*⁹

A partir de estas definiciones se puede entender que la ciudadanía es una condición de los individuos con una nacionalidad la cual la obtienen por medio del reconocimiento de ciertos derechos, al cumplir con una serie de prerrequisitos y esta garantiza a los individuos el goce pleno de estos derechos, poder conducirse de cierta manera, impedir que se les trate en contra de sus derechos y exigir que se les validen.

En este sentido, se debe tomar en cuenta otra definición, un poco menos clara que las anteriores, pero que es primordial en los procesos de otorgamiento de nacionalidad, este es el caso en estudio y es el de **“pertenencia a un determinado grupo social”**.

La pertenencia a un determinado grupo social, es enumerado en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, específicamente en el Artículo 1A, como uno de los cinco motivos para determinar la condición de refugiado. Parece que si se ha hecho la diferencia entre apátrida y refugiado, no debería de ser de mayor importancia en esta investigación, pero al contrario, se encuentra que en el caso de la apátrida estudiada, el de “Chiriticos” en donde se habla de un grupo de personas en medio de dos fronteras que no cuenta con una nacionalidad, el hecho de la pertenencia viene a ser primordial determinarlo.

El ACNUR en su documento “Directrices sobre la protección internacional: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967 indica que la “pertenencia a un determinado grupo social” debe leerse de una manera evolutiva, abierta al carácter variado y

⁹ Lizcano Fernández, Francisco. Conceptos de ciudadano, ciudadanía y civismo. Revista de la Universidad Bolivariana, Volumen 11, Nº 32, 2012.

cambiante de los grupos en las diferentes sociedades y a la evolución de la normativa internacional de los derechos humanos.¹⁰

En el mismo texto el ACNUR brinda una definición “*un determinado grupo social es un grupo de personas que comparte una característica común distinta al hecho de ser perseguidas o que son percibidas a menudo como grupo por la sociedad. La característica será innata e inmutable, o fundamental de la identidad, la conciencia o el ejercicio de los derechos humanos.*”¹¹

La definición es bastante amplia pues se toman en cuenta características históricas, las cuales no pueden modificar así otras que sí podrían estar sujetas a cambios pero, como se trata de aspectos relacionados con la identidad de cada persona, los cambios no son drásticos a través del tiempo.

Tomando en cuenta todo lo expuesto, se llega a la interrogante ¿Quién tiene la responsabilidad o la obligación de otorgar todas las condiciones de forma eficiente para que las personas no caigan en una condición de apatridia?

Para lograrlo existen principios en el derecho internacional, a los cuales se hace referencia en la parte introductoria de este marco teórico, y se basan en la premisa de que todos los seres humanos tienen una nacionalidad; este derecho está plasmado en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; uno de estos, es el principio determinante de que es deber y obligación de los Estados, garantizar el derecho a la nacionalidad en términos de igualdad y además evitar y reducir la apatridia.

10 ACNUR: DIRECTRICES SOBRE LA PROTECCIÓN INTERNACIONAL: “Pertenencia a un determinado grupo social” en el contexto del Artículo 1A (2) de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados y/o su Protocolo de 1967.

11 Op. Cit. 10

La Corte ha establecido que *“la nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. [...] En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana”*.¹²

En la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, también se ha referencia a que son los Estados quienes deben conceder la nacionalidad a la persona nacida en su territorio, y que de no ser así, estas personas se consideran en condición de apátrida.

Con respecto a lo anterior, claramente la CIDH señala en el año 2006, específicamente en la Sentencia del caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, que son los Estados los encargados de determinar quiénes son nacionales.

Esta facultad de los Estados, debido a la evolución que ha tenido el derecho internacional ha debido de ser regulada o limitada, por cuanto otorgar total arbitrariedad para cumplir esta obligación deja un margen para que los casos de apatridia sigan en aumento.

“Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un

12 Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, párrafos. 32 y 33.

*individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.*¹³

A partir de esta posición, reconocida por el derecho internacional, se entiende la relevancia que tiene para la erradicación de la apatridia en el mundo, y en Costa Rica, el papel de los Estados y por ello el interés en esta investigación de entender el problema y determinar lo que se está haciendo Costa Rica para cumplir con la normativa internacional en cuanto a nacionalidad.

Delimitación del problema

El conflicto enfrentado por las personas apátridas, que no tienen nacionalidad, en este caso los “Chiriticos”, quienes no se identifican con ningún Estado o región en el mundo, es un problema de cada Estado y constituye una violación o un incumplimiento a la normativa existente en el Derecho Internacional en cuanto al reconocimiento por parte de los Estados de sus ciudadanos y una inoperancia de los mecanismos institucionales de los Estados destinados a identificar a sus nacionales.

El tema de la apatridia ha sido poco estudiado en Costa Rica hasta la fecha, posiblemente por el desconocimiento de la existencia de que hay población dentro del país la cual se encuentra en esta condición, el grupo étnico Ngäbe Buglé.

Su estudio es de gran importancia para entender el fenómeno y con ello determinar si la aplicación de las leyes nacionales e internacionales para prevenirla y erradicarla está siendo utilizada de forma efectiva y cuáles son los mecanismos con que cuenta el Estado para salvaguardar los derechos de los apátridas en territorio costarricense.

13 Sentencia del caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, párrafo 142.

La investigación pretende aclarar, de ser posible, las siguientes interrogantes:

- ¿En Costa Rica existen mecanismos jurídicos para conceder la nacionalidad a los apátridas de la etnia indígena Ngäbe Buglé o “Chiríticos”? ¿Cuáles son? ¿Cómo operan? ¿Son eficaces?
- ¿Cómo surge la condición de apátrida en Costa Rica?
- ¿Cómo se regula el tema de la apatridia en el mundo y en Costa Rica?
- ¿Cómo se afecta a los derechos humanos y en especial a la nacionalidad si se es apátrida? ¿De cuáles derechos fundamentales no gozan los apátridas en general y por ende los “Chiríticos”

Hipótesis

Costa Rica garantiza el respeto de los derechos humanos de las personas en condición de apatridia y cuenta con mecanismos jurídicos para prevenirla y reducirla.

Objetivo general

Analizar la figura de la apatridia y determinar, en general sus efectos sobre el derecho humano a la nacionalidad.

Objetivos específicos

- Estudiar los antecedentes y aspectos más importantes de la apatridia como figura jurídica.
- Analizar la normativa jurídica nacional e internacional con que cuenta Costa Rica para la protección del derecho humano de la nacionalidad.
- Determinar cuál es la normativa vigente, dentro del ordenamiento jurídico costarricense para reconocer a una persona como apátrida y las causas específicas por las cuales los “Chiríticos” se encuentran en esta condición.

- Conocer el papel del ACNUR dentro de los esfuerzos para erradicar la apatridia en el mundo y en Costa Rica.
- Describir la iniciativa de Costa Rica específicamente del Tribunal Supremo de Elecciones costarricense llamada “Chiriticos”, cuyo objetivo es dotar de nacionalidad a los indígenas apátridas de la frontera con Panamá.

Estado de la cuestión

Los principales estudios sobre apatridia a nivel mundial han sido realizados por el ACNUR. A partir del año 2013 el Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados ha exhortado a los Estados a erradicar de forma definitiva la apatridia, con el fin de que se implementen mecanismos conforme a los cuales los Estados otorguen la nacionalidad a más de once millones de personas que carecen de esta, aunque este número no es definitivo.

Para lograr este objetivo se crea “El Plan de Acción Mundial para acabar con la Apatridia 2014-2024”, estableciendo una guía de acciones a ejecutar en un lapso de 10 años.

Dentro de este plan Costa Rica y Panamá han establecido una iniciativa en conjunto para que los individuos pertenecientes a la étnia Ngäbe Buglé, denominados “Chiriticos”, se les conceda una respectiva nacionalidad y sean sujetos de los derechos que les corresponden al ser ciudadanos de un Estado.

Pertinencia social y académica

La problemática de la apatridia en el mundo, es un tema que no ha sido estudiado de forma específica y por lo tanto presenta lagunas o zonas grises las cuales deberían analizarse. En la actualidad no se tiene un número exacto de cuántas personas en el mundo están en esta condición, cuáles circunstancias se dan para que estas personas carezcan de nacionalidad, por qué surge, pues existen varias razones pero no es muy clara la causa.

En Costa Rica no estamos exentos de la existencia de personas en esta condición; por lo tanto es importante identificar y comprender cuáles son las fallas en el sistema jurídico por cuanto estos individuos no cuentan con el derecho humano a la nacionalidad y gozar de éste plenamente.

Estas personas enfrentan problemas sociales, económicos, políticos y morales lo cual afecta su desempeño y su desarrollo dentro de la sociedad; esta tampoco se encuentra definida pues muchas veces están entre dos o más territorios pero sin ningún tipo de pertenencia. Estas personas además carecen de documentos de identidad para desplazarse legalmente o participar de los procesos electorales dentro de un país, les es imposible obtener servicios de salud o públicos de cualquier tipo y no tienen acceso a un empleo legal.

Estas son algunas de las razones que dan relevancia a esta investigación puesto que en su desarrollo se comprenderían mejor los efectos y consecuencias de la apatridia sobre los Derechos Humanos y hacer conciencia sobre la importancia de trabajar en su erradicación.

Marco Metodológico

Los instrumentos o fuentes que se utilizarán para realizar esta investigación, corresponderán básicamente a documentos, tanto nacionales como internacionales, sobre el tema. Materiales que contengan doctrina, los cuales pueden encontrarse en libros, tesis, revistas, prensa escrita, monografías, documentos digitales; estos pueden ser obtenidos físicamente en bibliotecas, documentos digitales en Internet y jurisprudencia, entre otros. Son muy importantes las fuentes normativas como leyes, reglamentos, tratados y compendios legales de instrumentos jurídicos nacionales e internacionales.

La estructura investigativa se divide en cuatro capítulos: el **primero** busca establecer y desarrollar el concepto y apreciaciones básicas del derecho a la nacionalidad de todos los individuos, su importancia y diferenciación con respecto a la ciudadanía. El **segundo** capítulo, pretende analizar el desarrollo histórico y el concepto o definición de “apatridia”,

cómo surge y sus manifestaciones. El **tercer** capítulo, enumerará las principales fuentes jurídicas existentes para prevenir y erradicar la apatridia a nivel mundial y una descripción del papel que juega el ACNUR en cuanto a los apátridas en el mundo. El **cuarto** capítulo, menciona los instrumentos internacionales sobre apatridia ratificados por Costa Rica y describe el proyecto “**Chiriticos**”, iniciativa del TSE de Costa Rica y el TE de Panamá, con el fin de proveer de nacionalidad, ya sea costarricense o panameña, a los ciudadanos de ambas fronteras que carecen de esta.

CAPÍTULO I. LA NACIONALIDAD COMO DERECHO HUMANO.

SECCIÓN I. Definición de nacionalidad.

Evolución histórica del concepto.

La palabra nacionalidad se deriva de la palabra “**Nación**” que etimológicamente, según el Diccionario de la Real Academia Española, “*proviene del latín nātio (derivado de nāscor, nacer), que podía significar nacimiento, pueblo (en sentido étnico), especie o clase.*¹⁴ Esta definición típica limita el concepto de nación a una comunidad humana de la misma procedencia étnica y con una historia común, un simple conglomerado poblacional. El significado en un primer momento se entendía como sinónimo de grupo étnico, cultural o lingüístico, se deja de lado el concepto de tinte jurídico-político que caracteriza a la dicha definición.

*“Nación, en sentido estricto, tiene dos acepciones: la **nación política**, en el ámbito jurídico-político, es un sujeto político en el que reside la soberanía constituyente de un Estado; la **nación cultural**, concepto socio-ideológico más subjetivo y ambiguo que el anterior, se puede definir a grandes rasgos, como una comunidad humana con ciertas características culturales comunes, a las que dota de un sentido ético-político. En sentido lato **nación** se emplea con variados significados: Estado, país, territorio o habitantes de ellos, etnia, pueblo y otros.”¹⁵*

Este concepto viene de la antigüedad, los romanos hacían una división de los individuos de manera muy contundente, para ellos existían solo los ciudadanos, quienes tenían y podían ejercer ciertos derechos y por otra parte los extranjeros, quienes no poseían derechos de ningún tipo. Para los romanos ciudadanía y nacionalidad tenían el mismo significado.

14 Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

15 <https://manationalite.wordpress.com/significado/>

Así lo explica el autor Leiva Quirós, *“Bajo el antiguo régimen político de los pueblos, se creía generalmente que los que componían el Estado estaban divididos en dos grupos, unos que mandaban y otros que obedecían. De acuerdo con esta idea errónea se procuraba preparar convenientemente al soberano para el alto cometido de dirigir a los pueblos. Su educación se rodeaba de todos los ciudadanos necesarios, adiestrándolo en los ejercicios intelectuales y físicos propios de quienes estaban por naturaleza destinados a mandar...”*¹⁶

En gran medida, los conflictos armados y religiosos principalmente en Europa y oriente determinan el nacimiento de una conciencia nacional lo que deja atrás el concepto de ciudadano y extranjero de los romanos.

A comienzos del siglo XIX, el concepto de nacionalidad comienza a adquirir la importancia y significado que ha ido evolucionando jurídicamente y no se sigue empleando desde la perspectiva sociológica.

La nacionalidad como aspecto sociológico es considerada por Mancini como *“una sociedad natural de hombres conformados en comunidad de vida y de conciencia social por una unidad del territorio, de origen, de costumbre y de lenguas”*¹⁷

Para Arjona Colomo, la nacionalidad es un concepto más desarrollado y *“tiene dos significados: uno político y más bien de carácter social y otro de carácter jurídico. Desde el punto de vista político-social la nacionalidad implica un vínculo de unión entre el individuo y el Estado. Desde el punto de vista jurídico la nacionalidad es un status del individuo que le confiere derechos y le impone obligaciones.”*¹⁸

*“La **nacionalidad** es la condición particular de los habitantes de una nación. El concepto incluye nociones vinculadas a factores sociales, espaciales, culturales y políticos.*

16 Elías Leiva Quirós, Introducción “Nueva Cartilla Cívica”. 1926.

17 Pasquale Stanislao Mancini. La nazzionalità come fondaento del diritto delle genti. Edición de Antonio E. Pérez Luño Sobre Nacionalidad (Madrid: Tecnos S.A. 1985).

18 Miguel Arjona Colomo. Derecho Internacional Privado, 1954, pág 13.

*La **nacionalidad** puede analizarse desde un punto de vista sociológico, pero también a partir de un orden jurídico-político.”¹⁹*

Para el autor Ezequiel Cabaleiro “*la nacionalidad tiene un significado en el derecho interno que corresponde a “la relación de dependencia de una organización política es considera, en primer lugar por el Derecho público de la misma. La nacionalidad constituye un título de pertenencia a un Estado, lo cual lleva consigo determinados derechos y obligaciones. Corresponde al derecho público interno, en defecto de una norma internacional que distribuya los individuos entre los distintos Estados, establecer las reglas relativas a la adquisición, pérdida y posesión de la nacionalidad”.*²⁰

En sentido amplio y por lo que se ha expuesto, se entiende que la nacionalidad es un vínculo jurídico y político que tiene un individuo con un determinado Estado, el cual le reconoce a este derechos y obligaciones específicas. Es además una característica del individuo, que lo define dentro de un grupo, identifica a la persona de manera individual y determina su procedencia.

Se puede entender entonces, que la **nacionalidad** es una condición social, cultural y espacial en la cual influyen numerosos elementos que definen el escenario político y organizacional de un grupo determinado de personas. No puede ser estudiado como un concepto aislado, ni entenderse de manera unilateral, por lo que requiere ser entrelazada con muchos otros conceptos.

19 Julián Pérez Porto y Ana Gardey. Publicado: 2009. Actualizado: 2009. Definición de nacionalidad (<https://definicion.de/nacionalidad/>).

20 Ezequiel Cabaleiro, Los tratados Internacionales. La importancia de la nacionalidad de sus destinatarios (Madrid, Ediciones Rialp, S.A 1962), 45.

A. Definición jurídica de la nacionalidad.

El autor, Guillermo Cabanellas define la nacionalidad de una manera simple; esto es “*el carácter de los individuos que constituyen una nación*”²¹; con esta definición se refiere al grupo de nacionales dentro de un territorio determinado que constituyen la nación a partir del punto de vista de la territorialidad, esta los reconoce como “nacionales” y además por su vínculo con el territorio los somete a su régimen normativo vigente.

El 24 de agosto de 1985 el Instituto de Derecho Internacional durante su sesión de Cambridge, estableció los principios de la nacionalidad, los cuales son de vital importancia para comprender la naturaleza jurídica y las implicaciones de este derecho:

- *“Nadie debe carecer de nacionalidad.*
- *Nadie puede tener simultáneamente dos nacionalidades.*
- *Cada uno debe tener el derecho de cambiar de nacionalidad.*
- *La renuncia pura y simple no basta para perder la nacionalidad.*
- *La nacionalidad de origen no debe transmitirse indefinidamente de generación en generación en el extranjero*”²².

La nacionalidad así entendida es una institución legal, un vínculo jurídico que une a una persona con un Estado determinado. El Estado bajo el cual se encuentra el sujeto como nacional, tiene la obligación de establecer la normativa y procedimientos necesarios para adquirir, perder o recuperar la nacionalidad, esto lo hacen los Estados como parte de su legislación interna y con base en las obligaciones adquiridas como parte de la comunidad internacional de conformidad con los derechos humanos.

21 Guillermo Cabanellas. Nacionalidad, Diccionario Jurídico Elemental, Argentina, Editorial Heliasta, 2005, 17ª Edición, Página 257.

22Olagueer Bauza Calviño, La Doble Nacionalidad en la Legislación Mexicana, OGS Editores, México 2002, p. 120-121).

Por lo tanto corresponde a cada Estado determinar las condiciones y requisitos para otorgar la nacionalidad a cada persona lo cual es relevante debido a que los individuos quedan bajo la jurisdicción del Estado que los reconoce como nacionales, y además corresponderá a este su protección y garantizar sus derechos e imponer obligaciones como ciudadanos.

La autora Trigueros coincide con lo anterior de la siguiente forma “...la característica de sumisión está implícita en la relación que se entabla entre el Estado y los individuos que son sus sujetos. Implican la definición del campo de acción del Estado y determinan, en principio, que terceros Estados no ejerzan su poder sobre el grupo calificado como su pueblo. Se expresan jurídicamente de manera explícita al consagrarse la autonomía para otorgar o negar la atribución de su nacionalidad, a través de facultades discrecionales. Su radio de influencia se proyecta también en el campo de internacional a través de la obligación que tiene de proteger a sus nacionales ante la comunidad internacional que responde a esos criterios políticos”.²³

Este concepto jurídico es reforzado por las definiciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso de las Niñas Yean y Bosico contra República Dominicana, sentencia del 8 de setiembre del 2005, establece la importancia de contar con una nacionalidad definida: “(137) La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos”²⁴.

23 Laura Trigueros Gaisman. “Nacionalidad única y doble nacionalidad” <http://www.azc.uam.mx/publicaciones/alegatos/pdfs/29/32-06.pdf> , 3.

24 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84 del diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y cuatro. Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la Naturalización. Solicitada por el Gobierno de Costa Rica.

Asimismo, en la Opinión Consultiva OC-4/84189 la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente: (35) *“La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática”*²⁵.

Nuestro país ha hecho su aporte en cuanto a dar una definición jurídica del término nacionalidad por medio de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, mediante la resolución número 15197 del año 2007; en donde la define como *“una relación jurídica y política que empalma a la persona con un Estado determinado”*²⁶; se reconoce a las personas nacionales derechos y obligaciones, que los distinguen de los extranjeros.

Se puede decir entonces que la nacionalidad *“consiste en un vínculo específico que une a una persona con un Estado en particular. Este vínculo, que determina su pertenencia a algún Estado determinado, le da el derecho a la persona individual para que pueda reclamar su protección, pero de igual manera la somete a las obligaciones impuestas por las leyes del Estado al cual esté sometida”*²⁷.

Si está identificada la nacionalidad de una persona, el vínculo jurídico que une al individuo con un Estado específico, lo enlaza también con la legislación interna del Estado al cual pertenezca, y va a poder ser sometida a su normativa, así como a la legislación internacional a la cual ese Estado se encuentre adscrito.

Es por ello que los Estados tienen la facultad o potestad de regular todos los aspectos relacionados con la nacionalidad, cómo adquirirla, su renuncia, herencia o recuperación. Todo lo anterior formalmente incorporado en su Constitución Política y en las diferentes

25 Op. Cit.

26 Sala Constitucional de la Corte Suprema De Justicia. Resolución número 15197-2007 de las once horas y treinta y nueve minutos del diecinueve de octubre del dos mil siete.

27 Nacionalidad, Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Argentina, Editorial Heliasta, 33ª Edición, 2006, Página 607.

leyes destinadas a regular y determinar los procedimientos, requisitos y condiciones en que se adquiere la nacionalidad.

Corresponde al Estado Soberano, mediante su ordenamiento jurídico lo referente a la adquisición y pérdida de la nacionalidad. Para la presente investigación será de suma importancia el análisis de las formas de adquisición de esta.

Con respecto a lo anterior, la Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 4/84 del 19 de enero de 1984 sugiere que:

“Siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del derecho interno. Siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores, es el Estado que otorga la nacionalidad, el que ha de apreciar en qué medida existen y cómo se deben valorar las condiciones que garanticen que el aspirante a obtener la nacionalidad esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. Es igualmente lógico que sean las conveniencias del Estado, dentro de los mismos límites, las que determinen la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad; y como esas conveniencias son generalmente contingentes, es también normal que las mismas varíen, sea para ampliarlas, sea para restringirlas, según las circunstancias. De ahí que no sea sorprendente que en un momento dado, se exijan nuevas condiciones, enderezadas a evitar que el cambio de nacionalidad sea utilizado como medio para solucionar problemas transitorios sin que se establezcan vínculos efectivos reales y perdurables que justifiquen el acto grave y trascendente del cambio de nacionalidad.”²⁸

28 Citado en Resúmenes de la Jurisprudencia del Sistema Americano de Protección a los Derechos Humanos. Derecho a la Nacionalidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Recuperado en <http://www.corteidh.or.cr/tablas/usuario/resumen-jurisprudencia.pdf>

B. Derecho humano a la nacionalidad

Los derechos humanos *“son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna”*²⁹

La definición de nacionalidad, la entendemos como un derecho humano y *“debe ser considerada como un estado natural del ser humano”*³⁰, así se establece en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, que entró en vigor en el año 1976.

Pasquale Stanislao Mancini indica: *“El derecho de nacionalidad, pues, no es más que la misma libertad del individuo, ampliada al común desarrollo del agregado orgánico de individuos que forman las naciones; la nacionalidad no es más que la manifestación colectiva de la libertad, siendo tan santa y divina como la libertad misma. De Ahí que en cada nación esta libertad no pueda tener otro límite que aquel donde comienza la violación de esa misma libertad que es obligado respetar para con todas las demás”*³¹.

El derecho a la nacionalidad está reconocido en un conjunto de instrumentos jurídicos internacionales como un derecho humano y así ha sido declarada su importancia como propio e inalienable del individuo.

Entre otros instrumentos jurídicos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los derechos del niño, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, la Convención sobre los

29 ONU [En línea] <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

30 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva número 4 del 19 enero de 1984.

31 Pasquale Stanislao Mancini, *La nazionalità come fondamento del diritto delle genti*, Edición de Antonio E. Pérez Luño Sobre Nacionalidad (Madrid: Tecnos S.A. 1985).

derechos de las personas con discapacidad y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares. La cuestión de la nacionalidad está regulada además en la Convención para reducir los casos de apatridia, la Convención sobre el estatuto de los apátridas y la Convención sobre el estatuto de los refugiados.

En todos estos cuerpos normativos internacionales, se han planteado principios y normativa que deben ser de acatamiento obligatorio por los países que los han ratificado. Naciones Unidas, considera que en muchos países el ejercicio pleno de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales tiene por fundamento la nacionalidad, es por esto que su protección es fundamental, ya que de su atribución depende el ejercicio de múltiples derechos (ONU 2003).

De la normativa internacional vigente sobre nacionalidad, inmersa en el ordenamiento jurídico internacional, se desprenden básicamente dos principios, el primero, que obliga a los Estados su deber de garantizar el derecho a la nacionalidad en igualdad, y el de prevenir, evitar y reducir la apatridia plasmado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el año 2006, en la *“actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad está limitada por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia”* (Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana: párr. 140). En la negativa o el desconocimiento de la nacionalidad por parte de un Estado, se perturban, entorpecen o amenaza el legítimo ejercicio de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de las personas (Voto razonado juez Cançado Trindade 2006: párr. 11).

La importancia del derecho a la nacionalidad y de estos principios que se han generado a través de la historia y la jurisprudencia, en que la nacionalidad como derecho humano, permite a los individuos ejercer los demás derechos, es un requisito para lo anterior tener definida una nacionalidad, a partir de ello la persona podrá exigir la protección y garantía de sus derechos a nivel nacional e internacional, al Estado del cual la persona es nacional. *“El*

*fundamento inmediato o legitimación de ese derecho se encuentra en la necesidad de garantizar o asegurar que toda persona no se verá privada de sus derechos fundamentales por el hecho de perder su ciudadanía”.*³²

Ejemplo de lo anterior es el artículo 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Sobre lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos opina que; (136) Respecto al derecho consagrado en el artículo 20 de la Convención, la Corte entiende que *“la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado. La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales, y es inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención”*³³.

Por su parte en la Declaración Universal de los Derechos Humanos artículo 15, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, expresa:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad, ni del derecho de cambiar de nacionalidad.

32 Eduardo Zúñiga Brenes. “El Derecho a la Nacionalidad”. Revista Hermenéutica, no. 10 (2002), 36.

33 Corte IDH, caso de las Niñas Yean y Bosico, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, Seire C Nº 130.

En todos los instrumentos internacionales mencionados se prohíbe a todos los Estados parte y de forma explícita, que se prohíba de manera arbitraria a cualquier individuo de su nacionalidad. En particular, tal y como se lee en el artículo 15 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Sobre esta regla o principio de que toda persona debe tener una única nacionalidad, Guerrero señala dos excepciones: “*el caso de individuos sin nacionalidad o apátridas y la doble o múltiple nacionalidad.*”³⁴ La doble nacionalidad es importante para el Derecho Internacional Privado, y está contemplado como parte de la nacionalidad optativa. Según el autor “*Es el Estado quien discrecionalmente escoge la forma global a través de la cual les va a otorgar la nacionalidad a sus súbditos, es decir, a través del ius soli, del ius sanguinis o inclusive a través de los dos sistemas*”.³⁵

En el caso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos conocido como Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana, la corte considera: (139) “*La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.*”³⁶

El autor Antonio E. Pérez Luño citando a Pasquale Stanislao Mancini, se refiere a la nacionalidad de forma más integral, tomando en cuenta otros aspectos asociados a la vida en sociedad que integran la nacionalidad y la define como a la “*sociedad natural de hombres conformados en comunidad de vida y de conciencia social por la unidad del territorio, de origen, de costumbres y de lengua*”³⁷. En esta definición podemos encontrar la importancia

34 Sergio Guerrero. Derecho Internacional Privado. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2006. p. 47.

35 Íbidem.

36 Op.Cit. 17

37 Pasquale Stanislao Mancini, La nazionalità come fondamento del diritto delle genti, Edición de Antonio E. Pérez Luño Sobre Nacionalidad (Madrid: Tecnos S.A. 1985), 9. 9.

que viene a constituir la “pertenencia” dentro de la nacionalidad a lo que nos referiremos más específicamente.

La nacionalidad, entendida como el vínculo Estado-individuo conlleva además, y es de gran trascendencia para el tema en cuestión el ejercicio de los derechos de la ciudadanía la cual se puede definir como “*el conjunto de condiciones que el Derecho Político de un Estado establece para que las personas naturales puedan ejercitar derechos políticos dentro de él*” (Guerra 1929:51). De esta manera, señala el ACNUR en su campaña de las convenciones sobre la apatridia, que la “ciudadanía proporciona a las personas un sentido de identidad y es fundamental para la participación plena en la sociedad” (ACNUR 2010:1).

De lo anterior se deriva la importancia para el tema de la apatridia de rescatar y entender su relación con la ciudadanía, pertenencia, identidad, lenguaje y otros conceptos que se irán definiendo en el desarrollo de esta investigación los cuales se vinculan directamente con la concepción, ejercicio, adquisición de la nacionalidad en los diferentes estados y más importante aun cuando existe un conflicto que pone en peligro el derecho humano a la nacionalidad de un individuo.

La nacionalidad como derecho humano permite a los individuos disfrutar de todos los derechos humanos puesto que a raíz de ésta se le otorgan otros derechos como los derechos políticos de residencia, de tránsito dentro y fuera de su país.

SECCIÓN II. Formas de adquirir la nacionalidad.

Existen en teoría dos tipos de nacionalidad, la originaria y la adquirida; por medio de las cuales se puede establecer cuando una persona o grupo de personas, pueden ser considerados como nacionales o parte de un determinado Estado o no.

El artículo 13 de nuestra Constitución Política contempla el derecho de sangre o *ius sanguinis* y el derecho de suelo o *ius solis*, ambos son formas para adquirir la nacionalidad costarricense. Entonces, según la Constitución Política, la nacionalidad puede ser adquirida

de dos formas distintas, la primera de ellas es la originaria, que consiste en lo que se llamado doctrinalmente como *ius sanguinis* (derecho de sangre) y el *ius solis* (derecho de suelo).

La nacionalidad originaria la adquiere el individuo desde su nacimiento, ya sea por un criterio filial, debido a que sus padres tienen una nacionalidad o por nacer en un determinado lugar o territorio definido.

Por otra parte cuando una persona adquiere o cambia su nacionalidad con base en criterios legales, exigencias específicas, mediante un acto o hecho que le otorga una nacionalidad. *“Este tipo de nacionalidad es la que el Estado le atribuye a la persona al momento de nacer bajo su soberanía”*. Y continúa, *“Es la que el individuo puede obtener más tarde por medio de la naturalización, y menciona que en este caso la mujer la puede obtener por medio del matrimonio con algún extranjero”*.³⁸

A. Nacionalidad de origen.

La adquisición de la nacionalidad por origen, se da según la nacionalidad de los padres, o por el lugar o Estado de nacimiento.

“...se considera que la atribución de la nacionalidad es un efecto de la filiación que se ostenta desde el nacimiento con independencia de que este se haya producido en el propio Estado o en el extranjero, siendo, en principio, suficiente que uno de los progenitores tenga la nacionalidad de dicho Estado en el momento del nacimiento del hijo”.³⁹

38 Jorge Fernando Paz Alburez. Análisis Jurídico de la figura de la Apatridia en conflicto con el derecho humano a la nacionalidad. (Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar, 2014) ,44- 45.

39 José Carlos Fernández Rozas, Derecho Español de la Nacionalidad (Madrid, España: Editorial TECNOS, S.A. 1987), 133.

La nacionalidad originaria se puede adquirir mediante tres formas distintas.

Nacionalidad por “*ius sanguinis*” o filiación.

El derecho de sangre o de filiación, permite a la persona tener la nacionalidad de sus progenitores al momento de nacer, sin importar su lugar de nacimiento.

Al respecto, se establece lo siguiente: “*A partir de la primera se considera que la atribución de la nacionalidad es un efecto de la filiación que se ostenta desde el nacimiento con independencia de que este se haya producido en el propio Estado o en el extranjero, siendo, en principio, suficiente que uno de los progenitores tenga la nacionalidad de dicho Estado en el momento del nacimiento del hijo*”.⁴⁰

Así se encuentra explícitamente plasmado en la Constitución Política de Costa Rica; el inciso 1) del artículo 13 de la Constitución Política indica que el hijo de padre o madre costarricense nacido en el territorio de la República corresponde a una manera de adquirir la nacionalidad de forma originaria por *ius sanguinis* y *ius solis*.

El inciso 2) del citado artículo admite que el hijo de padre o madre costarricense por nacimiento, nacido en el extranjero, y que se inscriba como tal en el Registro Civil, por la voluntad de los padres costarricenses, siempre y cuando sea menor de edad, o por voluntad propia antes de cumplir veinticinco años, se refiere a la forma de adquirir la nacionalidad originariamente por *ius sanguinis*, lo que lo distingue del artículo 1) es que este último no requiere que el nacimiento se produzca en el territorio nacional pero sí que al menos uno de los progenitores sea costarricense por nacimiento.

Paz Alburez asegura en cuanto al *ius sanguinis* que, “*Se puede decir que este tipo de nacionalidad se da directamente del vínculo sanguíneo directo, o el parentesco*

40 José Carlos Fernández Rozas, Derecho Español de la Nacionalidad (Madrid, España: Editorial TECNOS, S.A. 1987), 33.

consanguíneo, por el cual se le hereda a la persona nacida la calidad de nacional de un Estado determinado".⁴¹ Por lo cual se entiende como un aspecto de herencia a través de la sangre, transmitido por los padres a sus hijos desde el nacimiento de la persona.

Adquisición de nacionalidad por *ius solis*.

Por medio del *ius solis*, se le atribuye al individuo la nacionalidad por referencia al lugar o sitio en donde nace, esta es otra forma originaria de adquirir la nacionalidad, y se describe en nuestro ordenamiento jurídico en el inciso 3) del artículo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo estableciendo que si el hijo es de padres extranjeros pero ha nacido en Costa Rica y se inscribe como costarricense, por voluntad de cualquiera de sus progenitores al ser menor de edad, o hasta cumplir veinticinco años; esta constituye otra manera de adquirir la nacionalidad originariamente por haber nacido en el territorio nacional (*ius solis*).

El inciso 4) del mismo artículo señala que un menor, de padres ignorados, encontrado en Costa Rica adquiere la nacionalidad costarricense, este último inciso determina la presunción de que el nacimiento del menor se produjo en el territorio nacional por lo que se presume la nacionalidad sin ningún requisito de comprobación.

“Entonces se puede decir que el ius soli se da cuando la persona individual nace en otro país y adopta la nacionalidad del Estado donde nazca, esta adopción de la nacionalidad se da no importando la nacionalidad que tengan los padres del nacido”.⁴² Entiéndase que al decir nace en otro país se refiere a que no es el de sus padres o alguno de ellos.

Mediante el *ius solis*, la persona adquiere la nacionalidad en razón del territorio donde nace, esto establece una diferencia con el derecho de sangre pues este se transmite, y el *ius solis* se adquiere sin importar la nacionalidad de los padres, ello es irrelevante.

41 Jorge Fernando Paz Alburez. Análisis Jurídico de la figura de la Apatridia en conflicto con el derecho humano a la nacionalidad. (Tesis de grado, Universidad Rafael Landívar, 2014) 53.

42 Paz Alburez, Op. Cit., 53.

Nacionalidad originaria mixta.

Esta teoría consiste en una combinación de las dos anteriores, ya que existen países que se inclinan más por la *ius solis*, pero no dejan de aplicar la de *ius sanguinis* o viceversa: “*se puede decir que la nacionalidad puede ser mixta o eclesiástica porque no solo se consideran nacionales a los que nacen en el país, aunque sean hijos de padres extranjeros, sino que también a los hijos de los nacionales cuando nacen en el extranjero, combinando de tanto la ius sanguinis como la ius soli*”⁴³

Según el autor Larios Ochaita “*La tendencia que más parece a la realidad y a la consolidación de los Estados, especialmente los de reciente acceso a la comunidad internacional, es la del ius soli. Podemos afirmar que la doctrina del ius soli no se sigue de manera estrictamente ortodoxa sino combinándola en cierta forma con el ius sanguinis.*”⁴⁴

La combinación de la *ius sanguinis* como la *ius soli*, resulta en que pueden ser nacionales los nacidos dentro de un territorio de padres extranjeros como los hijos de nacionales nacidos en el extranjero.

B. Nacionalidad no originaria, derivada o adquirida por naturalización.

Esta forma de adquirir la nacionalidad consiste en que el individuo puede obtener una nacionalidad específica de forma voluntaria y el Estado tiene la potestad de otorgarla o no. La característica de voluntariedad y elección permite que se le llame también “Nacionalidad por opción”.

En nuestro país la adquisición de la nacionalidad se encuentra en la Constitución Política de la República de Costa Rica, en su título II, denominado “Los costarricenses”, donde se establece todo lo referente a los aspectos de nacionalidad.

43 *Ibidem* 55.

44 Carlos Larios Ochaita. Derecho Internacional Privado, Guatemala, Página 95.

Para realizar este trámite el Estado al cual se solicita la nacionalidad, debe tener establecidos una serie de requisitos que la persona interesada debe cumplir para optar por esta.

Irene Palma Umaña establece que la nacionalidad adquirida: *“es llamada así debido a que es adquirida con posterioridad al nacimiento, es adquirida de forma sobrevenida y usualmente es llamada naturalización. Denominada también derivada, por naturalización o adquirida”*⁴⁵

La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia costarricense en la resolución número 2007-15197 sobre la nacionalidad no originaria;

*“En la potestad para adquirir la nacionalidad por el derecho de elección (ius selectionis) y el derecho de comunicación (ius communicatio), en estos casos la nacionalidad se adquiere por naturalización, que en esencia es la conversión de un extranjero en nacional. Los incisos 1,2 y 3 del artículo 14 del texto Constitucional se refiere al otorgamiento explícito de la nacionalidad en virtud de elección expresa del interesado. La adquisición de la nacionalidad que se indica en los incisos 4 y 5 del artículo 14 se refiere a la nacionalidad que se confiere por el hecho de que una persona extranjera contraiga matrimonio con una persona nacional.”*⁴⁶

La naturalización es conocida como nacionalidad no originaria, y consiste en el derecho de todo individuo a tener una nacionalidad y a su vez poder renunciar a una, para aceptar otra. La naturalización implica el deseo voluntario para cambiar la nacionalidad que ya se tiene

45 Irene Palma Ureña. La negación del Derecho a la nacionalidad. Una revisión a los casos presentados ante la Corte Interamericana en derechos Humanos. (Tesis de Licenciatura, Universidad de Costa Rica, 2009): <http://www.corteidh.or.cr/tablas/26566.pdf>, 22.

46 Citada a su vez en la resolución 2011-005270 dada en San José a las quince horas con quince minutos del veintisiete de abril del año dos mil once. Recuperado en: <http://sitios.poderjudicial.go.cr/salaconstitucional/Constitucion%20Politica/Sentencias/2011/11-005270.html>

sin importar como fue adquirida y por su parte cada Estado tiene sus propios requisitos y reglas preestablecidos para otorgarla.

Es importante destacar que este tipo de nacionalidad se adquiere de forma voluntaria, pues además de los requisitos a los que está obligado el solicitante a cumplir, los cuales los solicita el estado, es esencial el carácter volitivo del acto.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre es el cuerpo internacional normativo que establece el derecho de toda persona a cambiar su nacionalidad. No obstante, la única forma para cambiar la nacionalidad, es mediante la naturalización.

El artículo 14 de nuestra Constitución Política establece los detalles sobre los costarricenses por naturalización, los clasifica de la siguiente forma:

- Quienes hayan adquirido la nacionalidad por la aplicación de leyes anteriores.
- Cuando una persona centroamericana, española o iberoamericana por nacimiento ha residido por más de cinco años en el país.
- Cuando una persona centroamericana, española o iberoamericana por naturalización o proveniente de cualquier otro país ha residido por más de siete años en el país.
- La persona extranjera que contrae matrimonio con nacional.
- Quienes ostentan la nacionalidad honorífica.

El artículo 15 de la Constitución Política establece los requisitos generales que debe cumplir la persona extranjera que solicite su naturalización:

- Acreditar buena conducta.
- Demostrar oficio o medio de vivir conocido.
- Conocimiento del idioma español.
- Conocimiento de la historia del país y sus valores.
- Promesa de residencia estable en el país.

- Juramento de respeto al orden constitucional.

La Ley de Opciones y Naturalizaciones n° 1155 regula el tema de la naturalización en nuestro país. En primer lugar, estableciendo el procedimiento para personas extranjeras que buscan la nacionalidad costarricense. El ente facultado para realizar el procedimiento de Naturalización es el Registro Civil establecido así por mandato de Ley, y lo ejecuta mediante la Oficina de Opciones y Naturalizaciones.

El individuo interesado en naturalizarse debe estar legitimado para solicitar dicho trámite, debe tratarse de una persona con una nacionalidad distinta a la costarricense; asimismo, debe cumplir con los siguientes requisitos que deberán ser presentados ante Registro Civil para ser corroborados durante el proceso;

- Ser mayor de edad, Indicar nacionalidad, buena conducta, haber estado domiciliado en Costa Rica: si es centroamericano, español o iberoamericano por nacimiento haber residido más de cinco años; si es centroamericano, español o iberoamericano por naturalización o de cualquier otro país, haber residido siete años en el país. Tener profesión u oficio. Tener rentas, bienes u otros ingresos conocidos, los cuales le brinden los medios suficientes para atender sus obligaciones y las de su familia, si la tuviera. No haber sido juzgado durante su permanencia en el país por delitos dolosos ni ser reincidente en delitos culposos ni haber sido condenado por contravenciones repetidas. Saber hablar, escribir, leer el idioma español. Poseer conocimientos sobre la historia de Costa Rica y sus valores. Hacer un juramento de respeto al orden constitucional. Manifestar por escrito que seguirá residiendo de manera regular y estable en el país. Manifestar por escrito que renuncia a su nacionalidad.

En el año 2012 se emite el Decreto Reglamento Relativo a los Trámites, Requisitos y Criterios de Resolución en Materia de Naturalizaciones n° 12-2012, con el fin de que los trámites de naturalización se realicen de manera que el Registro Civil responda de forma

oportuna garantizando los derechos de quienes solicitan este tipo de trámites establecidos en nuestra Constitución Política.

El Reglamento regula los procedimientos, requisitos de naturalización y criterios de resolución al amparo de los distintos 115 regímenes vigentes. En el Reglamento se establecen seis tipos o procedimientos de naturalización:

- Naturalización por residencia.
- Naturalización por matrimonio con costarricense.
- Naturalización por trascendencia de alguno de los progenitores.
- Naturalización por domicilio no menor de veinte años en Costa Rica.
- Naturalización de persona mayor de 25 años de edad, nacida en el país e hija de padres extranjeros.
- Naturalización de persona mayor de 25 años de edad, nacida en el extranjero e hija de padre o madre costarricense por nacimiento.
- Naturalización Honorífica,
- Naturalización por carta de naturaleza.

La Ley costarricense contempla algunos motivos específicos para no conceder la naturalización, que es importante mencionar:

- cuando el solicitante perteneciera a una nación con la cual Costa Rica estuviera en guerra;
- cuando se compruebe judicialmente que el solicitante hubiera sido condenado como agitador social, político o religioso, dentro o fuera del país o que hubiera sido condenado en el extranjero por esa clase de actividades o por delitos de estafa, de robo, de incendio, de falsificación de moneda o de títulos de crédito o por otros de igual o mayor gravedad según las leyes penales en Costa Rica o;
- cuando se comprobara, judicialmente, que el solicitante ha tenido relación con el tráfico internacional de sustancias estupefacientes, psicotrópicas, "inhalantes" o de

sustancias químicas destinadas a la fabricación o disolución de drogas estupefacientes, en consonancia con los delitos que tipifica la Ley No. 7093 del 22 de abril de 1988.

Existe también la posibilidad de perder la nacionalidad y entre otros motivos para que ello suceda podemos mencionar, la renuncia por voluntad propia, algunas leyes referentes al matrimonio, desnaturalización, conflictos entre leyes o abandono del país del que se es nacional.

A pesar de la existencia de algunas limitaciones, referentes a formalidades de las personas naturalizadas que les confieren algunas diferencias con los costarricenses por nacimiento, en Costa Rica no se puede hacer una distinción entre ambos, lo cual no sucede con las personas extranjeras como lo ha manifestado la Sala Constitucional de manera específica;

“... se distinguen los llamados derechos fundamentales que son inherentes al hombre sin distinción de ninguna naturaleza, porque son parte de la dignidad humana y la base del orden jurídico político costarricense. Corresponden a esta esfera, entre otros, el ser reconocido como sujeto de derecho, el derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la intimidad, a la salud, y en general, todos los que por su naturaleza no requieren para su ejercicio, de condiciones especiales de nacionalidad o ciudadanía del titular, por ser consustanciales a la esencia misma de los seres humanos; y a ello obedece que la regulación de los mismos, no soporta distinción alguna, sin incurrir en discriminaciones inadmisibles en el Derecho Constitucional. Existen otros derechos, que por voluntad del constituyente, son patrimonio exclusivo de los nacionales, y que en ninguna forma pueden pertenecer a los extranjeros, como por ejemplo, los que conforman los artículos 19 párrafo final, 22 línea final, 32, 60 párrafo último y 131 inciso 1.) de la Carta Política, y en el mismo sentido el artículo XXXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Finalmente, existen los derechos que por disposición del constituyente se le reconocen a los extranjeros, en la medida en que lo determinen los Tratados Internacionales y la ley interna costarricense. Todo ello de conformidad con las condiciones y el contenido previsto en tales

*normas de origen, de modo que la titularidad y el ejercicio de esos derechos, dependerá, por propia disposición del artículo 19 constitucional, de la regulación en el Tratado o la Ley interna, siendo así admisible un trato desigual entre costarricenses y extranjeros en la medida en que no se lesione un derecho fundamental. De manera que la facultad de reconocimiento queda autorizada en la Carta Política, pero el rango del acto expreso para el ejercicio del derecho, queda reservado a una norma de jerarquía inferior, sea el tratado o la ley común. Por ejemplo, los artículos 14 y 15 constitucionales en cuanto a la naturalización, artículo 19 párrafo primero en cuanto a la distinciones entre costarricenses y extranjeros, artículo 22 que regula el ingreso y la permanencia de extranjeros, artículo 68 en cuanto al derecho de preferencia del costarricense en materia laboral y también, en ese mismo sentido, los artículos XIX y XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos." (Sentencia número 1684-91.).*⁴⁷

En el mismo voto la Sala Constitucional ha manifestado que no es posible establecer distinciones entre los costarricenses por nacimiento y por naturalización, salvo las establecidas en la Constitución Política, como son restricciones para ejercer algunos derechos políticos, tanto activa como pasivamente.

La Constitución Política los enumera en los siguientes artículos;

- Artículo 94 Referente al derecho al sufragio,
- Artículo 100 limitaciones para ser Magistrado y Presidente del TSE
- Artículo 108.2 limitaciones para ser Diputado,
- Artículo 115 limitaciones para ser Presidente y Vicepresidente de la Asamblea Legislativa,
- Artículo 131 limitaciones para ser Presidente de la República,
- Artículo 142 limitaciones para ser Ministro,

47 Sala Constitucional, voto 6780-94.

- Artículo 159.1 limitaciones para ser Magistrado y Presidente de la Corte Suprema de Justicia.⁴⁸

Por lo tanto, se puede entender que no hay diferencia en cuanto a Derechos Humanos cuando se habla de nacionalidad de origen o nacionalidad adquirida, existen limitaciones que se encuentran taxativamente enumeradas y son de carácter político, no tienen trascendencia en los individuos como objeto de derechos humanos esenciales y fundamentales.

SECCIÓN III. Efectos de la Nacionalidad.

La importancia de contar, garantizar y proteger la nacionalidad como derecho humano radica en que de este derecho dependen otros, que son fundamentales para el ser humano.

La nacionalidad implica un reconocimiento de la personalidad jurídica de un individuo, un derecho de reconocimiento de la persona a nivel legal, por lo tanto es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas de los seres humanos.

El párrafo 176 de la resolución del caso “Yean y Bosico vs. República Dominicana” de la CIDH hace referencia a que según *“El artículo 3 de la Convención Americana, así como otros instrumentos internacionales (107) consagran el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, respecto del cual la Corte Interamericana ha afirmado que toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes.”*⁴⁹

48 Constitución Política de Costa Rica.

49 Corte Interamericana de derechos humanos caso de las niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana sentencia de 8 de septiembre de 2005. P. 69.

137. *La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado* 91, *permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos*".⁵⁰

A. Jurisprudencia.

“Yean y Bosico vs. República Dominicana”.

El caso de las niñas “Yean y Bosico vs. República Dominicana”, resolución del 8 de septiembre de 2005, representa un claro ejemplo de los alcances del derecho a la nacionalidad.

El Estado dominicano, según la CIDH violentó derechos humanos a ambas víctimas a partir de que les negaron el registro de su nacimiento manteniéndolas en una condición de apatridia pese a haber nacido dentro del territorio de ese estado, lo cual les ocasionó un grave daño a su dignidad en un primer momento.

Estas niñas, sin acceso a su nacionalidad se encontraban en una condición de riesgo de apatridia y de ilegalidad dentro de su propio Estado siendo menores de edad, hecho que agravó su situación, como indica la Corte en el párrafo 167 de la sentencia, *“En atención a la condición de niñas de las presuntas víctimas, la Corte considera que la vulnerabilidad derivada de la apatridia comprometió el libre desarrollo de su personalidad, ya que el acceso a los derechos y a la protección especial de que son titulares se vio imposibilitado.”*⁵¹

Inclusive a una de las niñas se le niega el ejercicio a su derecho a la educación, la cual había iniciado sin que el sistema educativo dominicano le solicitara documentos legales y luego le fue negada, lo cual la obliga a asistir a un sistema de educación nocturna para personas mayores de edad.

186. *“La Corte observa que la violación del derecho a la nacionalidad de las niñas Yean y Bosico, la condición de apátridas en que fueron mantenidas, y el no reconocimiento de su*

50 Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización, supra nota 91, párr. 34.

51 Op. Cit. P 71.

*personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad*⁵².

166. “...Esa condición determinó que ellas estuviesen al margen del ordenamiento jurídico del Estado y fuesen mantenidas como apátridas, lo que las colocó en una situación de extrema vulnerabilidad, en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos.”⁵³

La Corte Interamericana afirma por medio de esta resolución la evidente vulneración del derecho a la nacionalidad y además determinó el trato discriminatorio por lo cual su derecho a un trato igualitario se ve también afectado. Con base en la lectura de la sentencia, se puede apreciar que para la corte se violentaron a estas niñas sus derechos fundamentales como el derecho al nombre, a la igualdad y a la personalidad jurídica, debido a que no contaban con esta.

La corte hace referencia también al “daño inmaterial” sufrido por las niñas y su familia como consecuencia del no reconocimiento de su nacionalidad, pues al encontrarse en condición ilegal existía un temor fundado por parte de los padres de las menores de que las niñas fuesen expulsadas del país y ser separados; el someterse a un procedimiento legal y durante el cual ellas estaban en una condición jurídica de incertidumbre.

Por tratarse de derechos fundamentales y de la dignidad humana, no se puede cuantificar patrimonialmente los daños ocasionados tanto a las menores como a su familia, por carecer de parámetros de medición exactos.

Este caso sienta un precedente en cuanto hace referencia a los daños contra los principios fundamentales de la dignidad humana, lo cual permite fijar la indemnización por las afectaciones cometidas en la esfera individual de las niñas Yean y Bosico y además conceptualizar el “daño inmaterial”.

Desde otro punto de vista se debe mencionar que los hechos probados y la negación de la nacionalidad a las niñas Yean y Bosico, trae consecuencias sobre el Estado Dominicano, el

52 Op. Cit. P 67.

53 Op.Cit. p 67.

cual debe acatar la resolución y las sanciones impuestas por la CIDH que lo declaró sujeto de responsabilidad internacional.

“Ivcher Bronstein vs. Perú” Resolución del 21 de noviembre 2000.

Al igual que en el caso supracitado, Ivcher Bronstein vs. Perú, la Corte Interamericana encontró claras violaciones al derecho a la nacionalidad. El señor Ivcher Bronstein, empresario del Perú y presidente de un canal de televisión entre otras actividades, se nacionalizó como ciudadano peruano el 27 de octubre de 1984, a través de una resolución suprema dictada por el Presidente de la República. El Estado peruano de manera unilateral, decidió privar de su nacionalidad a Ivcher, debido a que un programa de televisión emitido por el canal que Bronstein presidía, hacía fuertes críticas al régimen político del país.

Como consecuencia de la pérdida de la nacionalidad, se le impidió seguir como director del canal de televisión, puesto que para ser accionista mayoritario de una sociedad en Perú se debe ser nacional. Además se le considera a Bromstein y a su familia una amenaza para el Estado peruano. Aunado a lo anterior, todo el procedimiento por medio del cual se le suprime la nacionalidad peruana se hace arbitrariamente y sin ninguna garantía de debido proceso; la resolución del presidente no se le notifica, se publica en medios y así se enteran los afectados. Es por esto que entre lo que alega el perjudicado no solo está el derecho a la nacionalidad sino también a la propiedad, a la libertad de expresión, y el pago de una indemnización por los daños y perjuicios cometidos por el Estado de Perú.

La Corte encontró que lleva la razón Bromstein en el tanto que el Estado peruano violó su derecho a la nacionalidad, además de otros derechos derivados de la violación de este, como el derecho a las garantías judiciales, a la protección judicial, a la propiedad privada y el derecho a la libertad de expresión.

En el párrafo 87 de la sentencia y *“Sobre el artículo 20 de la Convención, la Corte ha establecido que éste abarca un doble aspecto: [e]l derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones*

*internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo⁷⁸”.*⁵⁴

El Estado peruano se ve obligado, por orden de la CIDH a investigar las violaciones al debido proceso que se suscitaron, a facilitar las gestiones para que Ivcher Bronstein recuperara sus derechos como accionista de su empresa, también la Corte ordenó el pago de la indemnización por el daño moral ocasionado a Bronstein y su familia con el fin de restituir el daño moral a su dignidad.

“Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana” Resolución del 28 de agosto de 2014.

En el caso ante la Corte se discutió entre otros temas la situación socio-económica de la población haitiana y personas de ascendencia haitiana en República Dominicana y la discriminación contra ellos; la problemática para los ciudadanos dominicanos de descendencia haitiana para obtener sus documentos de identidad la práctica discriminatoria y de expulsiones colectivas de ciudadanos haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana.

Entre los puntos más importantes del debate suscitado encontramos el referente al “derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, protegido en el artículo 3 de la Convención Americana, la Corte ha afirmado que la personalidad jurídica “implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes”.⁵⁵

54 Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 100; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 77, párr. 34.

55 Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179, y Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 119.

Este reconocimiento determina la existencia efectiva de un individuo ante la sociedad y el Estado, lo que le permite ser titular de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar, lo cual constituye un derecho inherente al ser humano, que no puede ser en ningún momento derogado por el Estado de conformidad con la Convención Americana. De igual manera, la Corte ha sostenido que “...una persona apátrida, ex definitione, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado”⁵⁶

También determinó la Corte, Asimismo, que “la falta de reconocimiento de la identidad puede implicar que la persona no cuente con constancia legal de su existencia, dificultando el pleno ejercicio de sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales”⁵⁷

El derecho al nombre, derivado del derecho humano de la nacionalidad se vincula con la identidad. Respecto de este derecho, que ha sido consagrado en el artículo 18 de la Convención, la Corte ha determinado que “constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. [Por lo que] los Estados [...] tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento”.⁵⁸

Los Estados y sus instituciones están obligados a garantizar que las personas sean registradas con un nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con el Estado lo que vendría a formalizar en primer momento la relación con un Estado que los reconoce y por lo tanto con la nacionalidad de ese Estado.

Estos son los aspectos más importantes innovadores de esta sentencia en relación con la nacionalidad.

56 Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párr. 178.

57 Cfr. Caso Gelman Vs. Uruguay, párr. 123.

58 Cfr. Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, párrs. 182 y 183, y Caso Contreras y otros Vs. El Salvador, párr. 110.

B. Derechos que se derivan de la nacionalidad.

Con base en los ejemplos anteriores y como se ha venido mencionando, la nacionalidad contiene aspectos sociales, políticos, culturales, es un derecho con muchas aristas y la falta de esta puede afectar a una persona en su relación con su Estado (derecho interno) así como su relación a nivel mundial, tomando en cuenta que se vive en un mundo globalizado (derecho internacional), además no se puede dejar de lado que este otorga derechos y obligaciones los cuales se deben respetar:

- “1. Confiere a determinadas personas los derechos políticos y señala sus deberes militares.*
- 2. Habilita para desempeñar las funciones públicas o algunas de ellas, así como para ejercer determinados derechos o actividades que generalmente están vedadas a los extranjeros.*
- 3. Habilita para obtener pasaporte, retornar al país y en caso de indigencia para ser repatriado por el Estado.*
- 4. “Habilita para obtener la protección diplomática del propio país, en ciertos casos en que los derechos de las personas son lesionados en el extranjero.”⁵⁹*
5. Reconoce la personalidad jurídica de los individuos.
6. Permite el acceso y goce de derechos como lo son la educación, salud, vivienda digna, trabajo, entre otros.
7. Confiere obligaciones a determinadas personas.
8. Impone a los individuos sujeción al ordenamiento jurídico del Estado del cual se es nacional.

Con base en lo dicho anteriormente y al análisis de las sentencias, se puede concluir que el derecho a la nacionalidad afecta de forma sustancial el goce y garantía de otros derechos como son:

- El derecho a un nombre que contiene todo el reconocimiento a una personalidad jurídica, a una identidad.

59 Lepoutre Stephanie y Riva Ariel . Nacionalidad y apatridia: Rol del ACNUR, Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia. (Buenos Aires: ACNUROficina Regional para el Sur de América Latina, 1998): <http://www.ACNUR.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1>, 5.

- Derecho a la igualdad.
- Derecho a la educación.
- A la protección de la familia.
- Derecho al trabajo.
- Derecho a la salud.
- Derecho a la propiedad y adquisición de bienes.
- Derecho a la libertad de expresión y pensamiento.

Específicamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 19 consagra el derecho que tiene todo ser humano, desde su nacimiento, a contar con protección a sus derechos humanos; con base en los principios fundamentales de no discriminación, interés superior del niño, supervivencia y desarrollo y respeto a los puntos de vista diversos.

El mismo cuerpo normativo en su artículo 18 hace referencia al derecho que tiene toda persona a un nombre propio; ello se hace efectivo ante la ley a partir de la inscripción de su nacimiento, a partir de este derecho, la persona tendrá formalmente una identidad, una personalidad jurídica, con el fin de garantizar estos derechos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera que *“es deber del Estado implementar mecanismos que permitan a toda persona obtener el registro de su nacimiento u otros documentos de identificación, resguardando que estos procesos, en todos sus niveles, sean accesibles jurídica y geográficamente, para hacer efectivo el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica”*.⁶⁰

El derecho a la salud por su parte, se encuentra en el 1) Pacto Internacional de Derechos económicos, sociales y culturales de 1966, 2) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de 1979 y 3) la Convención sobre los derechos del niño de 1989.

“142. Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de

60 CIDH. Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia 29 de marzo 2006.

*personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.”*⁶¹

SECCIÓN IV. Nacionalidad y ciudadanía principales diferencias conceptuales.

La primera afirmación que se debe hacer para diferenciar el concepto de nacionalidad del de ciudadanía radica en que para obtener la ciudadanía de un determinado Estado se debe primero ser nacional de este. La nacionalidad es una condición previa a la ciudadanía.

Se considera que todos los ciudadanos son nacionales de un país pero no todo nacional es ciudadano. La ciudadanía vendría a ser una consecuencia de la nacionalidad y los efectos de cada una en el individuo, son totalmente distintos.

La ciudadanía se constituye en un contexto de derecho dirigido a los individuos con nacionalidad de un Estado bajo un ordenamiento jurídico específico que lo regula.

*“Desde el punto de vista estrictamente jurídico, la ciudadanía es una calidad que posee el habitante de un determinado estado en virtud de la cual goza del efectivo ejercicio de los derechos políticos y soporta el cumplimiento de las obligaciones de igual naturaleza.”*⁶²

Esta definición es un poco más cerrada que la de nacionalidad, entendiendo que hay individuos que no pueden o se encuentran privados del goce efectivo de sus derechos, como serían los menores de edad, por ejemplo. Por lo tanto, contar con la ciudadanía conlleva que un Estado proporcione al individuo, derechos y deberes, permitiéndole la participación activa en la dinámica política del Estado. Se refiere principalmente a la facultad de ejercer derechos

61 Op.Cit, párrafo 142.

62 <http://www.encyclopedia-juridica.com>

políticos como contar con documentos de identidad, de viaje, derecho a ejercer el voto, postulación a puestos políticos etc.

Básicamente la ciudadanía representa los derechos políticos de las personas, constituye la relación entre el Estado y el individuo y le otorga a este, mecanismos de participación pública o de poder político.

“Para determinar la situación jurídica de un individuo (muchas legislaciones hacen diferencias entre nacionales y extranjeros); también para la acertada solución de conflictos de leyes, en los que muchas veces los parámetros que se consideran está la nacionalidad”. Conlleva el ejercicio de los derechos de la ciudadanía y esta se define como “el conjunto de condiciones que el Derecho Político de un Estado establece para que las personas naturales puedan ejercitar derechos políticos dentro de él”⁶³. Por su parte el ACNUR en su campaña de las convenciones sobre la apatridia, señala que la “ciudadanía proporciona a las personas un sentido de identidad y es fundamental para la participación plena en la sociedad” (ACNUR 2010:1).

Para Vaivaisuta *“Ciudadanía y nacionalidad son términos que se usan para definir el estado que posee una persona dentro de un determinado país o nación, sin embargo, aunque muchos crean que significan lo mismo; la verdad es que tienen significados diferentes”⁶⁴*

Se confunden ambos significados por el hecho de que todas las personas deberían tener tanto nacionalidad como ciudadanía, aunque esto no siempre se da, se puede encontrar individuos que son ciudadanos de un país, pero no tienen esa nacionalidad.

Lo anterior porque la ciudadanía es un concepto más político y legal, se refiere al reconocimiento de los derechos, deberes y libertades que el gobierno de un país otorga a un

63 Duncker Biggs, Federico. Derecho internacional privado. (Parte general). Santiago: Editorial Universidad de Chile.Facultad de Derecho, 1967, tercera edición.

64 <http://diferenciaentre.info/diferencia-entre-nacionalidad-y-ciudadania/> mayo 2017.

residente del mismo. Básicamente, se refiere la característica de ser ciudadano en un determinado país.

La nacionalidad por su parte está más asociada a la territorialidad o lugar en donde la persona nace o nacen sus padres, o en donde por opción, decide pertenecer voluntariamente y también a una identidad cultural. Aunque la nacionalidad es más permanente en comparación con la ciudadanía, está más arraigada a la persona, aunque ciertamente es posible cambiarla de manera legal.

Según el Instituto de Estudios Latinoamericano y el concepto de ciudadanía “*Existen, según Jelin, tres ejes claves de debate sobre ciudadanía: En primer lugar, el debate ideológico que intenta definir la naturaleza de los “sujetos” que se van a considerar ciudadanos. Este eje se refleja en la visión liberal-individualista que revisa la relación entre sujeto individual y sujetos colectivos. En segundo lugar, el debate teórico que examina el contenido de los derechos del ciudadano. Aquí se pregunta por derechos “universales” y se trata de aclarar la relación entre derechos humanos, civiles, políticos, económico-sociales, colectivos y globales. En tercer lugar, el debate político determina las responsabilidades y compromisos inherentes a la relación ciudadanía-Estado, es decir, las obligaciones o deberes ligados a la ciudadanía.*”⁶⁵

Ser ciudadano según esta concepción, significa para la autora el tener un sentimiento de pertenencia a una comunidad política y además obtener un reconocimiento de esa comunidad política a la que se pertenece. La pertenencia y el reconocimiento a una comunidad devienen en deberes y derechos.

Se puede determinar que la ciudadanía, además de ser una concesión jurídica o legal de una persona, debe tener un aspecto personal, sentimental de nacionalismo, de querer pertenecer a una nación sin que le sea impuesto y esta lo faculte para que dentro de ese grupo pueda gozar de todos los derechos civiles y políticos al que está obligado por el ordenamiento

65 Instituto de estudios Latinoamericano. En Jelin, Igualdad y diferencia: dilemas de la ciudadanía de las mujeres en América Latina. Ágora. Cuadernos de estudios políticos, año 3, Nr. 7: Ciudadanía en el debate contemporáneo, 1997, p. 189). <https://www.lai.fu-berlin.de>

jurídico. El derecho a la participación en la elección o postulación a cargos públicos, el derecho a la asociación, derecho a manifestarse, al sufragio a través de votaciones secretas y universales.

La ciudadanía implica una convicción, a participar en una nación, a votar en su elección, a ser parte de su fuerza laboral, estudiantil, cultural y cívica de fortalecer su democracia.

A manera de resumen entre las principales y más marcadas diferencias y semejanzas entre nacionalidad y ciudadanía encontramos:

Semejanzas

- La ciudadanía es una forma única de representar la nacionalidad.
- Tanto la nacionalidad como la ciudadanía dependen de los derechos de cada Estado donde se fusione un individuo.
- Para la obtención de ambos dependen de los vínculos que se otorgan dependiendo de los derechos, de sangre o de suelo.
- La ciudadanía depende de la nacionalidad, en cuanto a las atribuciones que se le otorga a cada individuo.

Diferencias

- La nacionalidad es el lugar donde se nació, y la ciudadanía donde se vive (no necesariamente debe ser en el mismo país).
- La ciudadanía depende de los DEBERES de cada Estado, en cambio la nacionalidad simplemente depende del origen o el vínculo del individuo con un Estado.
- La nacionalidad se enfoca en un ámbito sociológico, mientras que la ciudadanía se enfoca, principalmente, en un ámbito de deberes.
- La nacionalidad se adquiere (la mayoría de las veces) automáticamente al momento de nacer en un Estado específico, mientras que la ciudadanía se adquiere luego de un tiempo y de requisitos específicos, viviendo en un Estado.

CAPÍTULO II. LA FIGURA JURÍDICA DE LA APATRIDIA.

SECCIÓN I. Generalidades del concepto apatridia.

La problemática de la población mundial en condición de apatridia, es que estos individuos carecen de nacionalidad y la cantidad de personas afectadas en la actualidad por esta condición alrededor del planeta es difícil de cuantificar.

Según el ACNUR, aproximadamente entre 12 y 15 millones de personas viven en esta condición. El ACNUR considera que *“Ninguna región del mundo está libre de los problemas que dan lugar a la apatridia. Sin embargo, el número preciso de personas apátridas alrededor del mundo es desconocido. A menudo los Estados no quieren o no pueden proporcionar información precisa; pocos tienen mecanismos para registrar a las personas apátridas y estas a menudo no quieren que se les identifique porque carecen de una residencia segura”*.⁶⁶

La apatridia es un fenómeno en donde se desvincula completamente a una persona jurídicamente con un Estado, lo que no les permite estar reconocidos dentro de un estado, lo cual limita el ejercicio de la mayoría de sus derechos; la apatridia tiene un carácter tanto legal como social por las consecuencias que tiene para los individuos en esta condición en ambos aspectos.

“La Apatridia no puede ser considerada como un mero problema legal, es básicamente un problema humano. La imposibilidad de adquirir una nacionalidad puede impactar negativamente en varios aspectos importantes de la vida de una persona, incluyendo el derecho al voto, a la propiedad, a la salud, a la seguridad social, a la educación de los hijos,

66 Achiron Marilyn, Nacionalidad y Apatridia: Manual para Parlamentarios no. 22. 2. Ed. Costa Rica, ACNUR y UIP, Master Litho, 2014: <http://www.refworld.org>. 5

*al trabajo y a la posibilidad de viajar legalmente fuera del país de su residencia, como hemos desarrollado en la sintética introducción del tema”*⁶⁷

La Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1961 refiere la definición de apatridia a la Convención de 1954. Esta convención establece una definición considerada universal considerando apátridas, “...el término «apatrida» designará a toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”.⁶⁸

Los apátridas también han sido definidos como “*las personas que no tienen el derecho de tener un pasaporte de ningún Estado en particular, además de no tener un país propio, y que tienen el acceso mínimo, en caso de tenerlo, a los derechos sociales y políticos básicos que la mayoría de civiles dan por sentados.*”⁶⁹

*“La apatridia es la ausencia de nacionalidad o pérdida de ésta, ya sea por efecto de un hecho voluntario individual, o de una decisión gubernativa o legislativa que alcance a determinadas personas, a grupos de personas, no seguido de la adquisición de una nueva patria o de una nueva nacionalidad, da origen a lo que se ha dado en llamar en el Derecho contemporáneo, la Apatridia.”*⁷⁰

Estas concepciones de la apatridia tienen en común que las personas que se encuentran en esta condición son vulnerables a las consecuencias de la apatridia y a las situaciones generadas por esta problemática y por ello los Estados y las organizaciones que velan por estos grupos a tratar de evitar que se siga dando. En cuanto a esto se afirma que “*el derecho*

67 Lepoutre, S. y Riva, Ariel. Nacionalidad y apatridia: Rol del ACNUR, Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas, Convención de 1961 para reducir los casos de apatridia. Buenos Aires: ACNUR-Oficina Regional para el Sur de América Latina, 1998. Consultado mayo 08, 2017: 7.

<http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/archivo/0173.pdf?view=1>

68 Convención sobre el Estatuto de los Apátridas del 28 de Setiembre de 1954. Art. 1.

69 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los refugiados. ¿A quién ayudamos? Millones de personas vulnerables alrededor del mundo. Consultado junio, 2017: <http://acnur.es/a-quien-ayudamos>.

70 Apátrida, Enciclopedia Jurídica Omega, Tomo I, Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, S. R. L. 1954, Página 709.

*internacional relativo a la nacionalidad evolucionó en dos aspectos: proteger y asistir a aquellos individuos que ya son apátridas y tratar de eliminar, o al menos reducir, la incidencia de la apatridia.*⁷¹

Este planteamiento se ha reflejado en el esfuerzo de los Estados por cumplir con los mandatos para la erradicación de la apatridia.

SECCIÓN II. Origen y causas de la apatridia.

A. Origen

La apatridia tiene su origen según el momento histórico de la persona en que adquiere esa condición, por lo cual al igual que la nacionalidad puede haber apatridia originaria; esta es adquirida por el individuo desde el momento de su nacimiento, se nace sin ninguna nacionalidad, y la otra forma es la adquirida o sobrevenida referente a las personas que por alguna razón han perdido la nacionalidad y no han adquirido otra.

En este punto se debe aclarar que hay una diferencia entre apatridia y riesgo de apatridia, pues esta, como se ha venido desarrollando, es una condición determinada y que debe ser declarada por algún Estado y el riesgo a caer en condición de apatridia se limita a una posibilidad de que algún Estado declare a un individuo en condición de apátrida.

En la doctrina contemporánea se ha establecido dos tipos de apátridas, a saber, de *iure* y de *facto*.

1. Los apátridas de *iure o jure*, que son las personas en condición de apátridas reconocidas jurídicamente, por lo que ningún Estado las reconoce como nacionales según su legislación; se les ha despojado o negado su nacionalidad: “*las personas carecen de ciudadanía jurídica y de sus derechos inherentes*”.⁷²

71 Achiron , Op. Cit 8.

72 Harrington Goris I, J. y Kohn, S. “La apatridia: qué es y por qué importa”. Revista Migraciones Forzadas. No. 32 (2009): 4-6.

2. Los apátridas de *facto* son aquellos individuos que no tienen una nacionalidad efectiva, es decir, son apátridas en la práctica o de hecho, pero no según la ley. Estas personas no pueden tener ni se les garantiza la protección de ningún Estado porque no son apátridas reconocidos. Se les ha definido como “*personas fuera del país de su nacionalidad que no pueden o, por razones válidas, no están dispuestas a acogerse a la protección de ese país. La protección, en este sentido, se refiere al derecho o de protección diplomática ejercida por el Estado de la nacionalidad, con el fin de remediar un hecho internacionalmente ilícito contra uno de sus nacionales, así como protección diplomática y consular y asistencia general, incluso en relación con el regreso al Estado de la nacionalidad*”.⁷³

Sobre los apátridas de *facto* “*algunas veces los Estados con los que un individuo puede tener un vínculo genuino no están de acuerdo respecto de cuál de ellos es el Estado que ha otorgado la nacionalidad a esa persona. El individuo no puede por lo tanto demostrar que él o ella es un apátrida de jure pero él o ella no tiene una nacionalidad efectiva, y no disfruta de la protección nacional*”⁷⁴.

B. Causas que originan la condición de apátrida.

“*Debido a los diferentes enfoques adoptados por los Estados con respecto a la adquisición y pérdida de la nacionalidad, algunas personas “quedan al margen” y se convierten en apátridas*”.⁷⁵

<http://www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/pdf/RMF32/01.pdf>

73 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Reunión de Expertos El Concepto de

Personas Apátridas bajo el Derecho Internacional, Resumen de Conclusiones, Prato, Italia, 2010.:

<http://www.ACNUR.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=fileadmin/Documentos/BDL/2011/8123>, 6.

74 Achiron Marilyn, Nacionalidad y Apatridia: Manual para Parlamentarios Costa Rica, ACNUR y UIP, Master

Litho, 2008, 11.

75 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Prevención y reducción de la apatridia: Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, (ACNUR, 2014), 2

Por lo anterior, el ACNUR, con respecto a la doctrina y la implementación de cada Estado para tratar de erradicar la apatridia, ha intentado que las causas originarias de esa condición sean los mismos o parecidos en todos los Estados, con la salvedad del momento histórico, aspectos de territorio, cultura y otros; por ello, no se puede hablar de una lista excluyente de causas que originen esta condición.

Se puede decir entonces que entre otras, estas son algunas de las principales causas que originan la apatridia en el mundo.

- **Apatridia generada por una guerra.**

Estos casos de apatridia se dan cuando un grupo de personas de la misma procedencia, raza o etnia es desterrado de su país mientras este se encuentra en estado de guerra, el destierro se debe por ir en contra de sus principios políticos, con el destierro el individuo pierde la nacionalidad del país al que pertenece. Ejemplo de ello es el caso de los judíos expulsados de Alemania durante la Segunda Guerra Mundial, con lo cual quedaron sus derechos humanos vulnerables a cualquier violación.

- **Por conflicto entre legislaciones internas sobre la nacionalidad.**

El conflicto de leyes se entiende principalmente cuando hay una diferencia entre los los sistemas de atribución de nacionalidad por medio del *jus soli* y *jus sanguinis* e incluso en otros utilizan ambos sistemas, esto lo determina cada Estado.

*“Debido a los diferentes enfoques adoptados por los Estados con respecto a la adquisición y pérdida de la nacionalidad, algunas personas “quedan al margen” y se convierten en apátridas”*⁷⁶

Como ejemplo hay un conflicto de ley cuando un individuo nace en un país en el cual los padres son extranjeros, y el Estado en que nació el niño o niña determina la nacionalidad bajo el sistema del *ius sanguinis*, y el Estado del que son nacionales los padres otorgan la nacionalidad por el *ius soli*, con ello entonces es imposible para esa persona acceder a la nacionalidad, y por ende se convierte en apátrida.

*El artículo 4 de la Convención para reducir los Casos de Apatridia, establece que los Estados deben otorgar nacionalidad bajo el sistema *jus sanguinis* a un niño cuando de no hacerlo éste pudiera quedar apátrida.*⁷⁷

- **Por causas administrativas.**

Las causas administrativas se refieren a situaciones que afectan al propio Estado y son provocadas por éste afectando por ende a sus nacionales.

*“Las leyes y prácticas nacionales serán inevitablemente alteradas cuando un Estado experimenta cambios territoriales profundos o cambios en la soberanía, así como cuando un Estado obtiene la independencia de un poder colonial, luego que un Estado se disuelve, si un nuevo Estado o Estados suceden al Estado disuelto, o si un Estado es restaurado luego de un período de disolución. Cualquiera de estos eventos puede llevar a la adopción de nuevas leyes o decretos sobre nacionalidad y/o nuevos procedimientos administrativos”.*⁷⁸

76 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Prevención y reducción de la apatridia:

Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, (ACNUR, 2014), 2.

77 Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Organización de las Naciones Unidas, 30 de agosto de 1961, artículo 4, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>.

78 Achiron, Op. Cit., 34

Por ejemplo, al independizarse un Estado, su ordenamiento jurídico cambia y las personas que viven en ese territorio en muchas ocasiones se ven afectadas y no cumplen con los requisitos para ser nacional de este nuevo territorio dado los actos administrativos para lograr esa independencia, por lo cual se ven afectados directamente sus derechos “*En los casos en los que hay transferencias, disoluciones o restauraciones territoriales, las personas que habitan la zona en cuestión suelen quedar privadas de la oportunidad de obtener una nueva nacionalidad*”.⁷⁹ Ejemplo de lo anterior fue la desintegración de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

- **Desnacionalización por castigo.**

Esta forma de generar apatridia se produce cuando una persona comete un delito tipificado en la ley interna de su país y cuya consecuencia es la pérdida de la nacionalidad debido al bien jurídico que se protege. Mayoritariamente se basa en la lealtad que se tiene por el país y el nacionalismo que se sienta por ese estado.

En los años 20 por ejemplo, la legislación italiana desnacionalizaba a cualquier ciudadano italiano que cometiere en el extranjero algún hecho que tienda a turbar el orden público en Italia. Igual sucedía con algunos individuos que se dedicaban al espionaje.

En este sentido la Convención de 1961 en su artículo número 8 reconoce el derecho que tienen los Estados de privar a sus nacionales de su nacionalidad, en los siguientes casos:

“Artículo 8

1. Los Estados contratantes no privarán de su nacionalidad a una persona si esa privación ha de convertirla en apátrida.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, una persona

79 Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Op. Cit., 4.

podrá ser privada de la nacionalidad de un Estado contratante:

(a) en los casos en que, con arreglo a los párrafos 4 y 5 del artículo 7, cabe prescribir que pierda su nacionalidad;

(b) cuando esa nacionalidad haya sido obtenida por declaración falsa o por fraude.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, los Estados contratantes podrán conservar la facultad para privar a una persona de su nacionalidad si en el momento de la firma, ratificación o adhesión especifican que se reservarán tal facultad por uno o varios de los siguientes motivos, siempre que éstos estén previstos en su legislación nacional en ese momento:

(a) Cuando, en condiciones incompatibles con el deber de lealtad al Estado con tratante, la persona, (i) a pesar de una prohibición expresa del Estado contratante, haya prestado o seguido prestando servicios a otro Estado, haya recibido o seguido recibiendo dineros de otro Estado, o (ii) se haya conducido de una manera gravemente perjudicial para los intereses esenciales del Estado;

(b) Cuando la persona haya prestado juramento de lealtad o hecho una declaración formal de lealtad a otro Estado, o dado pruebas decisivas de su determinación de repudiar la lealtad que debe al Estado contratante.

3. Los Estados contratantes solamente ejercerán la facultad de privar a una persona de su nacionalidad, en las condiciones definidas en los párrafos 2 ó 3 del presente artículo, en conformidad con la ley, la cual proporcionará al interesado la

posibilidad de servirse de todos sus medios de defensa ante un tribunal o cualquier otro órgano independiente.”⁸⁰

Pero de seguido, en el artículo número nueve, se hace la salvedad y el principio más importante de esta convención, que no se podrá privar de la nacionalidad a ningún individuo o grupo de personas, ya sea por motivos raciales, étnicos, religiosos o políticos.

- **Leyes relativas al matrimonio, divorcio o adopción.**

Este tipo de pérdida de la nacionalidad se puede dar de existir disparidad en la normativa interna de un Estado sobre la determinación de la nacionalidad de la mujer casada con un extranjero, ya que en la mayoría de situaciones como esta, la mujer adquiere la nacionalidad del esposo. La condición de apatridia se daría en el supuesto de que exista “...*alteración automática de la nacionalidad en caso de matrimonio o de disolución del matrimonio entre parejas de diferentes países...*”⁸¹

En algunos países ello implica la pérdida automática de la nacionalidad de la mujer y esto no genera la condición de apatridia en la mujer, es necesario que el Estado del que es nacional su esposo le atribuya automáticamente su nacionalidad a su esposa, lo cual no siempre se da.

La apatridia se daría en el supuesto de que la legislación interna del Estado del esposo no le atribuya automáticamente la nacionalidad a la esposa, en otras palabras, al mismo tiempo que pierde la suya se le debe atribuir la de su esposo, de no ser así, quedaría en condición de apatridia.

80 Texto de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Naciones Unidas, 1961. P.11 <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

81 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Los apátridas del mundo: preguntas y respuestas. Servicio de Relaciones con los Medios e Información Pública ACNUR, 2006, 9

Se encuentra el mismo supuesto cuando el matrimonio es disuelto y la mujer pierde la nacionalidad del exmarido y no adquiere automáticamente su nacionalidad anterior; algunos Estados no garantizan que el reconocimiento de su nacionalidad se dé de forma inmediata lo cual podría generar la apatridia.

En los casos de adopción, se convierte en causa de apatridia cuando el Estado por medio de la ley contempla pérdida automática de la nacionalidad del adoptado internacional sin asignarle su nueva nacionalidad. Prácticamente sucede lo mismo que con la mujer que se casa con un extranjero.

Ambas situaciones las contempla, el artículo 5 de la Convención de 1961 resuelve definitivamente esta situación y previene y elimina la apatridia.

“Artículo 5

1. Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o la adopción, dicha pérdida estará subordinada a la posesión o la adquisición de la nacionalidad de otro Estado.

2. Si, de conformidad con la legislación de un Estado contratante, un hijo natural pierde la nacionalidad de dicho Estado como consecuencia de un reconocimiento de filiación, se le ofrecerá la posibilidad de recobrarla mediante una solicitud presentada ante la autoridad competente, solicitud que no podrá ser objeto de condiciones más estrictas que las determinadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención.”⁸²

Estas leyes relativas al divorcio y matrimonio como causas de apatridia, tienen un tinte discriminatorio debido a que sólo se contempla la pérdida de la nacionalidad en la mujer, lo que en nuestra época pareciera que ya debería haber sido superado, y cada Estado debe

82 Texto de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Naciones Unidas, Op Cit P.3

legislar el tema por igual para ambos géneros, puesto que desde el punto de vista de los Derechos Humanos, se puede afirmar que la aplicación de legislaciones de este tipo, arbitrariamente violentan el derecho a la nacionalidad de las personas por una cuestión de género, es decir por razones discriminatorias *“Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”*⁸³ De igual manera se contempla en el artículo 20 de la Convención citada.

*“La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer establece que “ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambian automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en apátrida o la obligan a adoptar la nacionalidad del cónyuge”.*⁸⁴ En tanto, *la Convención para reducir los casos de apatridia condiciona la privación a la posesión o adquisición de otra nacionalidad.”*⁸⁵

Al respecto se ha proclamado normativa con el fin de garantizar a la mujer su nacionalidad y erradicar la apatridia por esta causa, la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada como normativa específica dentro del sistema interamericano de derechos humanos, prohíbe la pérdida automática de la nacionalidad de la mujer, en caso de matrimonio o divorcio.

83 Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José), artículo 1.

84 Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, artículo 9.

85 Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 5.

“Artículo 1 Los Estados contratantes convienen en que ni la celebración ni la disolución del matrimonio entre nacionales y extranjeros, ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio, podrán afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer.”⁸⁶

- **Registro de nacimiento de menores.**

Una de las principales razones por las cuales ocurren casos de apatridia en niños y niñas es porque no se inscriben en el respectivo registro los recién nacidos, también se dan casos de negligencia tanto de los padres como de los registradores, por descuidos de los encargados del registro de los menores en donde los datos son consignados de manera errónea entre otros, y se trata de situaciones muy comunes, la inscripción no se realiza al momento del nacimiento lo cual dificulta su registro con el paso del tiempo, principalmente, por motivos de índole probatorio, como lo es la certeza del lugar en donde se dio el nacimiento.

“El registro de nacimiento es fundamental para la protección de los niños de interés del ACNUR y para la prevención de la apatridia. Todo niño tiene derecho a ser registrado al nacer, como se reconoce, por ejemplo, en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha instado a los Estados a intensificar sus esfuerzos en el área del registro de nacimientos.”⁸⁷

Si al Estado se le imposibilita el reconocimiento de un niño como nacional, ya sea por *ius soli* o *ius sanguinis*, este niño no va a adquirir una nacionalidad.

86 Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, Organización de las Naciones Unidas, 20 de febrero de 1957, artículo 1 <http://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2001/1278>

87 Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/63/241 del 13 de marzo de 2009. <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=4d8c67002>

“El registro de nacimiento es el primer paso para garantizar el reconocimiento como persona ante la ley. La falta de documento de existencia legal de una persona a partir del nacimiento puede impedir el goce efectivo de diversos derechos humanos.”⁸⁸

“El incumplimiento con el proceso de registro de los niños en el momento de su nacimiento, lo que impide que existan pruebas sobre quiénes son sus padres y su lugar de nacimiento”.⁸⁹

Al respecto se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual en su artículo 24 establece que *“Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.”⁹⁰*

Por su parte la Convención sobre los Derechos del Niño en su artículo número 7 indica que *“El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad...”⁹¹*

“También en este tipo de casos surge la apatridia de niños, ya que en muchos Estados no es permitido a las mujeres transferir su nacionalidad a sus hijos aunque estos hayan nacido dentro del Estado de la madre y el padre no tiene Nacionalidad”.⁹²

Este fenómeno es frecuente por ejemplo respecto a las personas de ascendencia haitiana, nacidas en República Dominicana, a quienes se les niega el acceso a la nacionalidad, a pesar de haber nacido en el país. Así mismo, los Estados en los cuales no se permite que las mujeres les transmitan la nacionalidad a sus hijos.⁹³

88 Comité Ejecutivo del programa del ACNUR. EC/61/SC/CRP.5 9 de febrero de 2010. Párrafo 2. pdf <http://www.refworld.org>

89 Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, 9.

90 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 2200 A (XXI), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

91 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 44/25, Convención sobre los Derechos del Niño, 1990.

92 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 1040 (XI), Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, 1957.

93 República Dominicana deja sin nacionalidad a más de 250.000 descendientes de Haitianos. La Vanguardia:

El problema registral de nacimientos afecta principalmente a las minorías étnicas, a los pueblos indígenas, a los migrantes, a los desplazados, a los refugiados, a los solicitantes de asilo y a los apátridas.

Similar al caso de los haitianos se encuentran grupos considerados tradicionalmente apátridas, los **burkineses y malienses en Costa de Marfil**, en Bangladesh como los **bihari y rohinyás** que por razones administrativas, debido a la división entre India y Pakistán en 1947 y la independencia de Bangladesh en 1971, quedaron sin una nacionalidad definida, sea por su nacimiento o por razones políticas. La **tribu Karen y Hmongs en Tailandia**, los tamiles del condado Hill en Sri Lanka, **Bidún en Kuwait y Arabia Saudí**, dalit/parias en Nepal conocidos como los intocables, así como los **Butaneses y tibetanos también en Nepal**, en Malasia, **indonesios y filipinos y Myanmar y los roma/gitanos en Europa**, especialmente en Bosnia y Herzegovina, República Checa, Croacia, Macedonia y Eslovenia y **los no ciudadanos de Letonia**.⁹⁴

En Costa Rica se puede encontrar un caso, que por causa de falta de registro, es una población que carece de nacionalidad, este grupo o población se podría clasificar como apátrida por la condición de riesgo y vulnerabilidad por ser un grupo que se encuentra en una zona transfronteriza y cuyo desplazamiento entre ambas fronteras es muy frecuente. Estos son los indígenas Ngobe-buglé, los cuales son objeto de esta investigación.

- **Por Discriminación.**

Esta causa se puede identificar cuando en algún Estado se le ha negado la nacionalidad a alguna persona por motivos discriminatorios como son la etnia, religión, razones políticas,

94 González Veiguela Lino. Sin Estado, sin derechos. 19 septiembre 2012. <https://www.esglobal.org/la-lista-sin-estado-sin-derechos/>
<http://www.lavanguardia.com/internacional/20131104/54392878812/republica-dominicana-deja-sinnacionalidad-a-mas-de-250-000-descendientes-de-haitianos.html>.

género, u otras similares. Es una “*privación arbitraria de la nacionalidad de individuos o grupos por parte del gobierno*”.⁹⁵

Lo anterior, se refleja en las leyes internas, políticas, e inclusive actos administrativos de cada Estado. “*La discriminación basada en raza, color, etnia, religión, género, opinión política, u otros factores puede ser evidente o creada inadvertidamente en las leyes o en la forma como éstas son implementadas. Se puede decir que las leyes son discriminatorias si contienen lenguaje perjudicial o si el resultado de su aplicación es la discriminación*”.⁹⁶

Lo anterior tal y como se ejemplificó en el caso del matrimonio en donde es la mujer la que se encuentra en una condición de riesgo de apatridia, es común identificarlo también en minorías como lo son los indígenas quienes en nuestro país no contaban con un registro de sus nacimientos por el solo el hecho de pertenecer a sus grupos y el Estado no procuraba garantizar su nacionalidad.

“*En algunos casos la persona no puede adquirir la nacionalidad solicitada a pesar de poseer lazos estrechos con ese Estado que serían suficientes en otros caso para serle otorgada. Esto puede deberse a políticas de discriminación encubiertas o inadvertidamente creadas por las leyes o su implementación*”⁹⁷

- **Pérdida de la nacionalidad o renuncia a una nacionalidad.**

La apatridia por renuncia a la nacionalidad se concreta cuando un individuo renuncia voluntariamente a la nacionalidad de su país, sin comprobar que ya ha adquirido otra nacionalidad o se encuentra en proceso de hacerlo.

95 Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, Op. Cit., 8.

96 Achiron, Op. Cit., 39.

97 Lepoutre y Riva, Op. Cit., 10.

La normativa internacional contempla el derecho a cambiar de nacionalidad, pero no existe ninguna disposición que faculte a un individuo para renuncie a su nacionalidad y automáticamente se convierta en apátrida, *“Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia sólo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad.”*⁹⁸

La renuncia a la nacionalidad se puede presentar, cuando una persona renuncia a su nacionalidad sin antes haber adquirido otra, y cuando un individuo debe renunciar a esta como requisito para poder adquirir una nueva.

La renuncia a la nacionalidad se da principalmente por las diferencias o conflictos entre legislaciones de diferentes Estados, como por ejemplo Estados que aprueban la doble nacionalidad o la renuncia para poder acceder a otra; lo ideal es que dentro de las legislaciones de los Estados, para que exista una renuncia efectiva a la nacionalidad ya el individuo haya adquirido otra, de lo contrario se hablaría de un trámite nulo.

*“Este tipo de casos ocurre frecuentemente en los procesos de naturalización de un ciudadano extranjero en un nuevo Estado, cuando el Estado al cual el individuo ha solicitado la naturalización, como parte de los requisitos, pide la renuncia a la nacionalidad precedente, y el Estado a cuya nacionalidad se renuncia, procesa la misma sin constatar la adquisición de la nueva nacionalidad”.*⁹⁹

La legislación internacional garantiza que todo individuo tiene derecho a una nacionalidad pero la mayoría de la normativa no contempla la renuncia a esta; en el artículo 7 de la convención Americana para reducir los Casos de apatridia; se establece que; *“Artículo 7*

98 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 896 (IX), Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961.

99 Sevillano Casanova Lucía Patricia, “Propuesta de Legislación para el Reconocimiento de la Apatridia en el Ecuador”. Tesis licenciatura, Universidad Central de Ecuador, 2016.: 69
<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/8165/1/T-UCE-0013-Ab-406.pdf>

1. (a) *Si la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia solo será efectiva si el interesado tiene o adquiere otra nacionalidad.*
(b) *La disposición del apartado a) del presente párrafo no se aplicará cuando su aplicación sea incompatible con los principios enunciados en los artículos 13 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.*¹⁰⁰

En Costa Rica, mediante la reforma de Ley 7514 del 6 de junio de 1995, en el artículo 16 de la Constitución Política se establece que la nacionalidad costarricense no se pierde y es irrenunciable.¹⁰¹

Actualmente en el ordenamiento jurídico costarricense para la pérdida de la nacionalidad existen únicamente dos causales:

1. *La pérdida de la nacionalidad para los costarricenses por naturalización que hayan obtenido la nacionalidad mediante fraude legal.*¹⁰²
2. *Las personas que pueden renunciar a la nacionalidad costarricense con la salvedad de que durante el procedimiento de renuncia no permanezcan en condición de apátrida. –el caso, por ejemplo, de una persona con doble nacionalidad.*¹⁰³

Adicionalmente a todas las causas anteriormente mencionadas, existen otras de apatridia llamadas por la doctrina como “Causas Contemporáneas”; estas surgen temporalmente después de que se promulgara la Convención de 1961, por lo que no fueron previstas en este

100 Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Op. Cit. 10

101 Constitución Política de Costa Rica, artículo 16.

102 Ley de Opciones y Naturalizaciones, artículo 18.

103 Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Recurso de hábeas corpus: voto 5474-09”; 1 de abril de 2009, 3:07 p.m. (expediente 09-003855-0007-CO). Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, “Acción de inconstitucionalidad: voto 8268-03”; 6 de agosto de 2003, 2:52 p.m. (expediente 02-006951-0007-CO).

cuerpo normativo. Estas son: el subregistro de nacimientos, la migración ilegal y la apatridia como tal. Estas causas de apatridia se han ido detectando en el mundo conforme el momento histórico actual, la dinámica de la globalización y el movimiento y traslado de las personas entre territorios.

Estas situaciones ponen en riesgo a las personas de caer en condición de apatridia y afecta principalmente a minorías, no quiere esto decir que por regla general quien incurra en estos supuestos es un apátrida pues son situaciones que se pueden prevenir y corregir por las personas. Esta modalidad es básicamente la que más se presenta en el caso de las poblaciones indígenas tranfronterizas en Costa Rica.

El Subregistro de nacimientos.

El registro de los nacidos dentro de un territorio es lo que identifica a una persona con una nacionalidad, puesto que facilita el lugar de nacimiento y la filiación.

Por norma general en casi todos los países, toda persona al nacer es registrada, se le asigna un nombre y un número de identificación; en el caso de Costa Rica, este trámite se realiza en el hospital donde nace el individuo y es independiente de la nacionalidad o residencia de los padres del nacido. De suceder algo al momento del nacimiento y no exista registro, los padres se pueden trasladar al Registro más cercano y realizar el registro.

En algunos los padres por circunstancias como la ubicación geográfica y las condiciones socioeconómicas bajas y de educación les dificultan el desplazamiento a los sitios de registro y no cuentan con las facilidades que existen en nuestro país, generando la falta de registros y una posible condición de apatridia. Según United Nations Human Rights Council, birth registration and the right of everyone to recognition everywhere as a person before the law, de junio 2014¹⁰⁴, el subregistro de nacimientos se da principalmente en minorías étnicas, los pueblos indígenas, migrantes, desplazados, refugiados, solicitantes de asilo, víctimas de trata de personas y los apátridas son los grupos más afectados por esta situación.

104 United Nations Human Rights Council, Birth registration and the right of everyone to recognition everywhere as a person before the law, A/HRC/27/22, 17 June 2014.

En Costa Rica el ejemplo más claro es el de las poblaciones indígenas, las cuales conjugan todos los factores que conllevan a la falta de registro, como son la migración constante entre países limítrofes como el caso de Costa Rica o Panamá, falta de interés o incapacidad de los padres de realizar el registro y muchas veces, como es el caso, desconocimiento que se les otorgó dicho derecho por medio de una Resolución de la Sala Constitucional del 21 de abril de 1993, la cual en muchas ocasiones es desconocida inclusive por los mismos registradores encargados.¹⁰⁵

Los principales cuerpos normativos internacionales reconocen el derecho fundamental de cada niño de ser registrado al momento de nacer y por consiguiente garantizan la nacionalidad de este en el territorio donde nació.

En el artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño se reconoce la importancia de este derecho para evitar la apatridia.

“Artículo 7

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”¹⁰⁶

En este sentido el Comité de los Derechos del Niño de la ONU considera que en el caso de niños indígenas los Estados deben adoptar medidas especiales para asegurar que sus

105 Resolución Sala Constitucional de Costa Rica, 21 abril 1993. Voto 01786.

106 Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas, 20 de noviembre de 1989, Artículo 7. <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/crc.aspx>

*nacimientos sean inscritos inmediatamente después de nacer, debido a que los niños indígenas son más vulnerables a ser apátridas que los niños que no lo son.*¹⁰⁷

“Inscripción de los nacimientos, nacionalidad e identidad

41. *Los Estados partes están obligados a velar por que todos los niños sean inscritos inmediatamente después de su nacimiento y porque adquieran una nacionalidad. La inscripción de los nacimientos debería ser gratuita y estar al alcance de todos. Preocupa al Comité que siga habiendo niños indígenas, en mayor número que los no indígenas, que no son inscritos en el registro de nacimientos y quedan expuestos a un mayor riesgo de apatridia.*

42. *Por consiguiente, los Estados partes deberían tomar medidas especiales para la debida inscripción de los niños indígenas, incluidos los que residen en zonas apartadas. Esas medidas especiales, que habrán de acordarse en consulta con las comunidades afectadas, pueden incluir el despliegue de unidades móviles, la realización de campañas periódicas de inscripción de los nacimientos o el establecimiento de oficinas de registro civil en las comunidades indígenas, a fin de que estén al alcance de éstas.*

43. *Los Estados partes deberían velar por que se informe a las comunidades indígenas de la importancia de la inscripción de los nacimientos y las consecuencias negativas que el hecho de no inscribir los nacimientos tiene sobre el disfrute de otros derechos de los niños. Los Estados partes deberían cerciorarse de que esa información esté a disposición de las comunidades indígenas en sus propios idiomas y realizar campañas públicas de concienciación en consulta con las comunidades afectadas”*¹⁰⁸.

107Comité de los derechos del niño. Los niños indígenas y sus derechos en virtud de la Convención. Observación General nº 11 (2009) 50º período de sesiones. Ginebra, 12 a 30 de enero de 2009.

108 UNICEF, Innocenti Digest, Nº 11, "Asegurar los derechos de los niños indígenas", 2004, pág. 9.

La Migración irregular.

La migración ilegal tiene relación con el subregistro de nacimientos, en el sentido que durante el traslado de un territorio a otro, hay nacimientos que no se registran debido a la ilegalidad de estos movimientos entre países. Caso muy claro el de los grupos indígenas que se desplazan durante la cosecha de café entre Costa Rica y Panamá y viceversa, o entre Haití y República Dominicana.

Estos son casos de los hijos de los inmigrantes ilegales y no tendrían derecho a la nacionalidad del nuevo país de residencia. Además, se podría dificultar la nacionalidad con base en el *ius sanguinis* conferir nacionalidad al recién nacido, si los padres son apátridas.

El hecho de que la migración de estas personas es ilegal, genera miedo de formalizar la situación tanto de los menores nacidos no inscritos como la de los padres y no se dan los registros. La particularidad de esta causa es la ilegalidad del acto migratorio.

Estos grupos por lo general no cuentan con identificación puesto que su residencia no es fija y se trasladan de un lugar a otro de forma muy frecuente y no salen de su situación en riesgo de apatridia o ya en esta condición.

En este caso también cabe la aplicación de la normativa que obliga a los Estados a comunicar y facilitar el registro de los nacimientos, garantizando la nacionalidad de los niños.¹⁰⁹

La Apatridia en sí misma.

La apatridia causa, posteriormente, otros casos de apatridia, puesto que de no concretarse ninguna forma de adquirir una nacionalidad, la condición de apatridia será heredada a las próximas generaciones. En este caso, esto es principalmente preocupante tratándose de

109 Op Cit 93.

minorías discriminadas, en el caso de nuestro país los indígenas, dado que se convierte en una situación casi inextinguible.

El artículo 32 de la Convención estipula que los Estados deberán facilitar la naturalización de los apátridas y de contar con procesos accesibles de naturalización aunque la norma no genera una obligación a los Estados.¹¹⁰ Ello fundamentado en que cada caso debe ser estudiado particularmente.

Los Deberes y Derechos de los apátridas.

En la Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas establece en su artículo número 2 los deberes que tendrá la persona apátrida y establece que;

“Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas que se adopten para el mantenimiento del Orden Público.”¹¹¹

En este punto es importante mencionar que una persona sin una nacionalidad definida o en proceso de ser declarada apátrida no lo convierte en un individuo sin ningún tipo de limitación normativa en el país donde se encuentre; por el contrario, debe acatar básicamente el mismo ordenamiento jurídico que los nacionales del país donde eligió establecerse.

Asimismo se refiere a los derechos establecidos, que el país no podrá negarle por ningún motivo y le deben ser reconocidos por haber ratificado la Convención de 1954, como por ejemplo, darle el mismo trato dado a sus nacionales en lo relacionado con la libertad de religión, libre acceso a la justicia, derecho a la educación, derecho a asistencia de instituciones públicas, derecho a trabajo y seguridad social entre otros.

110 Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, artículo 32.

111 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 526 A (XVII), Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

SECCIÓN III. Marco Jurídico costarricense para dotar de derechos a las personas apátridas.

A. Procedimiento administrativo de declaratoria de la condición de apatridia en Costa Rica.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Dentro del marco jurídico internacional, al que se dedica el Capítulo III completo de esta investigación, se encuentra la normativa, principios, jurisprudencia y las pautas más importantes para erradicar el problema de la apatridia a nivel mundial.

Para el caso concreto y siguiendo los lineamientos mencionados en el párrafo anterior, cada Estado debe adecuar su legislación con el fin garantizar y dotar de derechos a las personas apátridas en su territorio o a quienes soliciten que se les declare la condición de apátrida.

En nuestro país esta labor se le confiere por mandato constitucional al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Según el artículo 140 de la Constitución este Ministerio, se encargará de todos los asuntos diplomáticos internacionales, política exterior, y además los asuntos concernientes a los nacionales fuera del país.

“La determinación de la condición de persona apátrida corresponderá al Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, mediante resolución debidamente fundada y motivada. Esta decisión es un acto declarativo, de contenido humanitario y no de carácter político. La Dirección Jurídica será la encargada de llevar a cabo el procedimiento desde la solicitud hasta la recomendación de la declaratoria”¹¹².

Este Ministerio también conocido como cancillería de la república *“es el ente rector de las relaciones exteriores del país, al cual le corresponde representar al Estado y defender sus intereses políticos, económicos y sociales, así como los de sus nacionales en el exterior, mediante el ejercicio del derecho diplomático y consular, y las actividades de promoción, ejecutadas por un servicio exterior profesionalizado, apoyado por un servicio interno con*

112 Decreto N° 39620, Reglamento para la declaratoria de la condición de persona apátrida del 7 de abril del 2016, Art. 5.

*capacidad técnica y profesional y un servicio administrativo experto, que brinde servicios de eficiencia, excelencia y calidad (...)*¹¹³.

El procedimiento de declaratoria de la condición de apatridia se regula específicamente mediante el Decreto Ejecutivo 39620-RE-G, en este se determina, igual que se indicó en líneas anteriores respecto de la Constitución Política, que se le atribuye al Ministerio de Relaciones exteriores esta función.

El decreto le permite también al Ministerio solicitante de la cooperación y asistencia que considere pertinente como apoyo para llevar a cabo su procedimiento.¹¹⁴ *“Las principales funciones que tiene el Ministerio para la declaratoria de la condición de la apatridia se enumeran en el decreto, entre las más importantes están resolver, declarar, revocar, excluir o cesar una condición de apatridia. Coordinar la expedición de los documentos necesarios con la Dirección General de Migración y Extranjería”*.¹¹⁵

El procedimiento en sí se describe en el capítulo segundo del decreto. A manera de resumen:

La solicitud para la declaratoria la puede realizar el interesado, en forma verbal o escrita, o mediante su representante legal, un representante del ACNUR o alguna otra autoridad, ante la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, incluir los datos personales del solicitante y su composición familiar, así como toda información relevante sobre vínculos sanguíneos y territoriales de sus ascendientes y descendientes, un medio de notificación y la fundamentación o razones por las que hace dicha solicitud, además prueba documental y testimonial que pudiera aportar.

La Dirección Jurídica abrirá un expediente. En caso de grupo familiar, se abrirá un expediente individual a cada una de las personas mayores de edad.

113 Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República de Costa Rica. Misión, visión y objetivos institucionales: <https://www.rree.go.cr/?sec=ministerio&cat=acerca&cont=401>

114 Decreto Ejecutivo N° 39620-RE-G. Artículo 6.

115 Op. Cit 100.

Durante todo el procedimiento se le dará al interesado toda la información que necesite para determinar su condición de persona apátrida, sus derechos y obligaciones y muy importante, debe brindarse en un idioma que pueda entender, incluidos sus derechos a recibir asesoría legal y a recibir soporte del ACNUR. Cuando el solicitante no pueda sufragar los gastos de intérprete y traducción de documentos, deberá coordinar con el ACNUR con el fin de procurar que se le provean estos servicios.

Se le indica una fecha para una entrevista en la cual el solicitante expondrá los motivos por los que interpone la solicitud y presente las pruebas. El Ministerio podrá realizar las entrevistas necesarias.

El primer dato que debe corroborar el Ministerio es que el solicitante no esté inscrito en el Registro Civil como costarricense. En un plazo no mayor de quince días hábiles de abierto el expediente, emitirá las notificaciones correspondientes a la Dirección General de Migración y Extranjería, para que se proceda a la emisión del documento provisional como solicitante de la condición de apátrida.

El procedimiento se suspenderá de inmediato de existir indicio, en cualquier fase del procedimiento, de que el solicitante se encuentra en condición de refugiado.

Reconocida la condición de apátrida por parte del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto, se procederá a su inmediata notificación al solicitante, a la Dirección General de Migración y Extranjería y cualquier otra autoridad que, por la particularidad de cada caso, se estime necesario.

El plazo máximo para la declaratoria de apátrida deberá ser de doce meses a partir del momento de la presentación de la solicitud, pero podrá ser prorrogado hasta por un máximo de 24 meses cuando sea necesario para recibir la respuesta de un Estado al cual se hubiere consultado sobre la posesión de nacionalidad del solicitante, ello deberá constar en el

expediente. Asimismo, cuando se le hubiere solicitado colaboración al ACNUR para tales efectos y se esté en espera de respuesta.

El procedimiento es gratuito y debe tramitarse en forma expedita, sin perjuicio de las garantías procesales y los derechos del debido proceso del solicitante.

Supletoriamente el procedimiento se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto de 2009; además, supletoriamente, por la Ley General de la Administración Pública, N° 6227, de 2 de mayo de 1978; la Ley N° 8220, Protección al ciudadano del exceso de requisitos y trámites administrativos, de 4 de marzo de 2002, el Código Procesal Contencioso- Administrativo, N° 8508, de 28 de abril de 2006 y el Reglamento de Personas Refugiadas, Decreto N° 36831-G del 28 de setiembre del 2011.

El procedimiento descrito anteriormente se basa en el ordenamiento jurídico nacional determinado por el Estado costarricense para la declaratoria de apátrida y para garantizar los derechos de estos individuos dentro del territorio nacional. En este punto, se debe describir cuál es la normativa más importante dentro de nuestro marco jurídico para lograr estos objetivos.

B. Legislación nacional y jurisprudencia.

A. Constitución Política de la República de Costa Rica

La Constitución Política de la República de Costa Rica expresa los principales supuestos y regulaciones sobre la nacionalidad y la naturalización, cuya importancia se ha explicado al inicio de esta investigación y que básicamente radica en que la apatridia implica una carencia de nacionalidad. En el título III de la Constitución se refiere a los extranjeros, a la pérdida o renuncia de la nacionalidad y por lo tanto a alguna de las causas de la apatridia.

Además de los artículos específicos a la nacionalidad directamente relacionados a la apatridia y al riesgo de encontrarse en esta condición, se encuentra en la Constitución política la garantía a los derechos más esenciales y personales de los individuos como la igualdad, la salud, el trabajo, la educación y tal vez lo más importante obliga al Estado a garantizar estos derechos sin hacer diferencias o discriminación de ningún tipo.

B. Ley general de Migración y Extranjería

La Ley brinda una definición de apatridia *“como toda persona que no sea considerada nacional suyo por ningún Estado conforme a la legislación”*.¹¹⁶

La Ley General de Migración y Extranjería determina todo lo concerniente a los procesos y categorías migratorias, esta ley no contempla el problema de la apatridia como un eje muy importante dentro de sus objetivos normativos. Esta remite su regulación a la normativa internacional ratificada y vigente sobre la erradicación de la apatridia y al reglamento para la declaratoria de la condición de persona apátrida Decreto 39620-RG-G descrito anteriormente.¹¹⁷

El Reglamento permite al Ministerio la solicitud de apoyo a las instituciones, dependiendo de la necesidad y además contempla que los mecanismos de migración de oficio, si tienen indicio o sospecha de que una persona se encuentra en esta condición o en riesgo de estarlo, puede remitirla al Ministerio para que se inicie el proceso administrativo de declaratoria de apatridia.

C. Política migratoria integral para costa rica; Consejo Nacional de Migración.

Según Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764, el Consejo Nacional de Migración (CNM) es el órgano encargado de recomendar al Poder Ejecutivo la Política Migratoria y las medidas y acciones necesarias para su ejecución. Las iniciativas que deriven de estas recomendaciones *“deben estar orientadas a la promoción de los derechos humanos de las personas migrantes, así como hacia el trabajo coordinado entre instituciones públicas,*

116 Ley General de Migración y Extranjería. Artículo 123.

117 Ibídem, Artículo 13.

organismos internacionales y organizaciones sociales, de acuerdo al Artículo 11 de dicha Ley.”¹¹⁸

Esta iniciativa política “*refleja los compromisos del Estado costarricense para los próximos 10 años (2013- 2023), a fin de gestionar y controlar los flujos migratorios y procurar una adecuada integración de las personas migrantes, así como la promoción del desarrollo nacional, mediante el ordenamiento y articulación de las acciones interinstitucionales en materia migratoria.*”¹¹⁹ Con el fin de garantizar los derechos humanos a esta población que migra, y que como hemos venido analizando pueden encontrarse en riesgo de apatridia.

A pesar de que esta Política Migratoria, proyectada para los años entre 2013 y 2023, en su texto no se contempla un apartado especial para la erradicación y prevención de los casos de apatridia o población en riesgo de apatridia que podríamos encontrar en este país. Costa Rica no toma en cuenta esta problemática dentro de la ejecución de acciones integrales que deberían de acaparar a todos los individuos con condiciones migratorias irregulares, por lo tanto deja una laguna dentro de esta iniciativa migratoria.

D. Protocolo para la detección, atención y protección integral de las personas menores de edad que requieren de protección internacional, sean solicitantes de la condición de refugiadas, refugiadas o apátridas.

El protocolo de 2012, es una colaboración entre el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados Dirección General de Migración y Extranjería, el Patronato Nacional de la Infancia y la Asociación de Consultores y Asesores Internacionales, con el fin de “*...garantizarle a los niños, niñas y adolescentes migrantes con necesidades de protección internacional, solicitantes de la condición de refugiado, refugiados, apátridas, sean éstas acompañadas, no acompañadas, separadas, víctimas de trata de personas o tráfico ilícito de migrantes, una adecuada protección y el disfrute de sus derechos fundamentales.*”¹²⁰

118 A_HRC_WG.6_19_CRI_1_CostaRica_AnnexIII.pdf. Página 8. 2013.

119 Op; Cit, Presentación párrafo 4.

120 Protocolo para la detección, atención y protección integral de las personas menores de edad que requieren de protección internacional, sean solicitantes de la condición de refugiadas, refugiadas o apátridas. http://www.migracion.go.cr/institucion/ninez_adolescencia/protocolos. 2014.

Además de sus objetivos principales, descritos en el párrafo anterior el protocolo describe un procedimiento para regularizar la situación migratoria de los niños y niñas, la importancia de evitar la fragmentación de las familias durante los procesos y, por último, se refiere al papel que deben desarrollar las instituciones encargadas de cumplir con los objetivos plasmados en este protocolo; explica la importancia que tiene el hecho de que estas instituciones trabajen de manera conjunta y le den una adecuada capacitación a su personal, tanto en el tema de fondo migratorio como en la sensibilización, dado que el trabajo va enfocado a los niños y niñas.

E. Carta Entendimiento N° 1 y N° 2; Convenio Marco de Cooperación entre el Tribunal Supremo de Elecciones y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

En esta “carta compromiso”, se establece que el TSE y el ACNUR “...*aunarán esfuerzos y recursos para adoptar un mejor conocimiento tanto de los procesos de naturalización en beneficio de refugiados y apátridas, como de la aplicación de las leyes de nacionalidad, así como para fortalecer los mecanismos que ayuden al país a prevenir casos o situaciones de apatridia.*”¹²¹

El acuerdo pretende recabar información en la población fronteriza e inscribir los nacimientos de las personas indígenas Ngäbe-Buglé, en riesgo de apatridia por la falta de registro de estos nacimientos. Los funcionarios del TSE designarán al personal calificado con el fin de lograr los objetivos de conformar una base de datos de esta población y efectuar su debido registro. Sobre estas cartas se basa el “Proyecto Chiriticos” al cual más adelante en esta investigación se le dedicará un apartado detallado.

121 Carta Entendimiento N° 1; Convenio Marco de Cooperación entre el Tribunal Supremo de Elecciones y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. 2014.

F. Ley de Inscripción y Cedulación Indígena de Costa Rica Ley N° 7225 del 19 de abril de 1991.

Esta Ley se promulgó luego de la derogación de la **Ley N° 7024** que permitía a los indígenas obtener una cédula de residencia, hacían una solicitud de residencia en el país o de naturalización; en otras palabras, antes de 1991 se les consideraba a las poblaciones indígenas nacidas en territorio nacional, como extranjeros, y para efectos de lograr obtener una identificación así debían presentarse ante las oficinas pertinentes a hacer esta solicitud, como extranjeros.

Para efectos de esta investigación, esta Ley hubiese sido muy relevante, debido a que de haberse hecho una promulgación y uso eficiente de esta, la población indígena, que podría encontrarse en riesgo de apatridia, tendría la oportunidad de encontrarse vigente, de revertir su situación registrándose como ciudadanos costarricenses.

Esta Ley obligaba al Registro Civil a adecuar su procedimiento de inscripción, conforme las necesidades de la persona indígena que estuviese interesada en ser inscrita como costarricense e inscribir a sus hijos.

La Ley en su encabezado indica *“Nota: La presente ley tendrá una vigencia de 3 años a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta, de acuerdo al artículo 7 de este cuerpo normativo, por lo tanto estará vigente hasta el 8 de mayo de 1994”*.¹²² Iniciativa que no fue retomada y que sería a criterio de esta investigación una alternativa muy útil y que vendría a llenar un vacío jurídico que nuestra Legislación no encuentra la forma de resolver.

122 Ley de Inscripción y Cedulación Indígena de Costa Rica Ley N° 7225 del 19 de abril de 1991 Publicada en La Gaceta No. 86 del 08 de mayo de 1991. Página 1.

G. Jurisprudencia relevante. Resolución 1993-01786 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

Por último y no menos importante, la Sala Constitucional, resolvió un recurso de amparo interpuesto por un grupo de indígenas en contra del Presidente de la República, Ministro de Gobernación y Policía y el Concejo nacional de Migración.

Los Magistrados consideran y esto es esencial para las poblaciones indígenas de nuestro país y un precedente para reforzar el trabajo que se viene realizando en cuanto al Registro de las personas indígenas en riesgo de apatridia: “...*aun cuando una comunidad autóctona reconozca un territorio vital no concordante con las fronteras políticas hoy definidas por los Estados, la determinación que hagan los dirigentes de la misma sobre la pertenencia o no de una persona al grupo, permitirá su inscripción.*”¹²³

Explicando también que se debe dar un servicio gratuito y bajo el entendido que por las diferencias culturales o cualquier barrera que haya para la inscripción, idioma, desplazamiento territorial, requisitos, deberán ser resueltos y simplificados por el Registro Civil.

El marco jurídico nacional, descrito en líneas anteriores, configura las bases que regulan los derechos de las personas apátridas o en riesgo de estar en esta condición. Se puede concluir que no es el más amplio ni específico pero se puede considerar que de cada uno de estos cuerpos normativos se puede rescatar algún aspecto importante y valioso en los intentos de erradicar la apatridia.

123 Resolución 1993-01786 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Considerando IX.

CAPÍTULO III LEGISLACION INTERNACIONAL SOBRE LA APATRIDIA

SECCIÓN I. Normativa Internacional destinada a evitar y erradicar la apatridia.

La protección y defensa de los derechos humanos, que incluye la regulación y del derecho humano a la nacionalidad y por lo tanto la población apátrida en el mundo, ha venido evolucionando para que haya un mecanismo para evitar y erradicar esta condición, ello mediante la promulgación de instrumentos internacionales.

Desde el año 1954 por medio de la Asamblea General de las Naciones Unidas se promulgó la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, con el fin de proteger bajo un marco legal a estas personas. Antes de este estatuto no se contaba con ningún cuerpo normativo destinado a la protección de las personas apátridas y en peligro de apatridia en el mundo. Además la Asamblea atribuye la responsabilidad de hacerse cargo de esta problemática al ACNUR. Este hecho vino a formalizarse hasta el año 1974:

“En 1974 la Asamblea General de las Naciones Unidas le solicitó al ACNUR que brindara asistencia legal limitada y en 1996 le ordenó ampliar su misión a través de la promoción de la reducción de los casos de apatridia a nivel mundial.”¹²⁴

Posteriormente en el año 1961 se aprobó la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, el cual es un instrumento legal que para las personas apátridas representa el más importante a nivel del tema de apatridia dado que su fin primordial la eliminación total de la condición de apátrida y establece lineamientos específicos a los Estados para que traten el problema de una manera compleja y en apego a la ley.¹²⁵

124 ACNUR La Agencia de la ONU para los Refugiados, Organización de las Naciones Unidas, Apátridas, 2001. Disponible en: www.acnur.org/t3/a-quien-ayuda/apatridas/.

125 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y la Oficina del Comité Permanente sobre Democracia y Derechos Humanos de la Unión Inter-Parlamentaria.

Dentro del derecho internacional se ha reconocido la potestad de los Estados de conformidad con su legislación nacional para definir las circunstancias y procedimientos necesarios para que una persona pueda optar por la nacionalidad. Con base en la premisa del artículo 15 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos estableciendo que toda persona tiene derecho a poseer una nacionalidad.

Esta potestad que tienen los Estados de otorgar la nacionalidad, hoy en día debe estar acorde con los parámetros o normas de derechos humanos que existen en otros cuerpos normativos, las leyes y la práctica sobre la nacionalidad y deben ser coherentes con los principios de la legislación internacional sobre este tema.

A. Instrumentos normativos Internacionales sobre la apatridia

Los primeros casos de apatridia alrededor del mundo, comenzaron a surgir después de la Segunda Guerra Mundial y a partir de ahí se pretendió incluir el tema dentro de los Estatutos de los Refugiados, lo cual fue ignorado dado que se consideró que debía resolverse de forma rápida el problema de los refugiados.

Una vez resuelto normativamente este asunto, se vio la necesidad, puesto que ya se había discutido en el ámbito internacional, de crear cuerpos normativos para tratar temas específicamente de apatridia, en el que se instituyeron los derechos fundamentales, con lo cual se formó un marco legal para evitar los casos de apatridia.

Dentro del ámbito internacional que desarrolla el tema de la apatridia, se pueden encontrar como fuentes de estos derechos las siguientes:

A. Declaración Universal de Derechos Humanos 1948.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, fue aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, su objetivo principal es el respeto a los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

La declaración busca que tanto las personas, como instituciones, promuevan el respeto a los derechos y libertades, además del reconocimiento y aplicación universal y efectiva. En su artículo 15, en relación con la apatridia, establece el derecho que tiene una persona a una nacionalidad, el derecho a gozar libremente de sus beneficios y que nadie pueda privar del disfrute de tal derecho.

*“1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. 2. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad”.*¹²⁶

B. Convención de 1954 sobre el Estatuto de los Apátridas.

Esta convención fue aprobada en 1954 por el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas con el fin principal de afirmar la protección de los derechos fundamentales de las personas apátridas, se fundamenta en la Declaración Universal de los Derechos humanos y por una necesidad de las Naciones Unidas, pretende regular y mejorar la condición de las personas apátridas mediante un acuerdo internacional, con el fin de que pudiesen gozar de los derechos y libertades fundamentales,; contiene una serie de normas de trato para los apátridas que vivan legalmente en el territorio de un Estado, con el fin de garantizarles la protección adecuada. Actualmente, existen 78 Estados parte de la Convención.¹²⁷

Dentro de sus disposiciones se encuentran temas como los derechos legales que tienen a optar a un trabajo, asistencia social y las posibilidades de poder optar por una nacionalidad. También reconoce el derecho que tiene la persona apátrida a la asistencia administrativa, el derecho a documentos de identificación y de viaje entre otros.

126 Declaración Universal de derechos humanos del 10 de diciembre de 1948, Art 15.

127 ACNUR, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, Estados parte de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas suscrita en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, 2013.

En otras palabras, la convención es un instrumento muy conveniente, puesto que se puede encontrar en esta, soluciones prácticas para que los Estados puedan abordar las necesidades de las personas apátridas. Sin embargo, pocos Estados han ratificado este instrumento. De aquí la importancia de que los entes encargados de difundir esta información lo hagan puesto que cada día el número de apátridas a nivel mundial aumenta.

En el artículo número 1 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, se encuentra la definición de quienes son los apátridas, y establece: *“una persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún Estado, conforme a su legislación”*¹²⁸. Esta definición es reconocida como de derecho internacional consuetudinario.

En el artículo primero se enumeran las excepciones a la convención:

- No se aplicará cuando la persona esté recibiendo protección y asistencia de algún órgano u organismo de las Naciones Unidas,
- Cuando en el lugar de residencia de la persona le sea reconocidos sus derechos y obligaciones o
- Que tal persona haya cometido un delito contra la paz, de guerra, contra la humanidad, un delito grave cometido fuera de su país de residencia pero antes de su admisión al país, entre otros.

En el artículo 2 de dicha Convención menciona que *“Todo apátrida tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que en especial entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como las medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.”*¹²⁹ Lo anterior con el fin de que le sean aplicadas las leyes del país donde se encuentre esta.

128 Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, Resolución 526 A (XVII), Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Artículo 1.

129 Op. Cit. Artículo 2.

Asimismo, tiene la obligación de acatar las leyes y reglamentos, y mantener el orden público del Estado donde se encuentre y este a su vez no puede discriminar por motivos de raza o religión, cultura etc.

En relación con lo anterior, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas también hace referencia a un principio fundamental, en el que a todos los apátridas se les debe dar igual o mejor trato que cualquier extranjero que posea una nacionalidad. Principio que se encuentra en el artículo 13 de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas.

Este artículo se refiere a que los Estados además deben realizar acciones que beneficien a estas personas, por ejemplo, la posibilidad de otorgar derechos y beneficios. El Estado puede tomar medidas provisionales que considere indispensables para temas como seguridad nacional, además en algunos casos, el Estado puede otorgar exención de medidas excepcionales en favor de tales personas.

Esta Convención, además, establece en su capítulo II, la condición jurídica de los apátridas dentro del Estado que los acoge, estableciendo que su estatus personal se regirá por la ley del país de su domicilio o el de su residencia.

En el caso de los derechos adquiridos en matrimonio, el Estado debe respetarlos siempre y cuando no sea contrario a lo que la legislación establezca al respecto. Con respecto a la adquisición y tenencia de bienes sea muebles e inmuebles, el trato debe ser igualitario al de los extranjeros.

Distinto en cuanto a otros aspectos jurídicos como los derechos de propiedad intelectual e industrial en donde la Convención establece en el artículo 14 que; *“En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos relativos a la propiedad literaria, científica o artística, se concederá a todo apátrida, en el país en que resida habitualmente, la misma*

protección concedida a los nacionales de tal país".¹³⁰ Por otra parte, la convención le atribuye al apátrida el derecho de asociación y tiene libre acceso a los tribunales de justicia, excepto en cuanto a los derechos políticos.

El capítulo IV de esta Convención garantiza aspectos sobre el bienestar y regula Factores específicos como el racionamiento, vivienda, educación pública, asistencia pública, legislación del trabajo y seguros sociales, con el fin de procurar que dichas personas puedan desarrollarse de manera integral y tener condiciones de vida digna.

A grandes rasgos la Convención busca una especial protección a las personas en la condición de apátridas y los considera en una situación más vulnerable que la de los extranjeros en un país, por lo tanto reconoce que sus derechos son más frágiles y ameritan una mayor o especial protección.

A modo de resumen; con base en las notas de "*Protección de los derechos de los apátridas. Convención sobre el Estatuto de los apátridas de 1954*", *Revista de derechos humanos*. Agosto de 2011.

- La Convención obliga a los Estados a comprometerse para tratar el tema de los apátridas dentro de su marco legal interno de conformidad con la influencia del derecho internacional de los derechos humanos.
- Garantiza que las personas en condición de apatridia, la posibilidad de vivir en un Estado con la seguridad y sin perder su dignidad.
- Garantiza la formalización dentro del marco legal interno, para garantizar sus derechos, implementando medidas para tramitología, obtención de un documento de identificación, de viaje, trabajo, seguridad social.

130 Op. Cit. Artículo 14.

- Le da un estatus jurídico de carácter internacional a la persona apátrida y el marco internacional común para su tratamiento y protección.
- Mejorar y aumentar la estabilidad de protección a las personas apátridas de la marginación, discriminación y exclusión.
- Prevenir el desplazamiento mediante la promoción y aplicación de las medidas de seguridad para los apátridas.
- Contribuir al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para la promoción de la protección de los apátridas.

C. Convención para reducir los casos de apatridia 1961.

“Al adoptar la Convención de 1961, que contienen salvaguardias que previenen la apatridia, los Estados contribuyen a la reducción de la apatridia a lo largo del tiempo. La Convención busca equilibrar los derechos de los individuos con los intereses de los Estados mediante el establecimiento de normas generales para la prevención de la apatridia, y al mismo tiempo permitir algunas excepciones a estas normas”.¹³¹

La Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 viene a ser un *adendum* para la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, pues establece medidas para evitar que el fenómeno de la apatridia en el mundo aumente de forma incontrolable. Según el ACNUR 53 Estados son los que forman parte de ésta.¹³²

Establece garantías muy generales, pero que no habían sido incluidas en la anterior para combatir la apatridia y que los Estados garanticen el derecho de cada persona a tener una

¹³¹ Convención para reducir los casos de apatridia del 30 de agosto de 1961.

¹³² Op. Cit.

nacionalidad; pretende reducir el número de futuros casos de apatridia, abordando esta situación desde el inicio del problema, dota a los Estados de herramientas para prevenir y resolver cualquier caso de apatridia que se presente, sin embargo los Estados parte de esta convención deben de ratificar la Convención de 1954 para así garantizar que existen medidas de protección aplicables frente cualquier caso de apatridia.

Además, establece normas y principios tendientes a otorgar la nacionalidad a todas aquellas personas que de no ser por las disposiciones de esta Convención, serían consideradas apátridas.

Esta convención establece medidas para prevenir la apatridia, específicamente disposiciones referentes a la concesión y retiro de la nacionalidad, aplicación del instrumento. Establece la obligación de los Estados de otorgar la nacionalidad a aquellas personas apátridas.

Además, hace referencia a la nacionalidad de las personas abandonadas o expósitos, e indica que tendrán la nacionalidad del lugar en el cual fueron encontrados y de las personas que nacen a bordo de un buque o aeronave, las cuales deben obtener la nacionalidad del territorio en que estén matriculados el buque o aeronave.¹³³

Asimismo, la Convención aborda aspectos sobre la pérdida o privación de la nacionalidad, se indica que para que esta se presente debe existir como requisito la posesión o adquisición de otra nacionalidad, lo cual es importante, ya que una de las causas de la apatridia es la pérdida de la nacionalidad; por lo tanto, con estas nuevas normas se trate de ampliar el ámbito para combatir y disminuir la incidencia y riesgo de apatridia.

Con estas nuevas disposiciones, que no se abarcaron en 1954, se pretende que los Estados no hagan efectiva la pérdida o privación de la nacionalidad de una persona si ello tiene como consecuencia que esta se convierta en apátrida; regula además la renuncia a la nacionalidad, y dispone su efectividad a la existencia de un vínculo entre el individuo en peligro de apatridia

133 Op. Cit. Artículos 2 y 3.

por cualesquiera de las razones y otro Estado, con ello da cabida a la posesión de otra nacionalidad o a la garantía de que pueda adquirirla.

La Convención, además, enumera los motivos por los cuales los Estados podrán privar de la nacionalidad a un individuo en su artículo 8 y garantiza que la prohibición no sea discriminatoria en el artículo 9. En su articulado se encuentran también aspectos importantes meramente de aplicación, los cuales tienen que ver con el nacimiento de estas personas y si se dio antes o después de la entrada en vigencia de esta Convención.

Esta Convención da opciones de obtener la nacionalidad por medio de una conexión efectiva con el Estado en donde nacieron, la nacionalidad de sus padres o la residencia de estos últimos y enumera condiciones y formas por las cuales una persona puede perder la nacionalidad de conformidad con el derecho internacional.

Cabe aclarar que la Convención no obliga a los Estados contratantes a dar su nacionalidad a cualquier persona que ingrese a su territorio, sino a quienes mantengan una relación estrecha con el Estado y que no tengan nacionalidad o no vayan a recibir otra nacionalidad en un futuro cierto.

La Convención para Reducir los Casos de Apatridia, estipula que:

- Se estipula que un recién nacido que haya sido hallado dentro de un Estado contratante posee la nacionalidad de dicho Estado.
- Los Estados contratantes se comprometen a no privar de su nacionalidad a una persona si esa privación la convierte en apátrida.
- En el caso de que la legislación de un Estado contratante prevé la renuncia a la nacionalidad, dicha renuncia solo será efectiva si el individuo tiene o adquiere otra nacionalidad.

- Si la legislación de un Estado contratante prevé la pérdida de la nacionalidad como consecuencia de un cambio de estado civil de la persona, tal como el matrimonio, la disolución del matrimonio, la legitimación, el reconocimiento o adopción, dicha pérdida estará amarrada a la posesión o adquisición de la nacionalidad de otro Estado.
- A los niños apátridas de iure se les debe de conceder la ciudadanía del Estado contratante del que uno de los padres sea ciudadano.
- Tienen prohibido los Estados contratantes negarle la nacionalidad a una persona por razones raciales, étnicas, religiosas o políticas.

Esta convención, por lo tanto vendría a ampliar, complementar y llenar las faltantes del estatuto de 1954 con el fin de que las garantías que los Estados dan a los apátridas sean más concretos.

D. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Esta convención entró en vigor el 11 de agosto de 1958 y fue creada para respaldar jurídicamente los conflictos que surgen en torno a las leyes y prácticas en cuanto a la nacionalidad y las disposiciones sobre la pérdida o adquisición de la nacionalidad de cualquier mujer y que sea efecto del matrimonio, la disolución de este o del cambio de nacionalidad de un esposo durante el matrimonio, así se establece el artículo 1 de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada.

Se origina con base en el artículo 15 de la Declaración Universal sobre los Derechos Humanos, específicamente cuando se refiere a que “(...) *a nadie se le privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad*”.¹³⁴

134 Asamblea General de las Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos.

“...también procura promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales para todos sin discriminación de sexo.”¹³⁵

Se establece en esta como principio que la condición de la esposa es independiente al momento en que se encuentre en peligro la determinación de su nacionalidad por motivos de matrimonio con un extranjero, tanto al momento del matrimonio o al divorcio.

En su artículo 2, se obliga a los Estados contratantes respetar el hecho de que los contrayentes cambien de nacionalidad o renuncien a la que tienen, específicamente, la cónyuge, esta puede conservar la nacionalidad que posee ante cualquier situación; se estaría hablando de un supuesto de doble nacionalidad.

E. Convención sobre los Derechos del Niño.

Entró en vigencia el 2 de septiembre de 1989 y ratificada por casi todos los Estados del mundo regulando todo lo relacionado a los derechos del niño como grupo vulnerable.

En su artículo 7 establece que: *“1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos. 2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.”¹³⁶*

135 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados y la Oficina del Comité Permanente sobre Democracia y Derechos Humanos de la Unión Inter-Parlamentaria Mundial, Manual para Parlamentarios: Nacionalidad y apatridia, Comité del ACNUR y IUP, Suiza, 2005, Página 13.

136 <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

F. Declaración y Plan de Acción Brasil 2014.

En razón del 30 aniversario de la Declaración de Cartagena sobre los refugiados de 1984, el gobierno de Brasil organiza, como cierre a la actividad y con la participación de 28 países de tres territorios de América Latina y el Caribe, incluido Costa Rica, la Declaración y Plan de Acción de Brasilia, en donde los países acordaron trabajar para mantener los estándares de protección más altos tanto nacional como internacionalmente en pro de las personas en riesgo de apatridia, además de *“implementar soluciones innovadoras para las personas refugiadas y desplazadas, y ponerle fin a la difícil situación que enfrentan las personas apátridas en la región”*.¹³⁷

En la actividad se identificaron nuevos retos humanitarios y la necesidad de proponer soluciones efectivas y duraderas para mejorar la protección de las personas refugiadas, desplazadas y apátridas de la región bajo el precepto de que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y que la apatridia supone una violación de ese derecho individual cuando el derecho interno infringe los límites fijados por el derecho internacional.

Específicamente sobre la apatridia, se llega a los siguientes acuerdos:

“responder a nuevos retos de protección internacional, y la identificación de soluciones para las personas apátridas en los próximos 10 años, alcanzar nuevos mecanismos de integración regional a fin de mejorar el análisis, el conocimiento y ofrecer protección internacional a las personas que así lo ameriten; armonizar políticas públicas, procedimientos y normas para el intercambio de buenas prácticas, la adopción de políticas públicas integrales y su inclusión en los planes nacionales de desarrollo, brindar facilidades para otorgar

137 Declaración y Plan de Acción de Brasil, 2014: <http://www.ACNUR.org/cartagena30/declaracion-y-plan-de-accion-de-brasil/>, 1-2.

*documentos de identificación y facilitar la naturalización de dichas personas, por medio de procedimientos adecuados.”*¹³⁸

Además de lo anterior, hay un compromiso expreso con acuerdos tales como:

- Apoyar a campañas como el de erradicar el fenómeno en los próximos 10 años.
- Por parte de ACNUR: *“apoyar la campaña y el Plan Global de Acción para Terminar con la Apatridia, impulsados por ACNUR en el marco del sexagésimo aniversario de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, mediante la resolución de las situaciones existentes, la prevención de nuevos casos de apatridia y la protección de las personas apátridas, a través de la revisión de las legislaciones nacionales, del fortalecimiento de los mecanismos nacionales para el registro universal de nacimientos y del establecimiento de procedimientos de determinación de la condición de apátrida”*.¹³⁹

Esta campaña es la más importante hoy en día y que Costa Rica tiene un papel activo dado sus poblaciones limítrofes en riesgo de apatridia y cuyo eje más importante es el de la solidaridad internacional.

Como los anteriores instrumentos internacionales que velan por la protección de apátridas, el plan de acción de Brasil, incluye la apatridia como un problema actual y que hay que prevenir y solucionar.

Establece que debido a las migraciones realizadas por miles de personas a través de las fronteras, muchos niños y niñas nacen durante el recorrido y no son registrados sus nacimientos, lo cual los pone en riesgo de caer en condición de apatridia o se deja en dicha situación.

138 Op. Cit, 3.

139 Op. Cit 6.

Se da especial importancia a los documentos de identificación personal, su emisión y renovación, y además un interés porque los trámites de procedimiento y expedición de estos para regularizar la situación de estas personas, sea gratuito. Asimismo, se enfatiza en la protección de los apátridas y las posibles soluciones para que los solicitantes de la condición, se apeguen a un debido proceso.

Al referirse a una solidaridad regional, lo plasma en el plan como un programa “Solidaridad regional con el Caribe”¹⁴⁰ que busca establecer un mecanismo consultivo regional, para la gestión eficaz de la migración mixta. Ejemplo de ello es la colaboración que tienen los Tribunales Supremos de Elecciones de Costa Rica y Panamá.

En general establece la erradicación de la apatridia, para lo cual se acuerda un plazo de 10 años, en este deberán adecuar la legislación y plantear programas y medidas para prevenir nuevos casos, proteger a estas personas, resolver y facilitar que se solucione la problemática de manera definitiva por medio de la Naturalización por ejemplo, y resolviendo los casos de apatridia existentes, por medio del restablecimiento o la recuperación de la nacionalidad, a través de políticas inclusivas.

“Apoyar acciones tales como el armonizar la normativa, la práctica interna sobre la nacionalidad, facilitar la inscripción de nacimientos y otorgar documentos de identificación, procedimientos efectivos para la determinación de la apatridia, marcos normativos de protección, que regulen su condición migratoria, confirmación de nacionalidad, mediante el registro tardío de nacimiento, y recuperación de la nacionalidad por haber sido privada arbitrariamente.”¹⁴¹

140 Op. Cit 16.

141 Op. Cit 17-18

Es sumamente importante para la erradicación de la problemática de la apatridia y para la protección de las personas en esta condición, la promoción, capacitación y conocimiento de los aspectos más importantes que la apatridia comprende.

G. Iniciativa Cartagena +30. La protección internacional y la efectiva integración: recomendaciones de la sociedad civil frente a las dimensiones actuales del asilo y la apatridia en América Latina y el Caribe.

Este instrumento contiene un análisis de los principales avances, y desafíos de los miembros de la comunidad internacional en cuanto a temas que tienen que ver con las personas en condición de asilo, refugio, apatridia y migración en general. Insiste en la participación proactiva de todos los involucrados en el tratamiento de este tema de migración, con el fin de lograr el implemento de medidas que contribuyan a combatir esta problemática.

*“... aborda la importancia de la colaboración entre las organizaciones de la sociedad civil, los gobiernos y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), con el fin de brindar estrategias concretas y viables de políticas públicas integrales que sean coherentes con la tradición de las Américas en materia de protección internacional. El carácter multidimensional y multisectorial de la migración forzada y los retos para la protección internacional, requieren mecanismos de coordinación entre las diferentes instancias involucradas en su atención, donde existen ya experiencias pero se requiere fortalecerlas”.*¹⁴²

Este instrumento se enfoca principalmente a la condición de refugiados y asilados, sin embargo aborda la apatridia señalando a nuestro país, dado la promulgación de un protocolo para la detención y atención de las personas menores de edad que requieran protección internacional, ya sean solicitantes de la condición de refugiados, o apátridas, lo cual coloca

142 Karina Sarmiento. Iniciativa Cartagena +30. La protección internacional y la efectiva integración: recomendaciones de la sociedad civil frente a las dimensiones actuales del asilo y la apatridia en América Latina y el Caribe. (Marzo 2014) pp 5: En Línea: https://asylumaccess.org/wpcontent/uploads/2014/07/cartagena_Completo_2803_resized.pdf.

a Costa Rica como un país que impulsa y pretende sentar un precedente para erradicar las distintas situaciones migratorias en cuanto a esta población específica.

En esta misma línea hace mención a las iniciativas de otros países de la región, los cuales han avanzado en los temas de reconocimiento y prevención de la apatridia, como la Declaración de Brasilia sobre la Protección de Personas Refugiadas y Apátridas en el Continente Americano en el año 2010.

También dedica un apartado a analizar la situación de riesgo de apatridia en América Latina y el Caribe, en el cual se enumeran los países que han firmado y ratificado tanto la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, como la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961; asimismo, en muchos de los países, ha existido prevención de la apatridia, la cual se evidencia principalmente en las leyes sobre nacionalidad, hace énfasis específicamente en el caso de República Dominicana, cuya situación con respecto al fenómeno de la apatridia, es muy complicada. Lo anterior a raíz de la Sentencia 168-3 dictada por el Tribunal Constitucional de República Dominicana en donde se les niega la nacionalidad a los hijos e hijas de inmigrantes ilegales, lo cual deja clara la discriminación formal que existe hacia esta población y que ha repercutido en los descendientes de haitianos en condición de apátridas.

El caso de República Dominicana es uno de los ejemplos a nivel mundial de cómo los Estados provocan las situaciones de riesgo de apatridia y el aumento de este fenómeno, mediante mecanismos y precedentes legales como el antes mencionado.

En este sentido, la iniciativa de Cartagena desarrolla el tema de la coordinación interinstitucional dentro de cada Estado, organismos internacionales y sociedad civil, y determina la importancia de una cooperación internacional y un trabajo conjunto, para erigir nuevas propuestas, soluciones, y mecanismos para el tratamiento del tema migratorio que abarque a los refugiados, el asilo y apatridia.

Establece algunas recomendaciones tendientes a concertar y generar estrategias que se implementen para abordar de una forma más amplia los problemas migratorios como refugio asilo y apatridia; “*un nuevo marco de protección internacional basado en la solidaridad, diversidad, convivencia armónica y la justicia social*”.¹⁴³

Además de recomendar estas alianzas estratégicas para erradicar específicamente la apatridia en la región, aboga por el respeto a los derechos humanos y la aplicación de la premisa del interés superior de las personas menores de edad solicitantes de la condición de apátrida, refugiado o asilado, con el fin de que en cada caso se le garantice un trato adecuado a las necesidades específicas de este grupo en riesgo.

El tema de la integración de las personas apátridas, refugiadas y asiladas, en el territorio en que se encuentren debe ser efectivo por medio de la emisión de un documento de identificación, el cual permita que ejerzan sus derechos, sin discriminación y se les dé la posibilidad y acceso a los beneficios y garantías que los Estados garantizan a sus nacionales como son salud, vivienda, educación y trabajo, entre otros; para desarrollarse y hacer efectivos sus derechos y no se vean afectados de manera significativa en su desarrollo integral; ello incluye su participación en aspectos sociales, por ejemplo cultura, religión y esparcimiento.

Todas las estrategias que considera esta iniciativa se centran en la participación de los Estados y organismos internacionales, para que impulsen programas que permitan a la población en riesgo de apatridia, integrarse a la sociedad, por medio de la formación profesional, empleo, para satisfacer sus necesidades básicas y disminuir su vulnerabilidad.

Además, un eje principal es la capacitación y asignación de recurso humano y económico para brindar información y dar la atención adecuada y protección a estas personas, de modo que los servicios estatales brindados cumplan de forma óptima con la asistencia en los procesos que los apátridas solicitan en cada Estado.

143 Ibid. 72.

Recomienda la ratificación de acuerdos por parte de los Estados que no lo han hecho, para que se utilicen los instrumentos internacionales sobre apatridia y se logre un estándar en la base normativa internacional.

H. Plan de acción mundial para acabar con la apatridia: 2014-2024.

Su principal objetivo es determinar medidas, las cuales deberán ser aplicadas por los Estados para lograr eliminar el fenómeno de la apatridia en el plazo de 10 años; estas medidas estarán destinadas a prevenir la apatridia para colaborar en la resolución de casos de apatridia o el riesgo de esta.

El plan *“establece un marco de orientación de 10 acciones que han de llevar a cabo los Estados con ayuda del ACNUR y otros interesados, a fin de: resolver las principales situaciones existentes de apatridia prevenir el surgimiento de nuevos casos de apatridia, e identificar y proteger mejor a las poblaciones apátridas”*.¹⁴⁴

Las acciones o recomendaciones que hace este plan se pueden resumir de la siguiente forma:

1. Resolver las principales situaciones existentes de apatridia; esta consiste en solucionar esta problemática para los apátridas, sin tomar en cuenta a la población en otros conflictos migratorios como son los refugiados, por medio de los procedimientos que cada Estado determine para el reconocimiento como nacionales de los apátridas en su territorio.
2. La acción número 2 se refiere a la población menor de edad en condición de apatridia o riesgo; se pretende que los Estados garanticen que ningún niño nazca apátrida, toda

144 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. Plan de acción mundial para acabar con la apatridia: 2014-2024, 2014: en línea <http://www.ACNUR.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10058.pdf>, pp 2.

persona al nacer debe contar con nacionalidad y, para lograrlo, los Estados deben principalmente identificar en sus legislaciones y sobre el tema de la nacionalidad, las principales situaciones mediante las cuales un niño nacido en ese Estado específico, puede quedar en condición de apátrida y, a partir de ello, tomar las medidas óptimas para evitarlo.

3. En cuanto a la acción número 3, esta se fundamenta en el tema de la discriminación de género en cuanto a la nacionalidad; según esta acción debe existir igualdad de derechos entre hombres y mujeres sin diferencias por motivos de género. Aún existe una gran brecha en cuanto a la legislación sobre nacionalidad en cuanto a este tema y el objetivo de este plan es que los Estados reformen o eliminen de su legislación cualquier normativa de tinte discriminatorio con respecto a la mujer, y de ser posible que las modificaciones que se hagan o se introduzcan, tengan efecto retroactivo para que las personas afectadas puedan solucionar su actual condición.
4. La acción número 4 del plan, se basa en la prevención de los procesos de pérdida de la nacionalidad por privación o negación de esta por discriminación principalmente; los Estados no deben permitir que se dé discriminación que evite el acceso o disfrute del derecho a la nacionalidad.
5. La acción número 5, intenta la prevención de la apatridia en los Estados cuando hay sucesión, surgimiento de nuevos Estados o la transferencia de territorios. Los Estados deben prever que pueda suceder una de estas situaciones y tener las herramientas legislativas para que estas poblaciones no queden en riesgo.
6. En la acción número 6, se aborda la obligación de los Estados de proteger a las personas migrantes, en especial a los apátridas y brindarles las facilidades para que, por medio de un proceso formal, puedan optar por la naturalización; estos procesos deben estar formalmente establecidos de manera que una vez determinada la condición de apátrida, la persona pueda continuar con una solicitud de adquisición de

nacionalidad en el país que lo declaró apátrida o cualquier otro que le garantice acceso a este derecho humano.

7. La acción número 7 se enfoca en garantizar un adecuado registro de nacimientos para así evitar los casos de apatridia por esta razón. Existen grupos muy vulnerables a nivel mundial, los cuales, por lo general, no pueden demostrar que tienen un vínculo con un Estado en específico, por esta razón la importancia del registro de nacimiento, ya que permite documentar la información más relevante respecto a la persona, identidad de sus padres, lugar y fecha de nacimiento, por lo que es necesario que la institución encargada de estos registros en cada Estado, tenga la capacidad de inscribir cada nacimiento ocurrido dentro del territorio que le corresponde y además establecer los procesos adecuados a cada caso particular para la inscripción tardía de nacimientos.
8. La acción número 8 comprende un tema muy importante para garantizar el acceso a la nacionalidad y los demás derechos humanos que esta conlleva y es el contar con un documento de nacionalidad que haga efectivo su derecho a esta. Los Estados deben contar con las instituciones y procedimientos accesibles para obtener un documento en el cual se acredite la nacionalidad de una persona, por cuanto esta debe ser una forma muy efectiva de evitar el riesgo de apatridia.
9. Una recomendación se hace en la acción número 9 y es la de adherirse a las Convenciones de las Naciones Unidas sobre Apatridia, Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954, y a la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961, y cumplir con sus disposiciones.
10. Acción número 10 consiste en el mejoramiento de los datos cuantitativos y cualitativos sobre poblaciones apátridas.

El plan hace la salvedad de que “Debido a que las causas, los perfiles y la magnitud de la apatridia varían, no todas las acciones son necesarias en todos los países. De hecho, en la mayoría de los casos, solo una o dos acciones serán relevantes para atender la apatridia dentro de los contextos específicos de cada país.”¹⁴⁵

Para llevar a cabo las acciones que establece el plan, se requiere destinar más recursos económicos y para ello el ACNUR recibe y le da manejo a donaciones que se destinan a la implementación de este instrumento.

Entre los años 2011 y 2015 se dieron 49 adhesiones a las convenciones sobre apatridia, un aumento positivo para la prevención y en la lucha contra la erradicación y protección de las personas en riesgo y en condición de apatridia.¹⁴⁶

SECCIÓN II. El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

A. Antecedentes.

La oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados fue creada el 14 de diciembre de 1950 por la Asamblea General de las Naciones Unidas. En un inicio su objetivo principal fue el de brindar asistencia y protección a todas las personas que estuvieran refugiadas.

145 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. <https://www.unhcr.org/ibelong/es/plan-de-accion-mundial/>

146 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), Estados partes de las Convenciones sobre apátridas - A la fecha de 21 de junio 2018, 21 Noviembre 2017, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/5a13f4534.html> [Accesado el 13 Marzo 2019].

“Esta no fue la primera instancia creada para proteger y asistir a los refugiados, ya en 1921 la Liga de las Naciones, precursora de las Naciones Unidas, había nombrado a Fridtjof Nansen, científico y explorador noruego, para el puesto del Alto Comisionado.”¹⁴⁷

El Alto Comisionado de la Liga de las Naciones culminó con sus actividades el 31 de diciembre de 1947, razón por la cual el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas preparó el proyecto del tratado constituyente de la Organización Internacional para los Refugiados, el cual tenía el estatus de agencia especializada de la Organización de las Naciones Unidas. Esta dejó de funcionar y fue sustituida por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Para ello, dentro de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 se nombra al ACNUR como organismo competente para tratar todos los temas concernientes a la condición de refugiados para colaborar con los diferentes Estados; se estipula en el artículo 35 que: *“Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (...).”¹⁴⁸*

Lo anterior fue cambiando a través del tiempo y los diferentes momentos históricos han generado otras necesidades que fueron transformando sus funciones para que en nuestros días el ACNUR principalmente contribuya con los Estados con la finalidad de proteger también a los grupos en riesgo de apatridia, no solo a los refugiados. Además, se dedica a generar estrategias para identificar situaciones que pueden generar apatridia, desarrollar e implementar planes nacionales e internacionales de acción, promover paneles de discusión sobre temas de interés en el área, brindar asistencia técnica, impulsar el intercambio de buenas prácticas, participar en la promoción, sensibilización e información.

147 ACNUR La Agencia de la ONU para los refugiados. Qué es el ACNUR. 2001. En línea. <http://www.acnur.org/t3/el-acnur/estructura/que-es-el-acnur/>.

148 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 429 (V), Convención sobre el Estatuto de los refugiados.

En el texto de la Convención de 1951 se habla de refugiados apátridas, pero les daba un estatus de perseguidos, por lo que fue necesario implementar una regulación a la condición jurídica de apátridas cuyo fundamento no fuera el de persecución; por lo que en 1974 la Asamblea General de Naciones Unidas pidió al ACNUR ocuparse del tema de los apátridas y le solicita, con base al artículo 11 de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia de 1961, que promoviera la ratificación y adhesión a las convenciones de apatridia y brindara soporte a la identificación de las personas apátridas para que su situación jurídica pudiera ser reconocida.

De una manera más amplia, en 1976 se encomendó al ACNUR asumir un papel más protagónico con respecto a la identificación, protección y prevención de la población en peligro o en condición de apatridia; pero no fue sino hasta 1996 que la Asamblea General de las Naciones Unidas otorgó al ACNUR esta potestad única.

B. Intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) para erradicar el riesgo de apatridia en el mundo.

Como ya se mencionó, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954 no acordó ninguna estipulación que estableciera de manera específica a un organismo exclusivo para la protección de los apátridas y el ejercicio de promoción y cumplimiento de esta convención con los Estados contratantes.

En 1961 con la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, esta laguna desapareció con la instauración en el artículo 11 de la Convención el cual indica que: *“Los Estados contratantes se comprometen a promover la creación dentro de la órbita de las Naciones Unidas, tan pronto como sea posible después del depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, de un organismo al que podrán acudir las personas que se crean*

con derecho a acogerse a la presente Convención para que examinen su pretensión y la asistan en la presentación de la misma ante autoridad competente.”¹⁴⁹

“En 1996, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó una resolución (A/RES/50/152) en el mismo sentido, alentando al Alto Comisionado a continuar realizando actividades a favor de las personas apátridas y a promover la adhesión a las Convenciones de 1954 y 1961, así como su implementación. La resolución solicita igualmente a ACNUR que proporcione a los Estados interesados los servicios técnicos y de asesoramiento que procedan para la preparación y aplicación de leyes relativas a la nacionalidad.”¹⁵⁰

De manera que se fueron ampliando las funciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para Refugiados para tratar y enfrentar el problema de las personas apátridas y la privación de la nacionalidad.

Mandato de protección Internacional del ACNUR.

Las personas buscan la protección en otros países cuando sus Estados no se las brindan. Es por ello que el ACNUR, con el fin de proteger a las personas refugiadas que huyen de la guerra o cualquier otra que esté en una situación de persecución y vulnerabilidad; promueve acuerdos internacionales, colabora con los Estados, estableciendo estructuras de asilo y como observador internacional, en relación con los asuntos de derecho de asilo y refugiados.

“La protección internacional puede ser definida como el conjunto de las actividades destinadas a asegurar el acceso igualitario y el disfrute de los derechos de mujeres, hombres, niñas y niños bajo la competencia del ACNUR, de acuerdo con los instrumentos legales

149 Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 896 (IX), Convención para Reducir los Casos de Apatridia, 1961.

150 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina del Comité Permanente sobre Democracia y Derechos Humanos de la Unión Inter-Parlamentaria Mundial, Página 43.

pertinentes, incluyendo el derecho internacional humanitario, el derecho de los derechos humanos y el derecho internacional de los refugiados.”¹⁵¹

La protección internacional de los refugiados se basa en garantizar la admisión de la persona en situación vulnerable, en un país de asilo que le otorgue seguridad y respeto de sus derechos fundamentales, y principalmente a no ser regresado forzosamente a un país donde su seguridad o supervivencia estén amenazadas (principio de no devolución, o *non refoulement*).

Esta protección termina solo cuando se concrete una solución duradera y en condiciones seguras ya sea en su país de origen o la integración al país de acogida, o un tercer país de asilo, siempre y cuando dicha solución sea la más favorable.

Principales funciones del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados destinadas a erradicar la apatridia.

La principal función del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados es la vigilancia y todo lo relacionado con los refugiados alrededor del mundo, es una organización que trabaja con un presupuesto limitado y que se basa en la ayuda voluntaria tanto económicamente como el material humano, con ello se cumple con su mandato de las Naciones Unidas de combatir el problema de las personas apátridas.

El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y de conformidad con su nombramiento, como organismo encargado del tema de la apatridia a nivel mundial, desempeña las siguientes funciones:

- Vigilar porque los países admitan y registren las solicitudes de asilo, refugio, apatridia y que no sean devueltos de manera forzada a sus países de persecución.
- Determina la condición de refugiado en el caso concreto.

151 <https://www.acnur.org/proteccion.html>

- Garantiza y contribuye a que los derechos humanos de las personas desplazadas de cualquier forma, sean respetados.
- Colabora con los países para buscar soluciones duraderas para las personas bajo competencia del ACNUR.
- Actúa para proteger a las víctimas de conflictos bélicos, ante emergencias que requieran ayuda humanitaria de forma urgente.
- Velar por el cumplimiento del Estatuto de los Refugiados de 1951, protocolo 1967, Convenciones sobre apatridia, de los países que los han ratificado.
- Asesora a los gobiernos y autoridades competentes que brindan servicio a las personas desplazadas para formular y ejecutar legislación nacional que proteja sus derechos.
- Ayuda a los Estados contratantes para que implementen de forma eficiente, las medidas de seguridad para prevenir y reducir la apatridia de conformidad con la Convención de 1961.
- Brinda asistencia a las personas que se puedan beneficiar de las disposiciones de las Convenciones para la presentación de sus solicitudes ante las autoridades competentes del Estado, de conformidad con el artículo 11 de la Convención de 1961.
- Asesorar y capacitar a los funcionarios gubernamentales para implementar los mecanismos que les permitan llevar a cabo los procedimientos necesarios para el otorgamiento de la condición de apátrida a la persona que lo solicite.
- Promover la adhesión de los Estados que no son parte aún, de la Convención de 1954 así como a la de 1961 y dar la asistencia necesaria para que adecuen su legislación nacional conforme a lo estipulado en las Convenciones.
- Informar y concienciar sobre el problema de la apatridia, a través de las Naciones Unidas, confeccionar informes anuales que se presenten ante la Asamblea General, y a los Estados contratantes por medio de un Manual para parlamentarios: nacionalidad y apatridia.
- Colaborar con diferentes órganos de las Naciones Unidas, como UNICEF, organizaciones regionales como el Consejo de Europa o la Organización de Estados

Americanos y organizaciones no gubernamentales para impulsar proyectos en materia de apatridia.

- Avala campañas de nacionalidad para que los Estados permitan a los apátridas adquirir la nacionalidad del país en el cual han tenido una residencia habitual larga y determinable.
- Ayuda a las personas apátridas o en riesgo de apatridia para consultar con los Estados con el fin de encontrar soluciones para individuos o grupos en peligro de apatridia.
- Promover el reconocimiento de los vínculos legítimos entre un individuo o grupo y el Estado en los casos en donde estas personas o grupos sin estos vínculos serían apátridas o estarían en riesgo de serlo.

Para tener éxito en todas las funciones que se le han otorgado al ACNUR, este coopera con la Unión Inter-Parlamentaria (UIP) *“para crear conciencia entre los parlamentarios sobre la normativa legal internacional sobre apatridia y para alertarlos sobre la riqueza de recomendaciones y buenas prácticas que pueden prevenir la apatridia. La organización alienta a los parlamentarios a adoptar legislación relativa a la nacionalidad que ayude a eliminar la apatridia y que al mismo tiempo garantice el derecho a la nacionalidad para aquellos que han sido privados de ella, y ayuda a garantizar que los tratados que la doble o múltiple nacionalidad no generen inadvertidamente la apatridia.”*¹⁵²

Debido a que los apátridas no cuentan con la protección de ningún país, generalmente estas personas se encuentran muy vulnerables y no tienen acceso a servicios de salud, educación, ni trabajo. La mayoría no tiene la posibilidad de inscribir el nacimiento de sus hijos, matrimonio, ni cuentan con documentos que les dé identidad jurídica dentro de determinado Estado, lo cual en ocasiones les dificulta adquirir un sentido de pertenencia e identidad.

152 Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Oficina del Comité Permanente sobre Democracia y Derechos Humanos de la Unión Inter-Parlamentaria Mundial, Op. Cit., Página 46.

Debido a lo anterior y la relación que puede tener la condición de refugiado y el peligro de apatridia, la Asamblea General de las Naciones Unidas encomendó al ACNUR la función de prevenir la apatridia y la de interceder por las personas en condición apátrida.

CAPÍTULO IV. ESTRATEGIAS O ACCIONES PARA ERRADICAR LA APATRIDIA IMPLEMENTADAS POR COSTA RICA.

Algunos territorios indígenas de un mismo origen y pertenencia, como es el caso de los grupos Ngöbe-Buglé en la frontera entre Costa Rica y Panamá quedaron fraccionados por la división política, cuando se establecieron ambos Estados.

Esta situación se encuentra en diversas fronteras a nivel mundial como los grupos Tagaeri y los Taromenani en la frontera entre Perú y Ecuador, los Ayoréode en la frontera entre Bolivia y Paraguay, los Iñapari, Isconoma y Mashco-Piro en la frontera entre Perú y Brasil, los Toroma y Nahua en la frontera entre Bolivia y Perú, el pueblo Pacahuaca en la frontera entre Bolivia y Brasil, los Tohono O’odham, los Cocopah, los Yaqui y los Kickapoo en la frontera entre Estados Unidos de América y México.

La migración indígena transfronteriza es un “fenómeno que ocurre cuando estos pueblos indígenas se desplazan a lo largo de su territorio ancestral, a través de fronteras internacionales.”¹⁵³ Lo anterior exponiendo a estos grupos a un riesgo grave de apatridia.

El Estado costarricense, como se viene afirmando, se encuentra comprometido con la importancia de prevenir y erradicar la apatridia. Para ello cuenta con un marco jurídico amplio, tanto de legislación nacional como la ratificación de convenciones internacionales

153 Carlos Yescas Ángeles Trujano, *Indigenous Routes: A Framework for Understanding Indigenous Migration* (Geneva, Switzerland: International Organization for Migration, 2008), 39.

que le permiten participar y apoyar los esfuerzos de la comunidad internacional en cuanto al tema.

Dentro de este marco jurídico se encuentra:

- La convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951.
- La convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.
- Convención sobre los Derechos del niño.
- La Declaración Universal de los Derechos Humanos.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos.
- Convenio Número 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales.
- Plan de Acción Mundial para acabar con la Apatridia 2014-2024.
- La Constitución Política.
- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil.
- Reglamento del Registro del Estado Civil.
- Reglamento para la declaratoria de la condición de la persona apátrida 39620 de 2016.
- Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones.
- Sentencia 01786-93 de La Sala Constitucional.

SECCIÓN I. Acciones nacionales dirigidas a la prevención y erradicación de la apatridia.

Costa Rica ha afrontado la lucha contra el complejo problema de la apatridia desde diversos ámbitos y de forma interinstitucional. Los esfuerzos del Estado se canalizan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Caja Costarricense del Seguro Social. El Tribunal Supremo de Elecciones, la Defensoría de los Habitantes, el Ministerio de Educación, con el apoyo del ACNUR y de Organizaciones no Gubernamentales que se dedican a proteger los Derechos Humanos. Además de la articulación con otros países como Panamá, país con el cual se comparte esta problemática de frontera.

Los pueblos indígenas transfronterizos pueden ser concebidos como aquellos que viven a través de las fronteras de dos o varios Estados.¹⁵⁴ En el caso que se está analizando, hay grupos que habitan en la frontera entre Costa Rica y Panamá. La dificultad para adquirir una nacionalidad, sea la costarricense o panameña, deviene de que los criterios formales para adquirirla, según lo desarrollado en capítulos anteriores, son poco efectivos por tratarse de pueblos en constante movilidad entre un Estado y otro, lo cual dificulta determinar el lugar de nacimiento y pertenencia de cada persona.

Por lo anterior, se enumeran cuáles son estas acciones e iniciativas que se han puesto en marcha con el fin común de prevenir y erradicar el problema de la apatridia.

A. Modelo de atención diferenciada para la prevención de la apatridia en zonas indígenas y fronterizas.

El Registro Civil costarricense, con la finalidad de hacer frente a la problemática de la apatridia en la zona fronteriza del país, ha determinado que es indispensable la cooperación interinstitucional y el apoyo tanto del ACNUR como del TE de Panamá para cumplir a cabalidad con lo establecido en el plan de Acción Mundial para acabar con la apatridia 2014-2024, y para lo cual se ha fundamentado en cuatro pilares principales, la identificación, la reducción, la protección y la prevención de los casos de apatridia.

Todas las acciones de Costa Rica por medio de los entes gubernamentales como Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, el TSE, ACNUR y cualquier otra medida implementada con el fin de evitar y erradicar la apatridia en el país, permiten que Costa Rica, al día de hoy, sea capaz de cumplir con los compromisos adquiridos con el Plan de acción Mundial para erradicar la apatridia tal y como se resume a continuación:

Resolver las principales situaciones existentes de apatridia; esto mediante los compromisos adquiridos por Costa Rica durante la Reunión Ministerial del ACNUR en el año 2011. El seguimiento a las recomendaciones del Examen Periódico Universal del Consejo de

¹⁵⁴ Morales Abelardo y Lobo Diego, Mejorando la situación sociolaboral de la población móvil ngabe buglé en Costa Rica y en Panamá (Costa Rica: FLACSO, 2013), 11. Morales, Lobo y Jiménez, 15.

Derechos Humanos y las recomendaciones que le han hecho al país los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos y procedimientos especiales del Sistema de Naciones Unidas.

Costa Rica además ha debido adicionar un capítulo sobre apatridia en el “Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones y sus reformas”, para promover la armonización de la normativa y práctica interna sobre nacionalidad; para este fin se encuentra, como referencias, las Directrices DGRC-0972-2016 sobre la rectificación de asientos de personas indígenas y la N° DGRC-0982-2017 sobre la atención de casos de giras binacionales. Y por último, asignar los recursos necesarios a las zonas de Limón, Talamanca y Coto Brus para erradicar las situaciones de riesgo de apatridia que puedan abordarse.

Como segundo fundamento es el de ***asegurar que ningún niño nazca en condición de apátrida o más bien en riesgo de serlo, garantizando el registro de los nacimientos***. Ello con base en que el Estado como parte de la Convención de los Derechos del Niño y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe garantizar acciones para que no suceda.

Costa Rica debe, además, acatar las recomendaciones que le han hecho los órganos de vigilancia de los tratados de derechos humanos y los procedimientos especiales del SNU, la convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de los trabajadores migratorios y sus familiares, el Programa Interamericano para el Registro Civil Universal y Derecho a la Identidad, cumplir con la Convención para Reducir los casos de Apatridia de 1954 y 1961 ambas ratificadas por Costa Rica. De vital importancia es la adecuación de la legislación nacional sobre naturalización para que sea acorde con las normas internacionales sobre el tema.

Velar por la inscripción universal de los nacimientos, contar con registradores capacitados en los hospitales y auxiliares en distintas zonas del país para poblaciones en riesgo, adoptar procedimientos administrativos simplificados, giras periódicas para cedulación y lograr además un registro de nacimientos “en línea” que facilite la tramitación y continuar con las giras del Registro Civil a las zonas indígenas y fronteras del país.

El país se ha propuesto *eliminar la discriminación de género en las leyes de la nacionalidad*, por medio de las Convenciones sobre la Nacionalidad de la Mujer, Convención de la Nacionalidad de la Mujer casada, Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer.

Mediante una política de no discriminación por orientación sexual e identidad de género del Tribunal Supremo de Elecciones, la política para la Igualdad y Equidad de Género del TSE.

Prevenir la denegación, pérdida o privación de la nacionalidad por motivos discriminatorios, con fundamento en los artículos 16 y 33 de la Constitución política, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Reglamento del Registro del Estado Civil, Sentencias 2010-020233, 2007-018660, 4524-12, 3090-13 de la Sala Constitucional sobre la discriminación por orientación sexual y la 1372-92, 500-95, 135-13 Sala Constitucional sobre el Principio de Igualdad.

Conceder el estatuto de protección a los migrantes apátridas y facilitar su naturalización, y además establecer procedimientos efectivos para determinar la condición de apatridia, como ya se mencionó, y que se encuentra a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto: para lograrlo Costa Rica cuenta con el Decreto Ejecutivo N° 39629-RE-G y el compromiso de adicionar un capítulo de apatridia al Reglamento relativo a los trámites, requisitos y criterios de resolución en materia de naturalizaciones y sus reformas.

En cuanto a este punto, la Cancillería de la República, por medio de la Dirección Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto ha declarado a 11 personas en condición apátrida en un lapso de veintiún años aproximadamente. Según la Cancillería, el primer caso de apatridia en Costa Rica se identificó en 1997.

Luego en el año 2007 ese despacho emite otra declaratoria de persona sin patria y entre el 2014 y 2015 se declaran otros. “En todo este contexto no existía una regulación específica sobre procedimientos de apatridia”, aclaró Eugenia Gutiérrez Ruíz exfuncionaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, encargada del tema de apatridia hasta octubre 2018. Ver entrevista en anexos.

A partir del año 2011 el país se comprometió, con el apoyo del ACNUR, a tener una legislación sobre la materia; la cual no fue emitida sino hasta el año 2016 con el reglamento. Costa Rica vino a constituirse en el primer Estado en el Continente Americano en contar con un Reglamento y un procedimiento específico para la determinación de la condición de la persona apátrida.

Expedir documentación de nacionalidad a aquellos que tengan este derecho, por medio de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil y el otorgamiento de la Tarjeta de Identidad de Menores respetando la Ley que la regula y su Reglamento.

Mejorar la calidad y la cantidad de los datos que se manejan sobre las poblaciones en peligro de apatridia, realizando mapeos en las zonas más vulnerables, las fronteras, y por medio del Proyecto Chiriticos.

El restablecimiento o recuperación de la nacionalidad, regulado en el artículo número 16 de la Constitución Política y además la Ley de opciones y Naturalizaciones 1155 de 1950 y sus reformas.

La señora Eloísa Castro Méndez es el caso más reciente de una persona en Costa Rica declarada apátrida y representa también el primero que se analizó y se determinó la condición mediante el Reglamento para la declaratoria de la Condición de Persona Apátrida, que firmó el Gobierno del expresidente Luis Guillermo Solís el 7 de abril del 2016, de ahí la relevancia nacional e internacional que alcanzó ese caso.

Doña Eloísa Castro es a su vez la primera persona apátrida a quien se le otorga la nacionalidad costarricense, con la reforma del Reglamento de Opciones y Naturalizaciones por parte del Registro Civil del Tribunal Supremo de Elecciones.

Aplicación práctica del modelo.

Desde el contexto de los derechos humanos y del derecho a la nacionalidad se derivan otros y es por esta razón que el Registro Civil debe de procurar, hasta donde su competencia se lo

permita, implementar y establecer las herramientas idóneas para brindar a las personas el acceso a este importante derecho.

Los grupos indígenas que habitan las zonas fronterizas de Costa Rica se encuentran en una condición vulnerable respecto de los demás habitantes del país frente a la posibilidad de hacer cumplir sus derechos de una forma efectiva, son reconocidos como un grupo diferente a la mayoría de conformidad con el convenio N° 169 de la Organización Internacional de Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales aprobado por la Asamblea Legislativa mediante Ley 7316 y los Principios del Derecho Constitucional e internacional de los Derechos Humanos; es por esta razón que el registro Civil se encuentra en la obligación de promocionar los derechos humanos y fomentar la igualdad entre las personas para que puedan acceder a estos de la forma más propicia posible.

Para lograr esta finalidad el Registro Civil estará obligado a aplicar una serie de principios de la manera más favorable en todo lo relacionado con las personas declaradas en condición de apatridia por el Ministerios de Relaciones Exteriores y Culto o en su defecto ante los casos identificados de personas en las zonas indígenas y fronterizas que podrían estar en riesgo.

Entre los principios que están obligados a respetar se pueden mencionar:

➤ **Interés superior del menor.**

En trámites que involucren a personas menores de edad, se debe tomar en cuenta que el interés jurídico de este grupo etario se encuentra por encima de los demás por lo que las soluciones a cualquier conflicto deben ser las más beneficiosas si se trata de un menor.

“V.- No obstante lo anterior, se advierte al recurrido, que en la resolución de todo caso donde esté en discusión el derecho de un menor, debe aplicarse el principio establecido en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, según el cual: “En todas las medidas concernientes a los niños, que tomen las instituciones

públicas o privadas de bienestar social, los Tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el “Interés Superior del Menor”. Se trata de una cualidad jurídica integral que hace que, en términos generales, el interés Jurídico del menor tenga supremacía, predominio o preponderancia sobre los intereses de los demás; es decir, la “superioridad” del Principio supone la existencia de un interés objetivo que se encuentra por encima de los intereses subjetivos de los demás involucrados, ya sea que se trate de instituciones estatales, progenitores e, incluso, los propios menores afectados. De este modo, el interés superior del niño no es patnocéntrico ni estatocéntrico, sino infantocéntrico....Dentro de este contexto, debe tomar en consideración el recurrido, que toda autoridad administrativa y judicial tiene la obligación de reconocer y aplicar el principio del interés superior del menor como pauta hermenéutica en la resolución de las diversas controversias que involucren a menores de edad, incluso ideando mecanismos apropiados y soluciones lo más beneficiosas posibles a los intereses de esta población. Se trata de aplicar la normativa con un enfoque infantocéntrico, en procura siempre de la solución que resulte de mayor beneficio para la persona menor de edad.”¹⁵⁵

➤ **Amplitud probatoria.**

El ente administrativo se encuentra obligado a aplicar de forma expedita todos los mecanismos que tenga a su alcance con el fin de adquirir todas las pruebas necesarias para el trámite de un expediente sobre apatridia.

“Con base en lo que se ha dicho hasta aquí, estima la Sala que el Registro Civil ha omitido proteger adecuadamente el derecho a la nacionalidad de la recurrente, por lo cual se declara con lugar el amparo, ordenando a su Directora disponer lo necesario para que la solicitud de inscripción de nacimiento de la recurrente se

155 Sala Constitucional, resolución n.º 2018009940 de las 9:20 del 22 de junio de 2018.

*tramite con la amplitud probatoria que tal derecho fundamental le confiere y que el ordenamiento jurídico permite”.*¹⁵⁶

➤ **Proporcionalidad y razonabilidad.**

Durante la tramitación de los expedientes, no podrán solicitarse más de los requisitos que sean indispensables para la resolución por parte del interesado, de manera que haya celeridad en la tramitación y se le facilite a este adquirir la documentación, solicitudes o desplazamiento para obtener cualquier petición que deba adjuntar para su trámite, de conformidad con el artículo primero del Reglamento de Registro de Estado Civil.

“...En la tramitación de los asuntos propios del Registro Civil se deberán respetar los principios de simplificación de trámites y celeridad en la recepción e inscripción de documentos, sin menoscabo de la seguridad registral. Son contrarias al interés público, las disposiciones o los procedimientos que entorpezcan la inscripción de documentos o que, al ser aplicados, ocasionen tal efecto.”

➤ ***Iura Novit Curia.***

La administración estará en la obligación de aplicar la normativa más favorable en el caso concreto, aunque sea contraria a lo que solicita el interesado en la gestión, en el entendido de que se respete la pretensión o pretensiones en su contenido. Si la normativa empleada por la entidad que tramita la gestión, difiere de la de la parte interesada, se le deberá prevenir para que en un plazo de diez días hábiles, mediante consentimiento informado, se le aconseje la norma por aplicar y los beneficios que obtendrá, de manera que el usuario autorice la modificación y la acepte.

156 Sala Constitucional, resolución n.º 2015012098 de las 9:05 del 7 de agosto 2015.

Básicamente en la práctica, el modelo explicado se ejecuta en distintas etapas y depende de la legislación que el Estado ha destinado a la erradicación de la apatridia.

En Costa Rica el proceso de poner en práctica este modelo inicia con el desplazamiento de un funcionario del Registro Civil destacado en la zona de vulnerabilidad, donde se encuentran habitando las personas indígenas o aquellas que se hallan en fincas de zonas fronterizas como el caso de Coto Brus. Si se trata de fincas privadas, cafetaleras o de banano, se debe solicitar permiso al dueño de la finca o persona encargada a quien se le debe explicar el propósito de la visita.

Una vez en la zona, se trata de determinar cuáles personas requieren de la atención por parte del Registro Civil y los trámites necesarios para aclarar su situación civil. Para lograrlo, se realiza una entrevista, donde se investiga la procedencia de la persona y su familia, la forma en que cruzó la frontera, si es extranjero; y en este caso, si portan algún tipo de documento.

En caso de que las personas sean extranjeras y su condición migratoria es irregular, el funcionario le brindará orientación para que realice el trámite correspondiente ante las autoridades migratorias.

Si luego de la entrevista, se determina que no cuentan con una inscripción de nacimiento en Costa Rica, se procede a llenar un formulario con la información necesaria que permita consultar con el Registro Civil del país vecino, si esa persona corresponde a un nacional de su país o no. De manera que si la persona aparece como nacional del país vecino, se le comunica que se determinó su nacionalidad y se cierra el caso.

Si se determina que los nacimientos ocurrieron en Costa Rica sin ser inscritos se trata de determinar lo siguiente:

- Lugar de nacimiento (Hospital o Casa de habitación).
- Fecha de nacimiento.

- Persona que atendió el parto.
- Si la persona fue trasladada a un centro médico y a qué edad la llevaron.
- Si la persona nació en un centro médico, se procede a recabar de oficio la prueba correspondiente para generar la inscripción.
- Si la persona no se encuentra inscrita y manifiesta haber nacido en Costa Rica, se inicia con la declaración del nacimiento si es menor de 10 años, y si fuera lo contrario, se realiza el trámite de inscripción de persona mayor de 10 años nacida en el hogar, apercibiendo a las personas interesadas de la prueba documental que se requiere y que no puede ser obtenida de oficio por el Registro Civil.

Una vez obtenida toda la información, se dará seguimiento hasta dar por finalizado el caso y en este se flexibilizará la valoración de la prueba, permitida por la legislación para cada caso concreto.

Es importante mencionar que los funcionarios pueden obtener prueba de oficio siempre y cuando sea indispensable para su valoración y resolución del caso concreto y cuando provenga del Registro Civil, o de instituciones como la Caja Costarricense del Seguro Social, Ministerio de Educación Pública, Ministerio de Salud, Patronato Nacional de la Infancia, Iglesia Católica y Dirección General de Migración y Extranjería. Se contacta a esas instituciones para que comuniquen los casos en que ellos determinen que hay personas que no se encuentran inscritas en el Registro Civil y por ende en riesgo de Apatridia.

Cada expediente se confecciona en alguna de las oficinas regionales asignadas para la tramitación y que sea la más cercana para el usuario.

De las giras realizadas para visitar y dar asistencia en los lugares donde trabajan gran cantidad de familias indígenas panameñas que migran año con año a laborar a Costa Rica, se logró determinar que la mayoría de los trámites requeridos por los grupos que acudían al servicio, pretendían principalmente confirmar su nacionalidad.

El Registro Civil confeccionó un catálogo de trámites y requisitos se encuentra disponible en la dirección electrónica; <http://www.tse.go.cr/servicios.htm>. Ver anexo.

Una vez culminadas las etapas descritas anteriormente el Registro Civil, en la oficina correspondiente de la zona, está en la obligación de dar seguimiento periódico a los trámites que realice, como primer paso por el señalamiento de un correo electrónico en el que reciba notificaciones de los trámites que se le presenten.

Debe mantener un contacto con el personal de las oficinas institucionales que realizan el trámite para su agilización, cuando sea posible. Informar a las personas interesadas sobre el estado de sus trámites, como por ejemplo, a los dueños de las fincas, la CCSS, escuelas entre otros.

Una vez concluido el trámite, el Registro Civil debe confirmarle la nacionalidad a la persona a través de la solicitud de un documento de identidad o la entrega de una certificación que así lo acredite.

En resumen este proceso es sistemático, cada etapa pretende ir descartando las diferentes opciones, con base en el caso concreto, que tiene el individuo ya sea para determinar su condición migratoria, el faltante de documentos o la falta de nacionalidad.

B. Proyecto “Chiríticos”.

En la zona fronteriza entre Costa Rica y Panamá tanto sur como Caribe sur, se encuentra una población indígena vulnerable a la condición de apatridia y es la Ngäbe-Bugle. Los grupos habitan en los territorios que comprende la Península de Osa, Boruca en el Valle de El General, la Cordillera Brunqueña de Chiriquí, Bocas del Toro, parte de Veraguas y en su mayoría la región de Talamanca. Esta zona contempla una unidad cultural y geográfica conocida como Región Arqueológica Gran Chiriquí.

Este grupo está compuesto de personas de la etnia que nacen en Costa Rica y son de padres panameños por lo que su nacionalidad es indeterminada, dado que tienen dificultades para obtener un registro de nacimiento y por lo tanto también de identidad. Estos nacimientos por lo general ocurren en fincas cafetaleras o de cultivo de plátano y banano y por las condiciones rurales y las circunstancias cuando están en plena cosecha, no se registran los nacimientos.

La cultura Ngäbe-Buglé se caracteriza por dar una importancia central a la tierra y la formación de la familia; esta relación con la tierra ancestral es parte esencial de su identidad cultural. Esta población le asigna un papel especial a la mujer, por cuanto el primer apellido que se asigna a los menores al momento de nacer es el materno.

El proyecto Chiriticos nace como un compromiso adquirido en el contexto del Periodo de sesiones del 30 de mayo a 17 junio de 2011 – Revisión Periódica Universal Costa Rica – Comité de los Derechos del Niño 57°.

“35. El comité recomienda al estado parte que intensifique sus esfuerzos para garantizar que todos los niños indígenas y migrantes sean inscritos al nacer y reciban los documentos de identidad que les permitan acceder a los servicios sociales, velando por que las indígenas embarazadas y las mujeres migrantes, en particular las que están indocumentadas o en situación irregular, tengan un acceso adecuado a los hospitales y centros de salud, y educando a los padres sobre la necesidad de inscribir a sus hijos. El comité también recomienda al Estado parte que considere la posibilidad de concertar acuerdos bilaterales con los Estados vecinos, con el fin de conceder la doble nacionalidad a los niños migrantes.”¹⁵⁷

A partir de esta recomendación, tanto el Tribunal Supremo de Elecciones costarricense como el Tribunal Electoral de la República de Panamá se dan a la tarea de determinar la magnitud de la problemática indicada por el comité de los derechos del niño y, a partir de ello,

¹⁵⁷ Revisión Periódica Universal Costa Rica – Comité de los Derechos del Niño 57°. Periodo de sesiones del 30 de mayo a 17 junio de 2011. Párrafo 35.

identificar a las personas vulnerables que habitan en las zonas fronterizas de la zona sur y que no se encontraban registradas o inscritas en los registros civiles de Panamá o Costa Rica.

Una vez realizado el diagnóstico, ambos países asumen compromisos dirigidos a la erradicación del riesgo de apatridia en la frontera entre Costa Rica y Panamá; estos compromisos se resumen en;

- La ratificación de las convenciones sobre el estatuto de los refugiados de 1951 y la convención sobre el estatuto de los apátridas de 1954.
- Llevar a cabo los compromisos adquiridos en la reunión ministerial de diciembre de 2011 con motivo del aniversario 50 y 60 de las convenciones.
- Se constituye el acuerdo bilateral Costa Rica Panamá, de cooperación interinstitucional entre el TSE de Costa Rica y el TE de Panamá.
- Cartas de entendimiento con el ACNUR.
- Implementar el Plan de acción mundial para acabar con la apatridia 2014-2024.
- Aunado a esto en octubre de 2015 Costa Rica se suma a la campaña impulsada por el ACNUR “I Belong” (Yo Pertenezco).

Estos acuerdos permiten atender a la población indígena Ngnäbe-Buglé, en peligro de apatridia, para que por medio de giras binacionales y con el apoyo y asesoramiento del ACNUR, se determine su nacionalidad y se reduzca su riesgo de apatridia.

34. *“El Comité reconoce los esfuerzos realizados por el Estado parte para poner en marcha un sistema integral de inscripción de los nacimientos mediante visitas de unidades móviles del registro civil a las zonas indígenas y remotas y un sistema de registradores auxiliares en los hospitales y centros de salud, pero observa con preocupación que en algunos casos no se inscribe a los niños indígenas ni a los hijos de los trabajadores de temporada provenientes de Nicaragua ni a los del grupo indígena Ngöbe-Buglé provenientes de Panamá, especialmente cuando nacen en las*

plantaciones o explotaciones agrícolas, o cuando sus padres no son conscientes de la necesidad de inscribirlos para obtener documentos de identidad.”¹⁵⁸

Se han realizado en total 8 giras de brigadas móviles a fincas en terreno: San Vito, Limón, Los Santos y Corredores. En estas giras básicamente se realizan las siguientes actividades:

- Brindar asistencia y asesoría legal y jurídica a la población Ngöbe-Buglé.
- Analizar y dar seguimiento a cada caso en forma individual y con la destreza debida con el fin de lograr un registro que concuerde con los parámetros de territorialidad y de pertenencia de cada persona.
- Se han realizado campañas de información y sensibilización con la comunidad Ngäbe-Bugle, para que comprendan la importancia de registrar los nacimientos y acudan a hacerlo de forma regular. Anexos.
- Trabajo conjunto con los medios de comunicación para promover el registro en el momento del nacimiento.
- Dos reuniones binacionales entre los registros civiles de Costa Rica y Panamá.
- Ocho jornadas binacionales de registro y documentación: dos en Sixaola, cuatro en Coto Brus, y dos en Tarrazú.
- Se ha divulgado y promocionado el Proyecto “Chiriticos” como una buena práctica regional que se encuentra en línea con el Plan de Acción de Brasil 2014, parte de ello la Exhibición fotográfica y de video en el Museo de Arte Costarricense.

El proyecto “Chiriticos” a la fecha arroja resultados importantes producto de las giras binacionales que ha realizado en las comunidades transfronterizas realizando básicamente los siguientes trámites con el fin de cumplir con los objetivos propuestos:

- La inscripción de nacimientos tardíos con el fin de determinar la nacionalidad de la persona.
- Extensión y entrega de certificaciones de nacimiento que verifican la nacionalidad.

158 Op Cit párrafo 34.

- Investigar la inscripción de nacimientos para determinar si existe una inscripción de ese nacimiento y en cual territorio.
- Expedición de certificaciones de matrimonio o estado civil.
- Certificaciones de defunción.
- Cancelación de nacimientos.
- Defunciones tardías.
- Ocurros.
- Reconocimientos.

Ver tabla en anexos.

Un caso que vale la pena mencionar es el de “don Martín” un indígena Ngäbe-Buglé que llegó a Costa Rica desde hace 45 años, don Martín tuvo nueve hijos los cuales nacieron en su hogar y no fueron inscritos al nacer. A través del Proyecto *Chiríticos*, Martín y sus hijos pudieron acceder al registro tardío de nacimiento ante los Registros Civiles de Panamá y de Costa Rica y cuentan ya con la documentación correspondiente.

A raíz de su experiencia, Martín se dedica activamente a colaborar en el Proyecto Chiríticos como guía y facilitador de información para que otras personas Ngäbe-Buglé puedan ser asistidas en la determinación de su nacionalidad, con la correspondiente inscripción de nacimiento tardío y entrega de documento vinculante a su nacionalidad.

En noviembre del 2016, entró en vigencia el Reglamento para la declaratoria de la condición de persona apátrida, confirmándose una vez más el compromiso asumido por el Estado costarricense en los distintos Foros Internacionales en materia de protección de las personas en riesgo de apatridia.

Chiríticos se ha constituido en un proyecto modelo y pionero a nivel mundial en la lucha contra la apatridia. Se destaca el trabajo conjunto entre países y se resalta un impacto social e inclusivo que rinde frutos al lograr proteger los derechos humanos más fundamentales como la nacionalidad e identidad de las personas migrantes.

C. Comisión Interinstitucional sobre apatridia.

Esta comisión tiene como objetivo abordar la problemática de la apatridia en Costa Rica desde diferentes instituciones de carácter social que permitan por medio del trabajo conjunto informar, prevenir y abordar el riesgo de apatridia con el fin de prevenirla o direccionar los casos que se pudieran identificar en alguna de estas instituciones.

Las instituciones parte de esta comisión son:

- La Caja Costarricense del Seguro Social.
- El Patronato Nacional de la Infancia.
- Tribunal Supremo de Elecciones, Registro Civil.
- Ministerio de Educación Pública.
- Cancillería de la República.

Esta labor en conjunto pretende garantizar a la población migrante un trato no discriminatorio, equitativo y participativo en el acceso a los derechos derivados de la nacionalidad como son el trabajo, la salud, la educación y la identidad jurídica.

Estas instituciones han logrado brindar asesoramiento, la publicación de material didáctico sobre la problemática de la apatridia, convenios interinstitucionales y articulación institucional.

El MEP, según el Lic. Víctor Pineda Rodríguez, aprobó un protocolo de atención a la población refugiada en el sistema educativo costarricense con el fin de no negar el acceso a la educación a menores cuya situación migratoria es irregular, brindándoles un proceso de atención y capacitación a maestros, directores, supervisores y directores regionales para que brinden la ayuda necesaria en los procesos educativos a estos menores.

Además el **MEP** fomenta el respeto por el diálogo y a la aceptación en las escuelas sobre la base de la importancia de la multiculturalidad, pluriculturalidad e interculturalidad.

El **PANI** por su parte, Con la dirección de la Licda. Carolina Gutiérrez Carvajal, bajo el entendimiento de que nos encontramos en un país receptor de población migrante en donde

los menores llegan al país separados de sus familias o no acompañados y se trasladan con mucho riesgo; es fundamental la intervención y el apoyo para garantizar sus derechos humanos.

El PANI aborda estos casos con base en la Ley 9095 y no puede rechazarse a un menor de edad indocumentado, por el contrario, se le debe atender con inmediatez para regular su situación migratoria ya que no puede ser expulsado ni deportado.

Se cuenta desde 2010 con una Comisión bipartita PANI-Migración y extranjería; para el 2012 con la alianza ACAI-ACNUR, y un Protocolo de Detección, Atención y Protección Integral de Menores de edad que requieren protección internacional ya sean solicitantes de refugio, refugiados o apátridas.

SECCIÓN II. Campañas Internacionales vigentes en Costa Rica para prevenir y erradicar la apatridia.

Además de las iniciativas Nacionales que Costa Rica pone en práctica para enfrentar la problemática de la apatridia y la ratificación de convenios internacionales ya mencionados, a nivel internacional participa activamente de las campañas que se lanzan con el mismo fin. Ejemplo de estas son las siguientes:

A. Campaña I BELONG “yo pertenezco”.

Conforme la problemática que ha ido en ascenso a nivel mundial, la preocupación internacional de controlar el fenómeno se ha hecho más latente. De manera que en Ginebra, Suiza, sede central del ACNUR, el 4 de noviembre de 2014 este organismo lanzó la campaña global denominada “*I belong*”, o “yo pertenezco”, destinada a erradicar la apatridia en un lapso de 10 años. Como primera medida el ACNUR publicó una carta abierta a todos los Estados en donde se les invita a unirse de forma activa y voluntaria a esta campaña.

*“...Creemos que es tiempo de terminar con esta injusticia. Sabemos que esto es posible con suficiente valor. Los gobiernos pueden cambiar sus leyes y procedimientos, y brindarles a las personas apátridas sus derechos y un lugar al cual pertenecer. En diez años podemos asegurar que todos tengan una nacionalidad. Porque si no lo hacemos, esta injusticia solo empeorará...”*¹⁵⁹

Yo pertenezco persigue lograr una sensibilización general sobre el problema de la apatridia y promover su erradicación mediante la reflexión acerca de la importancia de contar con una nacionalidad que permita a un ser humano disfrutar de todos los derechos inherentes a esta.

La campaña pretende que los Estados que se unan logren implementar acciones para combatir la problemática de la apatridia: *“con el objetivo de erradicar la apatridia, ACNUR insta a todos los Estados a tomar las siguientes medidas: permitir que los niños y niñas obtengan la nacionalidad del país donde nacen si, de otra forma, se convertirían en apátridas, reformar las leyes que impidan a las madres transmitir la nacionalidad a sus hijos en igualdad de condiciones que los padres, eliminar las leyes y prácticas que priven a los niños y niñas de la nacionalidad por su etnia, raza o religión, y garantizar el acceso universal al registro de nacimientos para prevenir la apatridia”*.¹⁶⁰

Esta campaña aspira, además de movilizar a los Estados en la erradicación de la apatridia, también a la sociedad civil.

Algunas muestras e iniciativas que se han visto impulsadas por la campaña se han expuesto en importantes instancias a nivel mundial, como por ejemplo en la Asamblea General de las Naciones Unidas la cual adoptó una resolución en la que: “acoge con satisfacción el

159 Directriz sobre Apatridia N°2 del 5 de Abril del 2012:
<http://www.ACNUR.org/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8907>

160 Aquí estoy, aquí pertenezco: la urgente necesidad de acabar con la apatridia infantil. 2015:
<http://reliefweb.int/report/world/aqu-estoy-aqu-pertenezco-la-urgente-necesidad-de-acabar-con-laapatridia-infantil>

llamamiento del Alto Comisionado para que se tomen medidas para poner fin a la apatridia dentro de una década”.

El 8 de enero de 2015, el Secretario General de las Naciones Unidas en su discurso de apertura anual ante la Asamblea General aprovechó la oportunidad para: “instar a los Estados Miembro a que apoyen la campaña para acabar con la apatridia y garantizar que todas las personas gocen del derecho a una nacionalidad”¹⁶¹.

En la 14ª Cumbre Mundial de los Premios Nobel de la Paz, los Premios Nobel de la Paz y las Organizaciones Laureadas con el Nobel de la Paz expresaron su interés por apoyar la Campaña “*I Belong*” emitiendo una declaración que decía: “Apoyamos la campaña del Alto Comisionado de la ONU para los Refugiados para acabar con la apatridia en un plazo de diez años”.

En Brasil durante una importante reunión con representantes de todo el mundo, 28 Estados de América Latina y el Caribe adoptaron la Declaración y el Plan de Acción de Brasil, en el que se comprometieron a erradicar la apatridia para el año 2024, con ello se convierte en la primera región en responder a esta campaña.

En la conferencia ministerial en Asia Pacífico organizada conjuntamente por ACNUR en Bangkok, 44 estados adoptaron una Declaración Ministerial, respaldando el objetivo del registro civil universal. La Declaración y el Marco de Acción Regional que lo acompaña hacen hincapié en la importancia de incluir a las personas apátridas en los estudios de referencia nacionales y reconocen el papel del registro de nacimientos para prevenir la apatridia.

Asimismo, en febrero de 2015, la Comunidad Económica de Estados de África Occidental (CEDEAO) y ACNUR organizaron la primera Conferencia sobre la apatridia en África occidental y adoptaron la Declaración de Abidján de los Ministros de los Estados miembros

161 <https://www.acnur.org/ibelong-campana-para-acabar-con-la-apatridia-5b32bf224.html>

de la CEDEAO sobre la Erradicación de la Apatridia en virtud de la cual los Estados aprobaron expresamente la conclusión y las Recomendaciones de la Conferencia Ministerial sobre Apatridia en la Región de la CEDEAO. A raíz de ello se generó un documento donde se incluyen 62 recomendaciones sobre la prevención y la reducción de la apatridia, la alianza y el intercambio de información, la identificación y la protección de los apátridas.

El Consejo de Justicia y Asuntos de Interior de la Unión Europea también ha adoptado las primeras Conclusiones del Consejo de la UE sobre la apatridia y ha invitado a la Comisión Europea a iniciar intercambios de buenas prácticas entre los Estados Miembros y a alentar la coordinación activa de los puntos de contacto nacionales de apatridia para dar la bienvenida a la Campaña #IBelong.

La estrategia de *I Belong* para erradicar la apatridia se concentra básicamente en las siguientes acciones:

- Acción 1: Resolver las principales situaciones existentes de la apatridia.
- Acción 2: Asegurar que ningún niño nazca apátrida.
- Acción 3: Eliminar la discriminación de género en las leyes de nacionalidad.
- Acción 4: Prevenir la denegación, pérdida o privación de la nacionalidad por motivos discriminatorios.
- Acción 5: Prevenir la apatridia en los casos de sucesión de Estados.
- Acción 6: Conceder el estatuto de protección a los migrantes apátridas y facilitar su naturalización.
- Acción 7: Garantizar el registro de nacimientos para prevenir la apatridia.
- Acción 8: Expedir documentación de nacionalidad a aquellos con derecho a ella.
- Acción 9: Adherirse a las Convenciones de las Naciones Unidas sobre la Apatridia.
- Acción 10: Mejorar la calidad y cantidad de los datos sobre las poblaciones apátridas.

B. Asociación de Consultores y Asesores Internacionales

Se trata de una Asociación implementadora de programas y proyectos del ACNUR en Costa Rica. La asociación inició su trabajo en el país en materia de refugio, como impulsador de programas sociales, laborales, en el área legal y de repatriación de personas.

“ACAI es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, fundada en 1991, la cual tiene como fin la protección e integración local de las personas solicitantes de asilo y refugiadas”.¹⁶² Se centra mayoritariamente en brindar acompañamiento a las personas refugiadas y solicitantes de esta condición por medio de la difusión de información, orientación y capacitación, mediante un equipo interdisciplinario de trabajo con un enfoque social. Su premisa es velar por la protección de la persona refugiada, y facilitar su integración en Costa Rica. En la actualidad, la mayoría de personas beneficiadas con el servicio que brindan son de nacionalidad colombiana.

El acompañamiento que brinda el ACAI es integral. Intenta una labor lo más humanitaria posible al promover en las personas en condición migratoria, la autosuficiencia, el conocimiento de los derechos, normas y costumbres de la sociedad costarricense. Esta Organización es reconocida nacional e internacionalmente por su labor en la protección e integración de las personas refugiadas y solicitantes de asilo.¹¹⁵

ACAI está encargada de distribuir y destinar de la mejor manera los recursos económicos para casos especiales, contribuyendo con ayuda, como hospedaje y alimentación en el tanto la persona migrante soluciona su situación y se adapta a las nuevas condiciones en el país. También se encarga de implementar estrategias relacionadas con la vida cotidiana de estos individuos, como la búsqueda de habitación, oportunidades laborales, de estudio y salud entre otros.

¹⁶² Asociación de Consultores y Asesores Internacionales. Socio Implementador de los programas del ACNUR en Costa Rica. Reseña Histórica: <http://www.acai.cr/sitioweb/>

El ACAI por tanto es muy importante en el apoyo a las personas que solicitan asilo o refugio en el país, además de orientación e información a personas migrantes, indocumentadas y nacionales en condición de vulnerabilidad, por medio de su equipo de trabajo social. Su asociación con el ACNUR, es indicativo de que esta labor se extiende a la atención de personas y programas concernientes a las personas solicitantes de la condición de apátrida, y a quienes estén en riesgo de apatridia o, en su defecto, ya declarados como tales.

SECCIÓN III. El Riesgo de Apatridia en Costa Rica.

A. Análisis general.

Como punto de partida para este análisis, cabe indicar que en Costa Rica los pueblos indígenas transfronterizos, como es el caso de los Ngäbe-Buglé objeto de esta investigación, son excluidos como nacionales; según nuestro ordenamiento jurídico, este grupo no es costarricense sino apátrida y por lo tanto, la regulación jurídica de sus asuntos es atendida por el Derecho Migratorio.

Según esta investigación, la premisa anterior es errada, porque la condición de apátrida debe hacerla el Estado después de un procedimiento, ampliamente explicado y que finaliza con la declaratoria de la condición de apátrida (*in jure*), hecho que no se suscita y que por lo tanto es un absurdo poner esta etiqueta.

Se podría mencionar que se trata de una apatridia de hecho, en tanto los miembros de estos pueblos transfronterizos no se encuentran inscritos por ningún estado como nacionales; en este supuesto sí se hablaría de apátridas.

En la Constitución Política costarricense se establecen las normas para adquirir la nacionalidad, según el criterio *jus soli* o *jus sanguinis*, por nacimiento, o por naturalización el cual es determinado por una elección que hace el individuo. Esta distinción es de suma

importancia para esta investigación y para la vida de las personas que buscan adquirir o reestablecer su nacionalidad, en el tanto que la Constitución Política hace una restricción en cuanto a algunos derechos políticos entre ciudadanos naturalizados o costarricenses por nacimiento; ejemplo de esta limitación es la posibilidad de ser elegido como Presidente de la República.

En el mismo cuerpo normativo no se establecen reglas específicas para dotar de la nacionalidad a los pueblos indígenas transfronterizos como es el caso de los Ngäbe Buglé. Según la revisión doctrinaria y de jurisprudencia concluyo que por las características especiales del grupo indígena Ngäbe Buglé como pueblo transfronterizo, y todas las implicaciones que esto conlleva, la nacionalidad debería de otorgárseles desde el punto de vista del jus soli, con base en un criterio de utilidad y de beneficio, siendo que de esta manera conseguirían una nacionalidad de origen y por lo tanto no tendrían ninguna restricción en el goce de sus derechos como costarricenses.

Un punto importante en este análisis es que tampoco se puede interpretar la regla que determina el jus soli literalmente en el caso de grupos transfronterizos, por el hecho de tratarse de pueblos cuya movilidad a través de los territorios es muy frecuente. El trasfondo de esta observación es el significado y la importancia que tiene para estos pueblos su territorio ancestral, que es en el cual ellos se trasladan y realizan sus actividades. Cabe destacar que este territorio no coincide con los establecidos en los mapas y en los tratados limítrofes.

A la luz del artículo 20 de la Convención Americana sobre los derechos humanos que establece que todo niño tiene derecho a adquirir la nacionalidad del estado donde ocurrió su nacimiento, podemos interpretar que tratándose de un menor el criterio que predomina para determinar la nacionalidad es el ius soli, basta con la comprobación del nacimiento dentro de un territorio. De esta afirmación surgen muchas dudas, como, ¿Que sucede cuando se solicita la personalidad jurídica siendo un adulto?

Existe en Costa Rica un precedente muy importante y que no se toma en cuenta como un punto de partida para dotar a estos pueblos de nacionalidad. Este lo encontramos en la Sentencia número 01786-1993 de la Sala Constitucional, que permite que la Constitución Política de Costa Rica pueda interpretarse y aplicarse de manera que permita y facilite la vida y el desarrollo de las minorías que habitan en Costa Rica sin más límites que los derechos humanos. La sala considera que en Costa Rica los individuos de pueblos transfronterizos tienen derecho a ser inscritos como costarricenses sin cumplir con los requisitos de la ley que los obliga a llevar a cabo un procedimiento de naturalización para obtener la nacionalidad.

Costa Rica debe simplificar el trámite de inscripción y adjudicación de la nacionalidad, según su jurisprudencia y legislación, para que las mismas comunidades o grupos actúen, por medio de la definición de quienes las integran y la pertenencia que tengan como grupo, independientemente del criterio utilizado para esta determinación. En este sentido, también el Derecho Internacional reconoce algunos derechos relacionados, como son el derecho a la consulta y participación, el derecho a procedimientos culturalmente condicionados y la obligación de los Estados de facilitar el contacto y cooperación de pueblos indígenas transfronterizos, la conservación de su identidad cultural, el derecho a las tierras ancestrales y el derecho a la personalidad jurídica, el más importante para el fin de esta investigación.

Costa Rica ha centrado sus esfuerzos en el fortalecimiento y flexibilización del sistema de inscripción de nacimientos. Se considera que se debe ir más allá por cuanto no ha sido suficiente y el problema no parte de la falta de registro. Para ello, cabe mencionar como ejemplo, las prácticas que algunos Estados a nivel internacional han implementado y han rendido resultados positivos, estas se centran en la importancia de la identidad, pertenencia y autonomía de las culturas ancestrales.

- La Convención Nórdica Saami entre Noruega, Finlandia y Suecia, cuyas acciones tienen como fin último preservar los derechos de los grupos que se mueven a través de sus fronteras.

- Países como Ecuador, Venezuela y Colombia, han determinado el otorgamiento de la doble nacionalidad a estos grupos transfronterizos para hacer valer sus derechos derivados de la nacionalidad.
- En Estados Unidos de América se ha otorgado el derecho de libre paso entre las fronteras con su país vecino Canadá, a los grupos indígenas que habitan entre ambos Estados, de igual forma con México, a pesar de estar un poco más limitado por los problemas de migración entre estos países.

En este sentido, se podría plantear la realización de un estudio adecuado, de los diferentes grupos transfronterizos y el vínculo entre ellos a nivel centroamericano por ejemplo, que permita la promulgación de acciones conjuntas, o legislación que evite el riesgo de apatridia sin que exista un conflicto de leyes que vuelve más vulnerable a estas personas.

Por consiguiente, se considera de gran importancia para lograr cumplir con las metas que se ha fijado Costa Rica para la erradicación de la apatridia y el riesgo de esta, que las condiciones culturales de los pueblos transfronterizos deban ser prioritarias para lograr una mayor eficiencia en la producción de normativa y procedimientos adecuados a la realidad y necesidades culturales de estos pueblos, además de flexibilizar los requerimientos formales.

Costa Rica como prioridad, debe enfocarse en los grupos transfronterizos como sujetos de derecho a su nacionalidad de origen y no por naturalización, esto implica que de entrada se les brinde un trato discriminatorio.

B. Medidas a futuro: “Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad de la Persona Indígena y garantía de integración de la Persona Indígena Transfronteriza”.

Debido a la vulnerabilidad en que se han encontrado a través de la historia los pueblos transfronterizos de la baja Centroamérica, en especial de la población indígena Ngöbe-buglé

conocidos como “Chiriticos”, un grupo de del cantón de Talamanca, han impulsado la aprobación del proyecto **“Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad de la Persona Indígena y garantía de integración de la Persona Indígena Transfronteriza”**. Aduciendo el abandono estatal y la inacción de las autoridades costarricenses en cuanto al tema de su nacionalidad costarricense de origen y la explotación e incumplimiento en cuanto a sus derechos laborales.

Esta importante iniciativa fue presentada en octubre del año 2017, ante la Asamblea Legislativa, por medio de diputados del Partido Frente Amplio. Este proyecto plantea reincorporar el proceso de cedulaación en las comunidades indígenas y además reformar la Ley de Migración para eliminar las trabas que impiden a la población Ngäbe obtener la nacionalidad costarricense.

Un representante indígena solicitó a los 57 diputados que, *“...no nos miren como nos han visto durante toda la historia. Nosotros esperamos como pueblo originario que los diputados se pongan la mano en el corazón y nos vean como quienes somos nosotros y no como nos vieron los españoles. Queremos que nos vean como personas normales, como lo que somos, ciudadanos costarricenses de etnia indígena”*.

El proyecto propone crear una categoría especial de persona indígena transfronteriza y un procedimiento simplificado para realizar los trámites, además de eliminar los cobros injustos que hoy imposibilitan a esta población regularizar su situación migratoria.

“Nosotros como pueblos indígenas hemos venido otra vez a solicitar el compromiso a los nuevos diputados para que vean la necesidad de nosotros como pueblos originarios”, alega Eusebio Julián, quien representa a la comunidad Ngäbe-Buglé de Sixaola. “Con la cédula podemos movernos a cualquier parte, sin la cédula no podemos gozar del seguro, de la educación o del trabajo”, “las mujeres quedamos indefensas porque los hombres no tienen trabajo”, agrega Abida Anastacio vecina de Sixaola.

“Realmente estamos siendo discriminados y explotados en nuestro propio territorio por empresas transnacionales”, afirma Eusebio, quien añade “el salario mínimo ha venido bajando en vez de subir. No es posible que nosotros como productores, como mano de obra

y que nos vengan a explotar así, como si fuéramos un animal”. Eusebio concluye “pedimos a las autoridades que nos otorguen nuestros derechos fundamentales”

El proyecto fue presentado durante una actividad organizada por la comunidad en conjunto con la Vicerrectoría de Acción Social de la Universidad de Costa Rica (UCR). En la conferencia para la presentación del proyecto participaron la Dra. Lidieth Garro Gómez, Coordinadora de la Comisión de Acción Social de la Escuela de Comunicación de la UCR; Talía Jiménez y Federico Abrego, líderes de la comunidad Ngäbe Buglé y el diputado Gerardo Vargas Varela. El texto del proyecto fue redactado por el actual diputado del Partido Frente Amplio José María Villalta Florez-Estrada.

Líderes y miembros de la comunidad viajaron hasta San José para exigir el cumplimiento de sus derechos ante Casa Presidencial y la Asamblea Legislativa. El evento en la Asamblea contó con actos culturales y una conferencia de prensa. Concluyó con un conversatorio sobre la situación de esta población en la Universidad de Costa Rica.

El reconocimiento de derechos y acceso a servicios como la educación, la salud, el acceso a la información y que se les visibilice en el marco de políticas públicas impulsadas por el Estado costarricense, son parte de las deudas históricas que el país mantiene con esta población tan vulnerable.

El proyecto de Ley se encuentra en el Expediente N.º 20.554, que en principio era analizado en la Comisión de Asuntos Sociales y que con justa razón fue trasladado a la Comisión de Derechos Humanos. Ahora serán los diputados quienes definan el futuro de esta iniciativa que solventará la problemática que padecen los habitantes costarricenses Ngäbe-Buglé.

CONCLUSIONES

Los Estados, a nivel global, son los primeros que están obligados a garantizar y velar por el respeto a los derechos humanos, pero no son los únicos, y en este punto debemos de plantear que la sociedad civil debe adjudicarse responsabilidad en esta lucha. El derecho a la nacionalidad constituye un derecho humano trascendental para el efectivo ejercicio y protección de los derechos y obligaciones de cada individuo.

La nacionalidad concede a las personas un sentido de pertenencia, identidad y seguridad jurídica y a partir de ello le proporciona la protección por parte del Estado, por cuanto este es el encargado de determinar quiénes son parte de su nación y la manera en que se puede adquirir o perder la nacionalidad dentro su territorio.

La falta de nacionalidad legal o de hecho implica consecuencias legales, políticas y económicas y sociales de gran trascendencia en la vida de un ser humano puesto que se coarta el acceso a muchos otros derechos humanos. Las personas apátridas o en riesgo de apatridia, se encuentran en una situación muy vulnerable, con limitaciones civiles, políticas y sociales y sin garantía de sus derechos fundamentales y obligaciones por parte de algún estado.

Los derechos de las personas apátridas son invisibilizados, tanto por el desconocimiento sobre el tema como por la falta de regulación y divulgación. A nivel internacional se trabaja en la búsqueda de la protección de los derechos de los apátridas y refugiados con el propósito de garantizar normas que aseguren el respeto de sus derechos; no obstante, a pesar de estos esfuerzos, especialmente del ACNUR, no existe de momento ninguna institución que se enfoque específicamente en el tema de la apatridia y el manejo de los grupos vulnerables en riesgo de ello.

Por su parte Costa Rica a través de los años, ha venido mostrando mayor interés en la problemática de la apatridia y esto se ha evidenciado en el interés por firmar y ratificar

normativa internacional como la Convención sobre el Estatuto de los apátridas y la Convención para reducir los casos de apatridia, con ello ha asumido formalmente el compromiso de unirse a la lucha frente al problema de la apatridia y el respeto a los derechos de las personas en esta condición.

Como ya se mencionó, Costa Rica se ha destacado a nivel de región, como uno de los primeros países en promulgar el Reglamento para el tratamiento del fenómeno de la apatridia; sin embargo, es necesario realizar una labor de promoción y capacitación más intensa, con el fin de que en las instituciones estatales no invisibilicen el fenómeno de la apatridia. Los funcionarios deben estar capacitados para identificar y direccionar los posibles casos a las instituciones encargadas de brindar el abordaje necesario y que se les dé una efectiva solución.

La labor del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, respecto a la determinación de la condición de persona apátrida, se realiza bajo un debido proceso pero existe la necesidad de asegurar una agilización en la tramitación de este para asegurar al usuario una pronta resolución puesto que el plazo máximo indicado por el reglamento no se está cumpliendo.

En cuanto al TSE y el Registro Civil, la inscripción de nacimientos con base en el Reglamento del Estado Civil establece requisitos y procedimientos especiales para las personas indígenas e incluye además las inscripciones tardías.

El Proyecto Chiriticos del TSE ha venido a flexibilizar los requisitos para los grupos indígenas Ngäbe-Buglé lo cual permite que estos pueblos realicen los procedimientos de registro en el lugar en el cual se encuentran por medio de las giras realizadas por funcionarios en brigadas móviles a las fronteras. El Proyecto Chiriticos también ha facilitado el otorgamiento de documento de identificación, tanto para mayores como para menores de edad.

A pesar de los esfuerzos hechos a la fecha por el Estado costarricense para prevenir y erradicar la apatridia, y que ha puesto al país como modelo a seguir por su intensa labor para garantizar el derecho a la nacionalidad, falta mucho trabajo por hacer. Se hace énfasis en la prevención y en poner en conocimiento de la situación tanto a las instituciones públicas como a la sociedad civil para que se incremente la atención y eliminación de la apatridia y riesgo de esta.

Debe ponérsele principal atención al tema de las instituciones públicas y su papel en la prevención y erradicación de la apatridia, pues los funcionarios públicos no están debidamente instruidos para canalizar los posibles casos al Ministerio de relaciones exteriores.

En términos generales, los Estados deben velar por la protección de los derechos humanos y en especial de la nacionalidad que permite el acceso a muchos otros.

Con base en el análisis realizado por medio de esta investigación, se concluye que se tiene por probada la hipótesis propuesta.

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos.”¹⁶³

¹⁶³ Declaración Universal de Derechos Humanos.

RECOMENDACIONES

Con el fin de hallar una posible solución al problema de la apatridia, se encuentran algunas recomendaciones de gran valor y utilidad para que en la práctica se logre su erradicación en el contexto costarricense.

Procurando realizar los procedimientos libres de discriminación y dentro de los parámetros del derecho de igualdad, Costa Rica debe condicionar culturalmente cualquier acción, legislación, proceso administrativo o proyecto a las necesidades y requerimientos de los grupos transfronterizos y que sean incluyentes.

Encontrar estrategias para lidiar con las diferentes causas que conllevan a la apatridia, con especial atención a la eliminación de la discriminación.

Buscar una solución a los problemas territoriales en el sentido de que se unifiquen los territorios ancestrales de los grupos Ngäbe-Buglé, para ser tomado en cuenta en el momento de otorgar la nacionalidad.

Jurídicamente es importante transformar la normativa sobre la apatridia que a la fecha no genera resultados positivos al país ni a las personas en riesgo de ella. Entender que tanto la administración como la población en general son parte de la prevención, y si esta es efectiva se podrían disminuir los casos de personas apátridas y los riesgos también.

Crear o encomendar a alguna organización o institución para que trabaje con la población en riesgo de apatridia y brinde apoyo legal, social, psicológico óptimo para que estas personas puedan acceder a una nacionalidad y a todos los derechos fundamentales que esta conlleva.

Crear una oficina, ubicada estratégicamente en el territorio, que permita, mediante la labor de personal capacitado, que los grupos transfronterizos Ngäbe-Buglé cuenten con los

servicios registrales y de expedición de documentos oficiales. Estos servicios deben adecuarse a las necesidades y a la autonomía de su cultura, por ejemplo permitir que se inscriban los nacimientos con el apellido de la madre como por medio de una ley que lo permita; ofrecer estos servicios públicos en la lengua ngabere y buglere.

Es de suma importancia que en las medidas que se tomen con el fin de prevenir y erradicar la apatridia de los pueblos Ngäbe-Buglé, se tenga siempre en cuenta el aspecto cultural y se adapten las formas y procedimientos con el fin de que estos pueblos gocen de todos sus derechos sin dejar de lado sus prácticas y cultura ancestral.

BIBLIOGRAFÍA

Artículos

Gyulai, Gábor. *La Apatridia: Significado, magnitudes y alcances de la protección*. En “Aportes Andinos” N° 29, Revista Electrónica, Quito Ecuador, 2011.

Herías Fernández, Borja Manuel. *Los apátridas como grupo vulnerable: concepto y regulación*. 2012.

Díaz Greco, María. *El derecho a no ser discriminados por razón de nacionalidad: ¿Un derecho de los extranjeros?* CEPC, Madrid 2010.

Murillo González Juan Carlos; *Apatridia y nacionalidad en América latina*. Aportes Andinos. Revista Electrónica de derechos humanos. N° 29, Apatridia y Derechos Humanos. Julio 2011. 1-6.

Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco. “El derecho a la nacionalidad”. *Revista Internacional de Derechos Humanos*, no. 1 (2011): 81-107.

Gibney Matthew J, *La Apatridia y el derecho a la ciudadanía*. Centro de estudios sobre refugiados. Revista en línea RMF32 (2009). 50-51.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11109/1/RMF_32_23.pdf.

Goris India, Harrington Julia, Köhn Sebastián. *La apatridia: qué es y por qué importa*. RMF32, (2009). 4-6.
https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/11109/1/RMF_32_23.pdf

Mondelli, Juan Ignacio. “La erradicación de la apatridia en el Plan de Acción de Brasil”. *Agenda Internacional* 22, no. 33 (2015): 129-148.

Rosario, Marcos Francisco. *El derecho a la nacionalidad*. CIADH. Argentina 2011.

Van Waas, Laura. “The Children of Irregular Migrants: A Stateless Generation?”. *Netherlands Quarterly of Human Rights* 25, N°. 3 (2007): 437-458.

Van Waas, Laura. “Statelessness: A 21st century challenge for Europe”. *Security & Human Rights*, N°. 133 (2009): 133-146.

Van Wass, Laura. “Fighting Statelessness and discriminatory nationality law in Europe”. *European Journal of Migration and Law* 14 (2012): 243-260.

Entrevistas e intercambio de información vía correo electrónico

Luis Guillermo Chinchilla Mora, Oficial Mayor Civil del Tribunal Supremo de Elecciones, entrevista, Oficinas Centrales del Tribunal Supremo de Elecciones, 8 de mayo de 2017.

Participación en la Jornada de Capacitación sobre apatridia para funcionarios públicos. Realizada en el TSE el 18 de octubre del año 2018. Mi participación se coordinó mediante invitación del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Entrevista con la Directora Jurídica para asuntos de Apatridia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Licda Eugenia Gutiérrez Ruiz actual embajadora de Costa Rica en Alemania.

Intercambio de correspondencia vía correo electrónico con la Licda. María Julia Cerdas, abogada funcionaria de la cancillería en temas de apatridia.

Intercambio de correspondencia vía correo electrónico con la funcionaria de la Oficialía Mayor del Registro Civil Kattia Rojas Vargas.

Jurisprudencia

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus miembros vs. Panamá. 14 de octubre de 2014. Serie C 284.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo y Reparaciones: Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. 27 de junio de 2012. Serie C 245.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas: Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. 8 de setiembre de 2005. Serie C 130.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas: Caso de los Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. 25 de noviembre de 2015. Serie C 309.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas: Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. 17 de junio de 2005. Serie C 125.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas: Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. 31 de agosto de 2001. Serie C 79.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas: Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. 29 de marzo de 2006. Serie C 146.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:
Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010. Serie
C 214.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:
Caso de las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana. 8 de setiembre de 2005.
Serie C 130. Voto salvado del Juez A.A. Cancado Trindade.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas:
Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. 24 de agosto de 2010. Serie
C 214.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de Reparaciones y Costas: Ivcher
Bronstein vs. Perú. 6 de febrero de 2001. Serie C 74.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-16/99 ‘El derecho a la
información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso
legal’. 1 de octubre de 1999.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-21/14 ‘Derechos y
Garantías de Niñas y Niños en el Contexto de la Migración y/o en necesidad de
protección internacional. 19 de agosto de 2014.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-4/84 ‘Propuesta de
modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la
naturalización’. 19 de enero de 1984.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. 28 de noviembre de 2007. Serie C 172.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs. República Dominicana. 28 de agosto de 2014. Serie C 282.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Caso de la Comunidad Garífuna de Punta Piedra y sus miembros vs. Honduras. 8 de octubre de 2015. Serie C 304.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Caso de la Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros vs. Honduras. 8 de octubre de 2015. Serie C 305.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas: Caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam. 15 de junio de 2005. Serie C 124.

Corte Internacional de Justicia Corte Internacional de Justicia. Delimitación marítima del mar Caribe y del Océano Pacífico, demanda del 25 de febrero de 2014. <http://www.icjci.org/docket/files/157/18344.pdf>.

Corte Internacional de Justicia. Disputa Concerniente a la Definición precisa de la frontera en el área de Los Portillos/ Laguna Los Portillos y el establecimiento de un nuevo campamento militar por Nicaragua, demanda del 16 de enero de 2017. Consultado el 21 de febrero de 2017. <http://www.icjij.org/docket/files/165/19312.pdf>.

Corte Internacional de Justicia. Liechtenstein vs. Guatemala ('Nottebohm case'). I.C.J. Reports 1955. Sentencia del 6 de abril de 1955.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Acción de inconstitucionalidad: voto 6780-4". 22 de noviembre de 1994, 3:09 p.m. Expediente 94-002089-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Acción de inconstitucionalidad: voto 5613-2015". 22 de abril de 2015, 11:00 a.m. Expediente 14-000995-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Acción de inconstitucionalidad: voto 4832-98". 7 de julio de 1998, 3:45 p.m. Expediente 97-007992-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Acción de inconstitucionalidad: voto 3475-03". 2 de mayo de 2003, 8:56 a.m. Expediente 02-006124-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Acción de inconstitucionalidad: voto 2011-5270". 27 de abril de 2011, 3:15 p.m. Expediente 10-005556-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Acción de inconstitucionalidad: voto 6780-94". 22 de noviembre de 1994, 3:09 p.m. Expediente 94-002089-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Acción de inconstitucionalidad: voto 8268-03". 6 de agosto de 2003, 2:52 p.m. Expediente 02-006951-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. "Consulta preceptiva de constitucionalidad: voto 9685-2000". 1 de noviembre de 2000, 2:56 p.m. Expediente 00-008325-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: voto 2007-15197”.
19 de octubre de 2007, 11:39 a.m. Expediente 07-008763-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de hábeas corpus: voto 5474-09”. 1 de abril de 2009, 3:07 p.m. Expediente 09-003855-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: voto 14311-2011”;
21 de octubre de 2011, 12:15 p.m. Expediente 11-012419-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: voto 7484-2000”;
25 de agosto de 2000, 9:21 a.m. Expediente 00-003509-0007-CO.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. “Recurso de amparo: voto 1786-93”; 21
de abril de 1993, 4:21 p.m. Expediente 90-000620-0007-CO.

Libros

Achiron, Marilyn. *Nacionalidad y Apatridia: Manual para parlamentarios*. Costa Rica: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y la Unión Interparlamentaria, 2008.

Aláez Corral, Benito. *Nacionalidad y ciudadanía: una aproximación histórico-funcional; en Historia Constitucional*. Revista electrónica N° 6, Costa Rica 2005.

Corella, Tatiana, Gómez Aiza y Valerio Mónica. *Tratamiento e implicaciones jurídicas de la apatridia*. Tesis Universidad de Costa Rica, 1990.

Ángeles Trujano, Carlos Yescas. *Indigenous Routes: A Framework for understanding Indigenous Migration*. Geneva, Switzerland: International Organization for Migration, 2008.

- Arellano Cruz, Aurea. *La Doble Nacionalidad en el Derecho Mexicano: un análisis a la ley de nacionalidad*. Estados Unidos de América: Editorial Académica Española, 2012.
- Cortés Campos, Alexander. *La religión de Mama Chi entre los ngöbes de Costa Rica*. San José.
- Cortina, Adela. *Ciudadanos del mundo, hacia una teoría de la ciudadanía*. Madrid: Alianza Editorial., 2001.
- Jimenez Matarrita, Alexander. *Filosofía y Nacionalidad en Costa Rica*. Editorial Salamanca, 2001.
- Lizano Van Der Laat, Paula. *El concepto de ciudadanía y su contenido*. LIBERA MI CORUM HECTOR FIX-ZAMUDIO. Corte Interamericana de derechos humanos. Vol 1, San José Costa Rica: CIDH, Unión Europea, 1998.
- Mancini Stanislao, Pasquale. *Sobre la Nacionalidad*. Madrid: Tecnos, 1985.
- Martinelli, Marianella. *El pueblo ngöbe: cultura y organización*. San Félix: Instituto Nacional de Recursos Naturales y Agencia Alemana de Cooperación Técnica-GTZ, 1993.
- Morales, Abelardo y Lobo, Diego. *Mejorando la situación sociolaboral de la población móvil ngäbe buglé en Costa Rica y en Panamá*. Costa Rica: FLACSO, 2013.
- Morales, Abelardo, Diego Lobo y Jacqueline Jiménez. *La travesía laboral de la población ngäbe y buglé de Costa Rica a Panamá: Características y Desafíos*. San José, Costa Rica: FLACSO, 2014.
- Ortiz, Rosa María. *Hacia el registro de nacimiento gratuito, universal y oportuno de todos los niños y niñas de América Latina y Caribe para el año 2015: situación, retos y*

oportunidades, miembro del Comité Derechos del niño de Naciones Unidas. Paraguay, agosto 2007.

UNHCR. ACNUR y la protección internacional. Italia 2006.

Velasco, Juan Carlos. El azar de las fronteras. Políticas migratorias, ciudadanía y justicia. Obras de sociología. Mexico 2016.

Zúñiga, Xinia, Pablo Sivas, Luisa Bejarano, Javier Montezuma, Leonicio Bejarano y Guillermo García. Informe de investigación: La lucha por la cedulación del pueblo ngabe en Costa Rica: alcances y significados político-culturales en la década del noventa. San José, Costa Rica: UNED, 2014.

Normativa

Asamblea Legislativa. “Constitución Política de la República de Costa Rica: 7 de noviembre de 1949”.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para_m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=101782&strTipM=TC
(consultado noviembre de 2017).

Asamblea Legislativa. “Ley 7225 de Inscripción y Cedulación Indígena: 19 de abril de 1991”.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NR M&nValor1=1&nValor2=10161&nValor3=10871&strTipM=FN (consultado el enero 2019).

Asamblea Legislativa. “Ley de Migración y Extranjería Ley 8764: 19 de agosto de 2009”.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_norma.aspx?param1=NR M&nValor1=1&nValor2=66139&n (consultado febrero de 2019).

Asamblea Legislativa. “Ley de Opciones y Naturalizaciones 1155: 22 de abril de 1950”.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para_m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=38386&nValor3=105387&strTipM=TC
(consultado el diciembre de 2018).

Asamblea Legislativa. “Ley de Tarjeta de Identidad para Costarricenses de Doce a Dieciocho Años, Ley 7688: 6 de agosto de 1997”.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para_m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=40726&nValor3=42926&strTipM=TC
(consultado diciembre de 2018).

Asamblea Legislativa. “Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil Ley 3504: 10 de mayo de 1965”.
(http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=4967&nValor3=106998&strTipM=TC
consultado noviembre de 2017).

<tp://www.tse.go.cr/pdf/normativa/tarjetadeidentidad.pdf> (consultado el febrero de 2018).

Poder Ejecutivo. “Reglamento de Extranjería y Crea el Día del Costarricense en el Exterior cuya fecha de celebración será el 11 de abril de cada año, Decreto 37112-GOB: 17 de mayo de 2012”.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=72489&nValor3=99400&strTipM=TC
(consultado en febrero de 2019).

Poder Ejecutivo. “Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida, Decreto Ejecutivo 39620-RE-G: 7 de abril de 2016”.
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.asp

[x?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=81511&nValor3=103965&strTipM=TC](#)
(Consultado marzo de 2017).

Tribunal Supremo de Elecciones. “Reglamento del Registro del Estado Civil 06-2011: 17 de mayo de 2011”.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para m1=NRTC¶m2=1&nValor1=1&nValor2=70271&nValor3=100164&strTipM=TC&l Resultado=3&nValor4=3&strSelect=sel (consulta febrero de 2019).

Tribunal Supremo de Elecciones. “Reglamento Relativo a los Trámites, Requisitos y Criterios de Resolución en Materia de Naturalizaciones 12-2012: 14 de agosto de 2012”.

http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?para m1=NRTC&nValor1=1&nValor2=73206&nValor3=106709&strTipM=TC
(consulta junio de 2018).

Otras Fuentes

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados. *Plan de Acción Mundial para Acabar con la Apatridia 2014-2024*, 2014, consulta abril 2017 de <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/10058.pdf>.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Los pueblos indígenas de Panamá: Diagnóstico sociodemográfico a partir del censo del 2000*. Santiago, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2005. Consulta abril 2017.

http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/3533/S2005021_es.pdf;jsessionid=3A6EC4727D42B91CB72C55D0EF2D47ED?sequence=1. Comisión Económica para América Latina y el Caribe. *Los pueblos indígenas en América Latina: avances en el*

último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos. Santiago, Chile: Comisión Económica para América Latina y el Caribe, 2014.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales*. Organización de los Estados Americanos, 2010.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Movilidad humana: estándares interamericanos*.

Organización de los Estados Americanos, 2015. Comité de los Derechos del Niño. Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención Observaciones Finales: Costa Rica, Resolución CRC/C/CRI/CO/4. 3 de agosto de 2011.

Consejo Nacional de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, Acta de la Sesión Ordinaria número 016-2015 del Consejo Nacional de Migración y Extranjería de la República de Costa Rica, 26 de octubre de 2015. Consultado el 10 de octubre de 2016.

[http://www.migracion.go.cr/institucion/actas/actas%20cnm/Acta%20Sesion%20Ordinaria%20No.%20016-2015%20\(26%20de%20octubre%202015\).pdf](http://www.migracion.go.cr/institucion/actas/actas%20cnm/Acta%20Sesion%20Ordinaria%20No.%20016-2015%20(26%20de%20octubre%202015).pdf).

Contraloría General de la República de Panamá. *Diagnóstico de la población indígena en Panamá*. Panamá: Contraloría General de la República de Panamá, 2010.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos número 7*. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2015. Consulta enero de 2017.

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>.

Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas de las Naciones Unidas. Cuestiones transfronterizas, incluido el reconocimiento del derecho de los pueblos indígenas al comercio de bienes y servicios a través de las fronteras y en zonas militarizadas, Resolución E/C.19/2015/9. 17 de febrero de 2015.

Oficio CSR-1055-2016. Tribunal Supremo de Elecciones. 18 de noviembre de 2016.

Organización Internacional del Trabajo. *Los derechos de los pueblos indígenas y tribales en la práctica*. Organización Internacional del Trabajo, 2009.

Tribunal Supremo de Elecciones. “Trámites institucionales: Inscripción de nacimiento de persona nacida en el hogar de procedencia indígena menor de 10 años”. Tribunal Supremo de Elecciones. Consultado marzo de 2019.

<http://www.tse.go.cr/pdf/requisitosytramites/Inscripcion-de-nacimiento-de-persona-nacidaen-el-hogar-de-procedencia-indigena-menor-de-10-anos.pdf>.

Tesis

Araya Díaz Román, “Algunos aspectos del derecho de la nacionalidad en Costa Rica”, Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 1973.

Aguila Grados, Guido César. “La protección de los Derechos Fundamentales de los Pueblos Indígenas Nómadas: Analizando el caso de los pueblos indígenas transfronterizas de la Amazonía Peruano-Brasileña”. Tesis para optar por el grado de Doctor en Ciencia Jurídica, Universidad del Valle de Itajaí, 2015.

Bonilla Valverde, Pamela y Gutiérrez Rodríguez, Josué. “Análisis jurídico del matrimonio simulado para obtener la residencia o la nacionalidad costarricense. Estudio de la participación de instituciones públicas relacionadas”. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2015.

Palma Umaña, Irene. “La negación del derecho a la nacionalidad y sus consecuencias: Una revisión de los casos presentados ante la Corte interamericana de Derechos Humanos”. Tesis para optar por el grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2009.

Sibaja Chacón, Luis Fernando. “El límite sureste de Costa Rica: Reseña Histórica desde el Laudo Llobet hasta su fijación definitiva”. Tesis para optar por el grado de Licenciado en Historia, Universidad de Costa Rica, 1968.

Vargas Sibaja, Víctor. “El control de convencionalidad en el riesgo de apatridia en el Ordenamiento Jurídico costarricense a la luz de la Declaración y Plan de Acción de Brasil de 2014: el caso de los indígenas ngöbe-buglé que habitan en la zona de Sixaola de Limón”. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017.

Paz Alburez, Jorge Fernando. "análisis jurídico de la figura de la apatridia en conflicto con el derecho humano a la nacionalidad". Tesis de grado facultad de ciencias jurídicas y sociales Universidad Rafael Landívar. Guatemala. 2014.

González Vargas H, Herrera González C, “Análisis de la legislación sobre apatridia en costa rica y su relación con los derechos de los refugiados a la luz del derecho internacional de los derechos humanos”. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, 2017.

Tratados y Declaraciones Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Organización de Estados Americanos. 22 de noviembre de 1969. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-

32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm.

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, Organización de las Naciones Unidas, 23 de mayo de 1969.

http://www.oas.org/xxxivga/spanish/reference_docs/convencion_viena.pdf.

Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Pará”. Organización de los Estados Americanos. 6 de setiembre de 1994. <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

Convención para Reducir los Casos de Apatridia. Organización de las Naciones Unidas. 30 de agosto de 1961. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>.

Convención sobre el Estatuto de los Apátridas. Organización de las Naciones Unidas. 28 de setiembre de 1954. <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2014/9610.pdf?view=1>.

Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada. Organización de las Naciones Unidas. 20 de febrero de 1957. https://treaties.un.org/doc/Treaties/1958/08/19580811%2001-34%20AM/Ch_XVI_2p.pdf.

Convención sobre los Derechos del Niño. Organización de las Naciones Unidas. 20 de noviembre de 1989. <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CRC.aspx>.

Convenio 169 – Convenio sobre Pueblos Indígenas y tribales. Organización Internacional del Trabajo. 27 de junio de 1989. http://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CO DE:C169.

Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Organización de las Naciones Unidas. 13 de setiembre de 2007. Consultado el 15 de enero de 2017.

http://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf.

Declaración de Nueva York para los Refugiados y los Migrantes. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. 19 de setiembre de 2016. Consultado el 20 de octubre de 2016.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10793.pdf>.

Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas. Organización de las Naciones Unidas. 18 de diciembre de 1992. Consultado mayo de 2017.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/Minorities.aspx>.

Declaración y Plan de Acción de Brasil de 2014. América Latina y el Caribe. 3 de diciembre de 2014. Consulta junio de 2017.

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9867.pdf>.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Organización de las Naciones Unidas, 18 de abril de 1946. Consultado marzo de 2017. <http://www.icjci.org>.

[org/documents/index.php?p1=4&p2=2&p3=0](http://www.icjci.org/documents/index.php?p1=4&p2=2&p3=0).

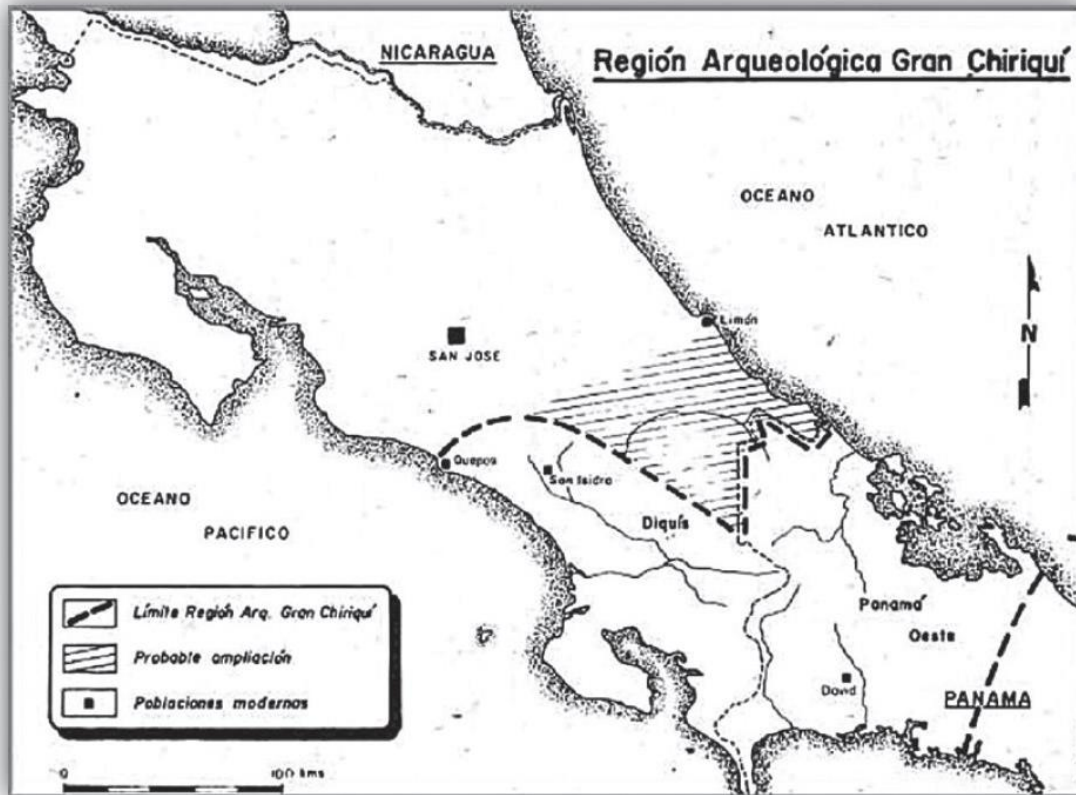
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Organización de las Naciones Unidas. 16 de diciembre de 1966.

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>.

ANEXOS

ANEXO 1

Mapa de la región arqueológica Gran Chiriquí.



Fuente: Museo Nacional de Costa Rica, en línea.

ANEXO 2

Entrevista con la Asesora Legal del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto Licda. María Julia Cerdas.

¿Cuáles serían específicamente las Instituciones Públicas de apoyo a las que se hace referencia? No se mencionan en el reglamento ni se indican en qué tipo de necesidades se necesitaría contar con este apoyo.

Atendiendo al principio del enfoque diferenciado, se analiza cada caso individualmente, y dependiendo de las necesidades específicas de cada solicitante se evalúa la necesidad de solicitar la intervención de otras instituciones. Por ejemplo, en casos de personas menores de edad siempre se involucra al Patronato Nacional de la Infancia, o en casos donde la persona tiene una afectación a su salud, solicitamos el apoyo de la Caja Costarricense del Seguro Social.

¿Cuál es el grado razonable de la carga de la prueba por parte del Ministerio de RE? ¿Hasta dónde llegaría la institución en cuanto a la prueba necesaria si el apátrida no puede aportarla, algún ejemplo?

Reiterando lo anteriormente mencionado, cada caso presenta particularidades distintas. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto realiza una evaluación del grado de vulnerabilidad de la persona y de las posibilidades que tenga de conseguir determinada prueba. En la práctica tratamos de ser flexibles con la prueba y la resolución final se sustenta en la mayoría de los casos con la prueba testimonial que la persona pueda aportar.

¿Bajo cuáles criterios o principios de “contenido humanitario”, como lo indica el reglamento, el Ministerio se basa para fundamentar la resolución de declaración o negación de la condición de apatridia?

La resolución final no es de contenido político (como lo es la resolución de solicitudes de asilo político por ejemplo), lo que quiere decir que debe ser fundamentada y de conformidad con los parámetros y estándares internacionales en materia de derechos humanos. No es arbitraria ni antojadiza, lleva toda una lógica y fundamentación jurídica.

¿Cuál es la documentación que el Ministerio solicita a Migración y Extranjería cómo provisional para el solicitante y su familia?

Teniendo en consideración que el proceso para la determinación de la condición de persona apátrida puede tornarse extenso es que de buena fe y en aras de brindar la mayor protección posible a las personas solicitantes de la condición, el Estado costarricense va más allá de lo establecido por los estándares internacionales y dota a los solicitantes de documentación provisional durante el proceso. Este documento es similar y sigue la misma lógica de la documentación provisional emitida para los solicitantes del estatus de refugiado en Costa Rica.

Es un carné oficial y válido, que contiene su fotografía, número de expediente ante la Dirección General de Migración y Extranjería, una numeración DIMEX y un permiso de trabajo. Cabe mencionar que aunque el Reglamento para la Declaratoria de la Condición de Persona Apátrida únicamente prevé el permiso laboral para las personas declaradas como apátridas, desde el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto se promovió la emisión de un criterio jurídico por parte del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, con el fin de realizar una interpretación amplia y más favorable para las personas, y se logró extender este derecho para los solicitantes de la condición de persona apátrida también.

¿Cuáles son las principales razones por las que ha habido en el país solicitudes de declaraciones de apatridia?

Primeramente es importante tener claro y lograr diferenciar los conceptos de persona apátrida, persona en riesgo de apatridia y persona indocumentada. Muchas de las solicitudes que ingresan corresponden a personas indocumentadas que no han realizado esfuerzos suficientes para acceder a la nacionalidad que les corresponde, otros son casos de personas con problemas para probar la nacionalidad que les corresponde y ya han realizado todos los intentos y procesos de inscripción tardía de nacimiento, otros pueden ser casos de personas conocidas comúnmente como “expósitos”, que fueron abandonados por sus familiares desde temprana edad y desconocen su origen. Existen muchas posibilidades e infinidad de posibles casos, hay que analizar cada caso en concreto, no se puede generalizar.

¿En cuáles casos es improcedente la solicitud desde su inicio por razones de fondo? ¿Qué sucede en ese supuesto? ¿A quién se remite el solicitante?

De conformidad con la jurisprudencia de la Sala Constitucional y en estricto apego al debido proceso, la práctica del Ministerio de Relaciones Exteriores ha sido la de evitar rechazar ad portas cualquier solicitud inicialmente sin entrar a conocer el fondo.

Una vez que se ha realizado la investigación de fondo, y se descarta que la persona cuente con los requisitos mínimos para ser considerada una persona apátrida, mediante resolución debidamente fundada y motivada, se procede a rechazar la solicitud.

Dependiendo del caso en concreto la persona deberá analizar cuál es la vía para resolver su situación específica.

¿Cuáles son los derechos y deberes de una persona mientras se encuentra en el proceso de declaración de apatridia? ¿Cuál es su condición durante ese periodo en Costa Rica? ¿Cuáles son sus límites y si reciben algún beneficio en cuanto a trabajo, acceso a servicios de salud, estudio, situación migratoria, por ejemplo?

Costa Rica es Parte de la "Convención sobre el Estatuto de los Apátridas" de 1954 y de la "Convención para Reducir los Casos de Apatridia" de 1961 por lo que es importante recordar que al haber ratificado las Convenciones, se establece que el Estado costarricense asume ante la comunidad internacional y ante sí mismo, en su propio ordenamiento jurídico, una serie de obligaciones, se acepta el principio de que los seres humanos, sin discriminación alguna, deben gozar de los derechos y libertades fundamentales, y establece y regula en ese aspecto la garantía para las personas apátridas y solicitantes del ejercicio amplio de esos derechos y libertades.

De conformidad con el artículo 33 inciso 2 de la Ley General de Migración y Extranjería, los solicitantes de la condición de apátrida y personas apátridas deberán portar, conservar y presentar, el documento de identificación vigente. Este documento es el que acredita su permanencia regular en el país.

De igual forma, según los principios establecidos en el Decreto 39620-RE-G, no se sancionará al solicitante de la condición de persona apátrida por el solo hecho de su ingreso y permanencia irregular en el país. Los derechos humanos de las personas solicitantes de la declaración de la condición de apátrida, deberán respetarse y garantizarse sin discriminación alguna por motivos de etnia, origen, género, edad, idioma, religión, orientación sexual, opiniones políticas, nivel económico o cualquier otra condición social.

No hay que perder de vista que Costa Rica es un Estado comprometido con el respeto de los derechos humanos, y las personas apátridas y solicitantes de la condición son personas como cualquier otra. Por lo que aunque no se les da un beneficio especial, tienen derecho a acceder a los mismos servicios que cualquier otra persona y los mismos deberes de orden público existentes.

¿Cuál es el criterio jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores en cuanto a la población indígena que se traslada en la zona fronteriza entre Costa Rica Panamá y no cuentan con una nacionalidad definida? ¿Se podrían considerar apátridas?

Hay que analizar cada caso en concreto, no se puede generalizar, cada caso es distinto.

Es importante reiterar la importancia de diferenciar a las personas apátridas de las personas ante un eventual riesgo de apatridia y de las personas indocumentadas. Costa Rica ha implementado buenas prácticas canalizadas a través del Registro Civil buscando resolver situaciones de riesgo de apatridia por medio de un registro tardío de nacimiento.

Respecto a este punto sugerimos revisar el proyecto de ley denominado “Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad de la Persona Indígena y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza” expediente N° 20.554.

¿Conoce el Ministerio sobre las Cartas de entendimiento entre los Tribunales Supremos de Elecciones de Costa Rica y Panamá y el ACNUR para otorgar una nacionalidad a esta población? ¿Participa el Ministerio de alguna forma en este proceso que implica un compromiso internacional?

El Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto coordina muchos casos directamente con el Registro Civil, ambas instituciones están constantemente en comunicación e informadas de los procesos internos.

Es importante recordar que estamos en un Estado de Derecho, donde respetamos la independencia institucional y la división de poderes. No obstante es fundamental hacer hincapié en que el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto es el representante de Costa Rica a nivel internacional, por lo que conocemos los esfuerzos que realizan las instituciones a nivel internacional.

¿Considera el Ministerio que la labor del TSE de Costa Rica ha cumplido con este convenio? ¿Si no que recomendaciones podrían hacer para que sea más eficiente el proceso?

No es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto dar seguimiento a los procesos propios e internos de otras instituciones. No obstante somos enfáticos en reconocer las buenas prácticas del Estado costarricense para resolver situaciones por medios como el registro tardío de nacimientos cuando ha existido o existe un riesgo de apatridia.

¿Por qué, a criterio de este ministerio, se ha tenido que recurrir a este convenio, con intervención del ACNUR, existiendo desde 1993 la Resolución 01786 de la Sala Constitucional,

en donde se declara obligatoria la inscripción como costarricenses de origen a los indígenas Guaymies?

Es absolutamente normal que los organismos internacionales brinden apoyo, a solicitud de los Estados para temas concretos, es importante recalcar que los organismos internacionales justamente están a disposición de los Estados para facilitar recursos o ayudar a operativizar recursos. La población transfronteriza Ngäbe Bugle, anteriormente conocida como Guaymí, es un ejemplo de un caso que ha sido atendido propiamente por el Registro Civil.


No obstante, sugerimos revisar el proyecto de ley denominado “Ley de Protección del Derecho a la Nacionalidad de la Persona Indígena y Garantía de Integración de la Persona Indígena Transfronteriza” expediente N° 20.554.

ANEXO 3

TRÁMITES INSTITUCIONALES

Nombre del Trámite:	Inscripción de nacimiento de una persona menor de 10 años de edad, nacida en el hogar.
Definición del Trámite:	Procedimiento para inscribir el nacimiento de una persona, ocurrido dentro del territorio nacional, en una casa de habitación, y que al momento de la declaración no haya cumplido diez años de edad.
Dependencia:	Sección de Inscripciones. En Oficinas Centrales. Oficinas Regionales (reciben las solicitudes para el trámite respectivo).
Dirección de la Dependencia, sus sucursales y horarios:	- Oficinas Centrales: planta baja, costado oeste del Parque Nacional, Apdo. 10218-1000, San José, Costa Rica. - Horario: lunes a viernes de 8:00 am a 4:00 pm. - Oficinas Regionales. Consultar en http://www.tse.go.cr/contactenos.htm
Requisitos	Fundamento Legal y/o Técnico
1) Documento de identidad de la persona progenitora que declara el nacimiento.	- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Artículo 95. - Reglamento del Registro del Estado Civil, Artículo 20 inciso b).
2) Declaración jurada de dos testigos, que les conste haber visto a la madre en estado de embarazo y la fecha del parto	- Reglamento del Registro del Estado Civil, artículo 20, inciso b), 23 inciso b).
3) Declaración jurada de la persona que atendió el parto, indicando lugar y fecha del nacimiento, nombre de la madre y sexo del niño.	- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Artículo 50. - Reglamento del Registro del Estado Civil, artículo 20 inciso b), 23 inciso b).
4) Certificación de control pre o post natal certificación de control de vacunas de la persona menor de edad.	- Manual de Instrucciones para la Calificación de Documentos, Sección de Inscripciones, Artículo 22.
5) En caso de no contar con los documentos referidos, se debe demostrar documentalmente el estado de embarazo y el parto.	- Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, Artículo 50. - Reglamento del Registro del Estado Civil, Artículo 20, inciso b) , 23 inciso b).
6) En caso de ser hijo o hija de padres extranjeros, además de los requisitos anteriormente solicitados se debe aportar certificación de la Dirección General de Migración y Extranjería sobre los movimientos migratorios de los padres. Si la persona solicitante lo desea, el Registro Civil podrá tramitar directamente ante dicha Dirección General la solicitud de estas	- Reglamento del Registro del Estado Civil, Artículo 20, inciso b), 23 inciso b).

TRÁMITES INSTITUCIONALES

certificaciones. (petición de oficio)	
<p>La información de este trámite también puede ser consultada en el Catálogo Nacional de Trámites en el siguiente link: http://www.tramites.go.cr/catalogotramites/</p>	
	
Plazo de Resolución:	15 días hábiles.
Costo del trámite:	Este servicio es gratuito.
Formularios (os) que se debe (n) presentar:	-----
Funcionario Contacto:	Fernando Acuña Chaves/ Carolina Phillips Guardado.
Email:	facuna@tse.go.cr
Teléfono: 2287-54-71	Fax: 2287-55-44
Notas	

ANEXO 4

AFICHE CAMPAÑA PROYECTO CHIRITICOS



ATENCIÓN Ni dimigai

La importancia de tener su nacimiento inscrito:

- Le da derecho a tener una identidad.
- Le da todos los derechos como costarricense.
- Le da acceso a los beneficios sociales como becas, salud y vivienda.

En caso de no estar inscrito su nacimiento ¿Dónde ir?

- Para inscribir su nacimiento vaya a la oficina del registro civil para asesoría.
- Llamar al número de teléfono: **2773-3568.**

Netde ni ga ka migare tarabata ye ütütö

- Netde ni rabare utuate tära yebiti abäga käre.
- Nete ni dimigata gaerebe nete cotarica.
- Netde nidi gaerebe gikrä ye beca, aratä salute, aratä jü yebätä.

Ne abägo ni rigä bedende yë REGISTRO

- Gä Kä mirage täräbätä jü REGISTRO yëtdë, yëtdë ni tödigätä jü në tdä San Vito.
- Jü nëtdë blitdäre numero nëtdë **2773-3568.**

Proyecto de Cooperación entre el Tribunal Supremo de Elecciones [TSE] y el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR] para el Proceso de Inscripción de Nacimiento de Personas Indígenas Ngäbe-Buglé.



Con la colaboración del Programa Conjunto para Mejorar la Seguridad Humana de las Personas Migrantes Estacionales Ngäbes y Buglés en Costa Rica y Panamá.

ANEXO 5

RESULTADOS ARROJADOS POR EL PROYECTO CHIRITICOS

COSTA RICA	
TRÁMITES REALIZADOS EN GIRAS BINACIONALES	
TIPO DE TRÁMITE	CANTIDAD
Inscripciones de nacimiento tardías (Determinación de nacionalidad)	483
Certificaciones de nacimiento extendidas y entregadas (Verificación de Nacionalidad)	5.941
Investigación en proceso para inscripción de nacimiento (saldo actual)	353
Consultas generales	7.139
TOTAL	13.916

LABORES COMPLEMENTARIAS	
TIPO DE TRÁMITE	CANTIDAD
Certificaciones de matrimonio o estado civil extendidas	6
Certificaciones de defunción extendidas	3
Cancelación de nacimientos	5
Defunciones tardías	9
Ocursos	663
Reconocimiento	342
TOTAL	1.028

Fuente: TSE; Registro Civil.

ANEXO 6

Cuestionario de la Defensoría de los Habitantes sobre la apatridia en Costa Rica.



San José, 18 de marzo de 2016

DH-0164-2016

Aporte de la Defensoría de los Habitantes de la República de Costa Rica

Cuestionario solicitado por:

The National Institutions and Regional Mechanisms Section Field Operations and Technical Cooperation
Division Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights

govil@unhcr.org / bpesut@ohchr.org

1) ¿Es la apatridia un problema en su país?

a. No, en absoluto.

b. Sí, hasta cierto grado.

c. Sí, es un problema grave.

Por favor, explique / proporcionar más detalles para su selección, incluyendo una breve descripción de lo que es la apatridia en su país y por qué (por ejemplo, debido a la discriminación étnica o de género en la ley de nacionalidad):

En primera instancia, resulta necesario establecer la diferencia entre aquellas personas que por diversas circunstancias no han podido registrar sus nacimientos en los países de los que se presume podría ser nacionales (esto por falta de recursos económicos para trasladarse a esos países, por la falta de documentos de identidad de sus padres, por desconocimiento de quiénes son estos, entre otros factores), de aquellas que después de haber agotado los procedimientos establecidos para ese fin y teniendo en cuenta el contexto regional, por ejemplo, no pueden ser consideradas como nacionales de ningún país del mundo.

Si bien es cierto, principalmente, en las zonas fronterizas de nuestro país se han detectado casos de personas que no están registradas ni en Costa Rica ni en Nicaragua y/o Panamá (cito estos dos por ser nuestros países vecinos), esta situación obedece más a una problemática de falta de registro de nacimientos y no necesariamente a casos de personas que cumplan con las condiciones para ser declaradas apátridas.

A efectos de analizar esta situación es necesario que se tome en consideración que en la mayor parte de la región centroamericana sino es que en toda (en este momento no lo recuerdo de forma exacta), una persona puede ser nacional de un país si nació en él ("*ius solis*") o si, a pesar de no haber nacido en ese país, sus padres sí son nacionales de ese lugar ("*ius sanguinis*"), por lo que en primera instancia deberían agotarse estas opciones registrales o procedimientos de previo a considerar que una persona podría ser declarada como apátrida.

Ahora bien, en Costa Rica, la Ley General de Migración y Extranjería N° 8764 establece en su artículo 123 que "Apátrida" es "toda persona que no sea considerada como nacional suyo por ningún estado conforme a su legislación". En la experiencia de campo recientemente desarrollada por la Defensoría de los Habitantes junto con organismos internacionales y principalmente en 2 regiones rurales, costeras y fronterizas, se han ubicado personas que no aparecen registradas en su presunto país de origen y tampoco en Costa Rica. Se trata de relativamente pocos casos pero los hay, particularmente tratándose de personas que se presume proceden de Nicaragua y de Panamá. Para oficializar su condición de apátrida y tramitar la regularización de su condición migratoria en el país, estas personas deben igualmente intentar la inscripción en su lugar de nacimiento y sólo si esta le es denegada, el Ministerio de Relaciones Exteriores emitirá la resolución respectiva para que a partir de ella la Dirección General de Migración y Extranjería emita el documento definitivo que regularizará su permanencia en el país.

Si su respuesta es (b) o (c) a la pregunta 1, por favor continúe con el resto del cuestionario.

2) ¿Tienen alguna institución nacional de derechos humanos que trabaje para hacer frente a la apatridia?

a. Sí

b. No

En caso afirmativo, explique el trabajo que se está haciendo.

En la atención del tema de la apatridia tienen competencias particulares el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Dirección General de Migración y Extranjería, las cuales no se entienden como instituciones nacionales de derechos humanos. La Defensoría de los Habitantes, por su parte, conoce este tipo de asuntos y les brinda atención cuando las instituciones antes indicadas han sido omisas en atender un trámite o cuando se ubican personas en esta posible condición sin que tengan claridad del procedimiento que deban seguir para lograr la declaratoria de esta condición para regularizar su situación migratoria, en cuyos casos se orienta a tales personas sobre las vías a seguir. No obstante, este tipo de atención, que es común a otras problemáticas relacionadas con el ejercicio de derechos, no responde a un planteamiento, plan, campaña o programa institucional particular "para hacer frente a la apatridia".

Es preciso que como Institucionales Nacionales de Derechos Humanos tengamos claro si estamos en presencia de una problemática de inscripción registral en nuestros países o en los países de la región o de posibles casos de personas que puedan ser consideradas como apátridas, de forma tal que aunemos esfuerzos en revisar la legislación vigente en cada país y proponer las reformas legislativas y/o reglamentarias que sean necesarias; así

como coordinar acciones con embajadas o consulados para exponerles la importancia de intentar flexibilizar algunos procesos de inscripción que resultan inaccesibles para algunas personas.

Resulta importante mencionar que en el año 2011, la Defensoría de los Habitantes recibió una denuncia de una persona que había acudido al Ministerio de Relaciones Exteriores a solicitar la declaración de apátrida. A pesar de que la situación jurídica de esta persona se resolvió de forma diferente mediante la renovación de la condición migratoria que la Dirección de Migración le había otorgado con anterioridad, esa investigación permitió que la Defensoría constatará que el Ministerio de Relaciones Exteriores no había emitido el reglamento correspondiente a la determinación y reconocimiento de la condición de apátrida, por lo que si bien es cierto existía un procedimiento que se seguía para esos efectos, éste no respondía a una normativa general emitida en cumplimiento de lo señalado por la Ley N° 6079-B del 29 de agosto de 1977, mediante la cual se aprobó la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de Apátridas. En cumplimiento de la recomendación emitida por la Defensoría, el Ministerio de Relaciones Exteriores se abocó a la elaboración de ese Reglamento, siendo que en la actualidad se encuentra pendiente de firma por parte de los jefes institucionales correspondientes.

3) ¿Tiene su institución nacional de derechos humanos conocimiento de otros actores en el país que están trabajando en el área de la apatridia?

a. Sí

b. No

En caso afirmativo, se hará una breve descripción de los actores (por ejemplo, ONGs, abogados, agencias de desarrollo, parlamentarios, etc.)

Se conoce el trabajo que desarrolla ACNUR en esta temática. Como parte de su mandato, el ACNUR ha orientado algunas acciones a identificar casos de personas que no estén registradas en Costa Rica y tampoco en otros países de los cuales se presume podrían ser nacionales. El ACNUR ha manifestado su interés de que la Defensoría de los Habitantes se una a estos esfuerzos, facilitando espacios de coordinación con las instituciones del Estado costarricense encargadas de la inscripción registral o documentación migratoria de las personas extranjeras que habitan en el territorio nacional.

4) ¿Su institución nacional de derechos humanos tiene conocimiento de la campaña del ACNUR para poner fin a la apatridia en 10 años?

a. Sí

b. No

En caso afirmativo, ¿dónde se enteró de ella?

En una sesión de formación-información impartida por personeros de ACNUR Costa Rica a funcionarios públicos del Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y a funcionarios de la Oficina Regional Atlántica de la Defensoría de los Habitantes en la Región Caribe, en el año 2015.

5) Tiene interés para aprender más sobre la apatridia y la forma de abordarlo su institución nacional de derechos humanos?

a. Sí

b. No

La Defensoría de los Habitantes considera importante que las Institucionales Nacionales de Derechos Humanos recibamos una capacitación constante acerca de las diferentes circunstancias que puedan estar presentes en los casos de personas apátridas, principalmente, teniendo en cuenta la legislación vigente en los países de la región, principalmente, procedimientos de orden registral en estos países, así como establecer canales de comunicación y coordinación con otros actores que puedan involucrados como organismos internacionales, organizaciones de la sociedad civil y representaciones diplomáticas destacadas en nuestros países.